

24, 265



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS QUE POR MUERTE DEL CAUSANTE OCURRIDA EN AUSENCIA DE RIESGO DE TRABAJO, OTORGA A SUS BENEFICIARIOS LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**CESAR H. VIVEROS GONZALEZ**

Acatlán, Edo. de México

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Página
<b>INTRODUCCION.</b>	
<b>CAPITULO I.- Antecedentes de la Seguridad Social.</b>	<b>1</b>
a).- Epoca Greco romana	1
b).- Edad Media.	4
c).- Epoca Moderna.	8
d).- Sistemas precursores de la Seguridad Social.	11
<b>CAPITULO II.- Análisis de la Seguridad Social en - México.</b>	<b>23</b>
a).- El Seguro Social en México.	23
b).- Antecedente Político y Social del - Seguro Social.	37
c).- Diferencia entre Seguro Social y Seguridad Social.	45
d).- Previsión Social y Seguridad Social	49
e).- Asistencia Social y Seguridad Social.	53
<b>CAPITULO III.- La Muerte del Causante a consecuencia de un riesgo de trabajo.</b>	<b>56</b>
a).- Doctrina.	56
b).- Ley del Seguro Social.	132
c).- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.	156

<b>CAPITULO IV.-</b> Derechos que se originan por la - muerte del Trabajador, sin la <u>con</u> currencia de un riesgo de trabajo o del Pensionado por invalidez, - vejez o cesantía en edad avanzada de acuerdo con la Ley del Seguro- Social.	186
---	-----

a).- Evolución.	186
b).- Redacción actual.	265
c).- Exposición de Motivos.	268
d).- Beneficiarios.	277
e).- Monto del Beneficio	283
f).- Causas de Terminación.	285

<b>CAPITULO V.-</b> Derechos que se originan por la -- muerte del Militar en Servicio <u>Acti</u> vo, fuera de Actos del Servicio; -- con Licencia Ilimitada, o en Situa- ción de Retiro, de acuerdo con la - Ley del Instituto de Seguridad So-- cial para las Fuerzas Armadas Mexi- canas.	288
---	-----

a).- Evolución.	288
b).- Redacción Actual.	366
c).- Exposición de Motivos.	372

	Página.
d).- Beneficiarios.	376
e).- Monto del Beneficio.	380
f).- Causas de Terminación.	381
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>384</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>390</b>
<b>HEMEROGRAFIA.</b>	<b>393</b>
<b>LEGISLACION.</b>	<b>398</b>

## I N T R O D U C C I O N

Como queda establecido en el artículo segundo de la Ley del Seguro Social, uno de los fines de la seguridad social es la protección de los medios de subsistencia necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Es así que mientras el individuo o la sociedad, no tengan garantizada por la Ley dicha protección, se crea en ellos un estado psicológico de inquietud e insatisfacción que han de convertirse en un derrotismo social. En nuestro devenir histórico, este clima de incertidumbre con respecto al futuro, ha llevado al Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a buscar mediante la creación de la legislación y los Organismos Públicos necesarios, una solución a esta insatisfacción.

Es claro que como la sociedad toda, las Instituciones deben evolucionar para poder satisfacer sus requerimientos.

Estamos convencidos de que uno de los factores que más han propiciado la inquietud de la población económicamente activa, es la incertidumbre que se presenta junto con un futuro que no es posible predecir, y que conlleva por tanto, la preocupación por lo que será de sus dependientes cuando falte la persona que aporta el sostén económico familiar; fundamentalmente, cuando dicha ausencia no se deba a una causa derivada de la prestación de un servicio, situación de la que en esta ocasión nos ocupamos; no por considerarla la única ni la más importante, sino por la ya manifestada convicción.

Así, la legislación ha evolucionado hasta el punto de proteger no sólo a las familias de aquellos que mueren en el cumplimiento de un deber, -- sino también a las de los que fallecen por causas -- totalmente ajenas a éste y más aún, a las familias de los que sin estar prestando un servicio en el -- momento de su muerte, ya han generado para ellos, -- en virtud de su trabajo, el derecho a la protección por parte del Estado.

En nuestro país, la seguridad social corre a cargo del Estado, como una de las formas en -- que éste ha de garantizar el bienestar de la población.

De esta forma, para el cumplimiento de -- dicha obligación existen en México tres grandes -- organismos de seguridad social: El Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores -- del Estado (I.S.S.S.T.E.), y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (I.S.S.F.A.M.), cada uno de ellos regido por su propia Ley.

Dentro de este trabajo no hemos incluido la Ley del I.S.S.S.T.E., por dos motivos: Primero.-- Por que al igual que la Ley del Seguro Social, emana junto con sus principios generales, del artículo 123 Constitucional a diferencia de la Ley del I.S.S.F.A.M., ya que en la fracción XIII del Apartado -- B, se estipula que las Fuerzas Armadas (entendámonos-- Ejército, Fuerza Aérea y Armada), se regirán por -- sus propias leyes; y Segundo.-- Porque a pesar de -- las evidentes diferencias entre el servicio militar y civil, tanto los sujetos a la Ley del I.S.S.S.T.E. como los que lo son de la del I.S.S.F.A.M., son trabajadores del Estado aunque definitivamente, en número menor los militares, lo que los pudiera ubicar

si no como un grupo privilegiado, sí como uno especial; y todos aquellos que prestan un servicio, no importa que sea a un particular, a un Organismo -- descentralizado o al Estado directamente, sin distinguirlos por su actividad, el trabajo de todos -- coadyuva para el bienestar y engrandecimiento del País.

Es por eso que nos hemos ocupado de la -- Ley que regula la Seguridad Social de los que trabajan para la iniciativa privada, algún organismo -- público descentralizado, ejidatarios, en fin, no -- directamente para el Gobierno; y de la que norma -- el bienestar integral de ese especial grupo de ser -- vidores públicos.

Concluamos esta introducción, manifes -- tando nuestra convicción de que las normas de segu -- ridad social, deben ser las mismas para toda la -- población mexicana, dado que tal vez sin darnos -- cuenta en ocasiones, trabajamos no sólo para noso -- tros mismos, sino también para México y que esta -- unificación contribuirá para lograr en todos noso -- tros un verdadero sentido de unión e igualdad, ade -- más si todos trabajamos para el país, es justo que generemos para nosotros y nuestros dependientes -- económicos, los mismos derechos.

Pasemos pues, al desarrollo del trabajo -- que independientemente de su modestia, pone en -- claro las grandes diferencias existentes entre los derechos que gozan los beneficiarios conforme a -- una y otra Ley, mismas que repetimos, consideramos que deben desaparecer.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Antes de entrar de lleno al tema que nos ocupa, demos un vistazo a las principales épocas - de la humanidad, en cuanto a Seguridad Social se - refiere, lo cual nos dará una idea de cómo ésta ha ido evolucionando junto con la sociedad humana.

#### a).- Epoca Greco Romana.

En esta época nos encontramos con el trato inhumano de que eran objeto los esclavos, quienes por ser considerados como cosas no tenían derecho a percibir salario por su trabajo, mucho menos pudiera decirse que tuvieran alguna garantía de -- este tipo, aunque por otra parte estaban los hom-- bres libres, que sí tenían protección como perso-- nas.

En la Grecia antigua existieron algunas sociedades de protección por enfermedades y muerte que también tuvieron mucha difusión entre los roma nos, tanta que el emperador Marco Aurelio tuvo la necesidad de adoptar una legislación para regularla.

Con el advenimiento del Cristianismo se limitan paulatinamente los privilegios de los poseedores de esclavos, lo que contribuyó a su liberación.

Así pues tenemos que en esta época la inseguridad estaba dada en gran medida en relación con la capacidad económica del individuo, ya que las clases superiores no la resentían tanto como las servitoras. Hubo también formas subjetivas que reflejaron el estado de inseguridad de la época, como por ejemplo, la moral estoica que contribuye a la formación de una moral objetiva, sin contenido religioso, que influye en la formación de leyes que se basan en el mínimo ético, proyectándose esta moral al derecho romano clásico, así tenemos algunos preceptos imbuidos de ésta, por ejemplo, " vivir honestamente ", " no dañar a nadie ", " dar a cada quien lo suyo ", etc.

Pitágoras con sus discípulos constituyen una forma comunitaria de su vida privada, formando una asociación religiosa, ética y científica, surgiendo de ese vínculo, la ayuda mutua.

En el plano utópico encontramos a Platón, quien trata de dar solución a los males sociales -- con su obra la República.

En Roma no faltan instituciones que de -- forma directa o indirecta organicen la ayuda mutua, sobre todo en la vida precaria de los obreros, que para hacerla más llevadera crean asociaciones de -- trabajo, cuya finalidad era la expansión colectiva, en la que se realizaban festejos, ceremonias reli-- giosas, etc., por ello mencionaremos los colegios -- de "Tenorios" o corporación de artesanos, los cole-- gia copitalicia o cofradías religiosas formadas en los barrios de los legos "Soladitates Sacree" o co-- fradías religiosas de los patricios, etc.

Al triunfo del Cristianismo se van crean-- do cofradías con una base religiosa, así estan por-- ejemplo las "Diaconías", que se consideran como el-- primer testimonio de las sociedades de socorro mu-- tuo en la historia con miras a la práctica de la -- caridad, dando así inicio en Roma a la Previsión -- Social, la Beneficencia y la Salubridad Pública.

b).- Edad Media.

En esta etapa la invasión bárbara ocasionó el choque del comunismo primitivo en descomposición, de las tribus de Alemania, con el capitalismo Romano en proceso de descomposición y provoca el nacimiento de una organización económica y social nueva, el Feudalismo.

El Cristianismo primitivo empieza a desarrollarse y se fija en forma notable la gran división de clases que corresponde a los explotadores y a los explotados, ocupando el primer lugar los señores feudales, los nobles, los altos dignatarios de la Iglesia, y el segundo a los esclavos y a los siervos.

La esclavitud fué poco a poco desplazada por la servidumbre que ofrecía mayores ventajas al explotador, se extienden las organizaciones de los oficios y en el campo surgen las " villas ", que eran atendidas por colonos y siervos emancipados. En las ciudades las industrias eran de tipo familiar, es decir, tenían carácter doméstico, lo que conocemos como los talleres.

En las ciudades el trabajo libre rivalizaba con el trabajo servil al refugiarse en éstas los siervos rurales, para trabajar en asociaciones gremiales en que funcionaban talleres autónomos.

El taller se componía de maestros, compañeros y aprendices, los cuales eran artesanos de -- una misma industria y que formaban lo que se conoce como las corporaciones medievales, cuya estructura de protección era de tipo paternal, pues el -- maestro se encontraba moralmente obligado a atender a sus obreros que sufrieran una enfermedad o accidente de trabajo, no obstante que la corporación se preocupaba principalmente de la producción y la defensa económica de los intereses de determinadas -- personas, protegiendo así a los oficios, la preparación técnica de los artesanos, el control de calidad de los productos y la lucha contra la competencia desleal.

Es también en esta etapa cuando la Iglesia se convierte en una Institución poderosa, gracias a que se transformó en una organización política que estaba a favor de la nobleza y los adinerados, con ello surgen las sociedades de protección -

que se basan en la caridad cristiana, proyectando una nueva acción social en donde la caridad tenía como finalidad despertar el amor al prójimo, entonces se presenta una evolución en los monasterios, hospitales, cofradías, escuelas, fundaciones, orfanatorios, organizaciones de asistencia domiciliaria, hospicios, instituciones de rescate de prisioneros y otras con fines humanitarios que pretenden proteger y combatir contra el fenómeno de la inseguridad social a los menesterosos.

En esta época surgen las dos grandes instituciones que van a cargar con la solución del problema de la Seguridad Social, estas son: las instituciones privadas, que son atendidas y organizadas por particulares, entre ellos señores, vasallos, artesanos o corporaciones eclesísticas desarrollaban la función de beneficencia y eran atendidas y organizadas por la Iglesia.

Las asociaciones de obreros toman importancia a partir del siglo XIV y en ellas se observa el embrión de los grupos de clases en donde el artesano empieza a emanciparse de la opresión del feudalismo, para no permanecer eternamente esclavo

así es como vamos a encontrar este tipo de corporaciones y oficios en Francia, Inglaterra y España; - lo importante de estas agrupaciones para el estudio de la Seguridad Social es que presentan bosquejos - de Seguros Obreros ya que en los casos de enfermedad y accidente de trabajo las mismas asociaciones - suministraban los auxilios necesarios o bien eran - proporcionados por un organismo anexo sostenido por ellos mismos, pero esta ayuda era acordada en calidad de préstamo, es decir, el obrero debía reembolsarla cuando estuviera en aptitud de regresar a su trabajo.

En el siglo XVI se inicia la decadencia - del régimen corporativo, ya que el taller autónomo resultó insuficiente y el mercado local se convierte en nacional, y posteriormente en internacional - apareciendo entonces los intermediarios, quienes -- reclutan trabajadores sin consultar a las corporaciones.

Así pues en la etapa final del feudalismo - se nota una marcada tendencia a la beneficencia que como toda práctica social debe encontrar una forma - jurídica de realizarse. vemos como los gremios y --

cofradías perfeccionan la neutralidad y la necesidad de unirse que al hacerlo con la caridad cristiana dan por resultado el sistema típico de seguridad social medieval.

c).- Epoca Moderna.

Al iniciarse esta etapa de la humanidad el capitalismo y el maquinismo modifican las condiciones económicas de la producción y el régimen corporativo resulta insuficiente para atender las nuevas necesidades de los trabajadores.

El avance de la ciencia, los grandes descubrimientos geográficos, la formación de grandes naciones y las reformas religiosas marcan el inicio de una nueva época.

La clase trabajadora ejerce una fuerte presión para obtener que los accidentes de trabajo y enfermedades fueran cubiertas por el patrón, ya que faltaban medidas de seguridad e higiene en talleres y establecimientos fabriles, quedando así al arbitrio del patrón la ayuda que el trabajador debía recibir por los daños motivados por el trabajo que desempeñaba, por lo que la presión era una manifestación de la necesidad de recibir una protección en los centros de trabajo.

Las funciones de los antiguos gremios de corporaciones van pasando a las autoridades Estatales poco a poco; sin embargo se aprecia que con el surgimiento de la industria aparecen nuevos problemas, aumenta la miseria, la previsión individual se vuelve insuficiente al igual que la asistencia pública y se piensa que el seguro privado y el ahorro individual lo resolverían todo y bastarían para cubrir el mínimo de seguridad social.

La revolución industrial provocó un fenómeno sociológico de gran importancia, que va a influir grandemente en el ámbito del Derecho, denominándose este fenómeno como de conciencia de clases que da lugar a la formación de un movimiento favorable a la libertad de trabajo, así como a la iniciación de una reglamentación del trabajo.

En Francia un edicto intenta abolir las llamadas "Comunidades de Artes y Oficios", este mismo es precursor de la libertad de trabajo proclamada por la Revolución Francesa, quedando los hombres libres e iguales ante la Ley.

Al principio de la época del Liberalismo el Estado se abstiene de intervenir en forma absoluta, sobre todo en lo referente a la reglamentación-

de las condiciones de trabajo, influido por las ideas de "Dejar hacer, dejar pasar". Con ello la gran industria amplía el radio de acción de la vida obrera, opera la ley de la oferta y la demanda, y con ello los salarios de los trabajadores son tan bajos que apenas si les permitían vivir.

Durante el siglo XIX, los estados europeos no se preocuparon de coordinar sus elementos sociales, manifestando un claro abandono a la regulación de las relaciones entre los trabajadores y los patrones. El liberalismo se va gestando poco a poco y con él la conciencia de clases, que es producto de la inconformidad general que se va haciendo más evidente en los trabajadores al ver que sus necesidades más apremiantes no les eran cubiertas en su mínima parte.

Ante esta situación los asalariados empiezan a asociarse en grupos de ayuda integral, para respaldarse ellos mismos de los riesgos físicos y económicos que los amenazaban. Es así que a finales del siglo XIX, el Estado considerando las vitales necesidades de la clase proletaria y al reconocer la imposibilidad de que él sólo pudiera resolver todas las incidencias de

las relaciones de trabajo, interviene para evitar un futuro caos político y social, más que como una solución a la miseria, la Seguridad Social, se utiliza como un medio para atenuar la lucha de clases y mantener de esta manera con más facilidad el orden público.

De cualquier forma el Estado tiene ya interés en remediar las situaciones de crisis social pero que no se manifiesta sino hasta la aglomeración de los trabajadores proletarios que ponían en peligro el orden público y la estabilidad del Estado.

Lo más importante de la aparición del Estado Moderno es que éste constituye la absorción de las funciones de la seguridad social, dando origen a la beneficencia pública, a la asistencia social pública y para culminar, con el establecimiento del seguro social.

d).- Sistemas Precursores de la Seguridad Social.

Entre los sistemas precursores de la seguridad social más sobresalientes tenemos: la caridad, la mutualidad, el ahorro y el cooperativismo,

los cuales presentan relativas ventajas y producen beneficios sociales, pero desde luego no eran ni pueden ser suficientes para cumplir con la finalidad de la seguridad social, ya que sus campos de acción son, como veremos, sumamente estrechos.

La Caridad.- Al encontrar que las fuentes de trabajo se hallaban impregnadas de un alto matiz religioso, los pocos beneficios que obtenían los trabajadores eran catalogados como actos de caridad, producto de la benevolencia de los señores feudales, patronos, etc.; esto en realidad no muestra que sea un sistema de seguridad social.

La Mutualidad.- La mutualidad o sociedad de socorros mutuos, tiene por objeto hacer que el riesgo creado se divida o reparta entre el mayor número de socios, los cuales son: asegurados y aseguradores, éste sistema es incompleto ya que únicamente puede cubrir indemnizaciones para riesgos temporales y no trata de ampliar su radio de acción, ya que de ser así se tendrían que aumentar las cuotas a los mutualistas, los que al ser demasiado altas llevarían a este sistema a la imposibilidad de su realización.

El Ahorro.- En algún tiempo la Escuela --  
Liberal vió en él la solución de todos los proble-  
mas de los trabajadores, esta idea fué descartádo  
se, en virtud de que era sumamente difícil cubrir  
las necesidades que sobrevienen al trabajador, --  
pues se encontraban en una situación demasiado pre-  
caria para sostener cajas de ahorro, dado el poco  
salario que obtenían, aunque los defensores de es-  
te sistema argumentaban que tal insuficiencia se --  
debía a la falta de organización adecuada.

El Cooperativismo.- Este sistema tiene --  
por objeto, excluir a los intermediarios inneces-  
arios a efecto de percibir las utilidades que éstos  
debían obtener. Es una forma superior a la mutua-  
lidad y su radio de acción es sumamente amplio, --  
pues abarca todas las actividades industriales y -  
comerciales, teniendo como finalidad buscar la e--  
manicipación completa y a la vez, formar un capital  
que les asegurase en la medida de su esfuerzo, una  
subsistencia decorosa.

Sistemas más avanzados de Seguridad So--  
cial.- Actualmente se considera que el sistema más  
avanzado para preservar la salud y el bienestar --

moral y material del hombre es el Seguro Social.

Este sistema mundialmente aceptado tiene sus antecedentes en el seguro privado, señalando -- como al primero de ellos al seguro mercantil, en el cual el asegurador se compromete, mediante el pago de una prima, a cubrir un riesgo que amenace al asegurado y a pagarle una indemnización en caso de que este riesgo se materialice.

Los seguros privados atienden diversas finalidades, como pudieran ser: reparar daños o atender diferentes necesidades económicas que genera la vida humana.

Así nacen los sistemas de Seguros Sociales de acuerdo al grado de urgencia producido por los distintos riesgos, accidentes y enfermedades, los que sucedían siempre en relación con el desempeño de un trabajo; entonces vemos el nacimiento del seguro de accidentes y enfermedades profesionales, posteriormente el de vejez, etc.

La creación de los Seguros Sociales es -- con la idea y base de que los privados atienden a los riesgos de trabajo en forma comercial y definitiva, no obstante ello el Seguro Social deriva -- como seguro en su aspecto formal de los privados, -

pues hereda su técnica, cálculos actuariales, elaboración de estadísticas, estipulación de tarifas con relación a las cuotas, indemnizaciones y prestaciones, etc.

La principal distinción del Seguro Social con los Privados es que el primero surge con carácter obligatorio y sin perseguir un lucro, emanando de una ley para la protección de las clases económicamente débiles y administrado por una Institución que depende del Estado.

En este orden las ideas socialistas tuvieron una fuerte y decidida proyección en los ámbitos de la Seguridad Social. Las corrientes revolucionarias fueron de especial preocupación para las otras posiciones políticas obligando a los Gobiernos a -- tomar medidas que menguaron la influencia de las -- corrientes revolucionarias en las agrupaciones donde el germen de la Seguridad Social se había arraigado a consecuencia de la prolongada vivencia de la doctrina liberal.

Alemania al calor de las corrientes Nacionalistas lleva a cabo un plan con el objeto de paralizar el proceso de la nueva corriente en el País, - consistiendo éste en la urgente elaboración de una-

Ley contra las tendencias de la social-democracia, corriente muy peligrosa para la comunidad alemana - que estaba siendo presionada por grupos inspirados por ideas socialistas, por ello en 1878 se sanciona la llamada Ley antisocialista que prohíbe la propaganda del socialismo.

Otto von Bismark comprende la importancia de la Seguridad Social " como un instrumento de política para adherir a la estructura del Estado, robusteciendo su autoridad a la clase económicamente débil. Así se pretende la realización de una gran e importante obra social. (1)

Ante el descontento general de los trabajadores por la Ley antisocialista, el Estado en 1881 anuncia a la clase trabajadora alemana la creación del Seguro Social expresando que por ser el Estado quien puede reunir fondos más fácilmente, debe ser el que tome el asunto en sus manos, como derecho de los trabajadores a recibir ayuda cuando las fuerzas se agoten.

(1) Laski, H. J. - El Liberalismo Europeo. Fondo de Cultura Económica en México, 1a. Ed. México. Cfr. pág. 29.

Y así bajo un clima de presiones sociales y transformaciones, nace el Seguro Social Alemán y con ello se abre el horizonte de los seguros sociales y ante las fallas del seguro voluntario se instituye como obligatorio, bajo la administración del Estado.

En esta forma fueron los trabajadores alemanes los primeros en encontrarse protegidos contra los riesgos acaecidos dentro y fuera del establecimiento laboral.

Así pues, al trabajador que se incapacitaba por causa de enfermedad o accidente de trabajo - el Seguro Social le proporcionaba atención médica y además recibía una ayuda económica.

En un principio los gastos de este seguro se distribuían en la siguiente forma:

- a).- El patrón sufragaba los gastos por accidentes.
- b).- La empresa y el empleado sufragaban los gastos por enfermedad.
- c).- El Estado sufragaba los gastos por vejez.

El Seguro Social obligatorio se establece en Alemania a partir del 13 de junio de 1883, en 1884 se reglamenta sobre el seguro por accidentes y enfermedades y en 1889 sobre el seguro de vejez e invalidez, con carácter general y obligatorio.

Las Leyes anteriormente señaladas reseñan un Seguro Social para el futuro, sentando como principios especiales los siguientes:

- 1.- Participación, por regla general, del trabajador en el costo del Seguro Social.
- 2.- Participación de la sociedad a través del Estado en el sostenimiento del Seguro Social.
- 3.- Autarquía en la administración del Seguro Social, con intervención de trabajadores y patrones.

En Inglaterra a diferencia de Alemania, donde fue un instrumento de política, la seguridad social se establece como un medio para remediar los males acaecidos por la inseguridad.

En Inglaterra los servicios sociales fueron proporcionados por diversas órdenes religiosas reforzadas en tiempos medievales por casas señoriales, gremios mercantiles y artesanos, que asumieron

como parte de sus responsabilidades y deberes el -- cuidado de enfermos y desamparados, esta costumbre -- cayó en desuso con el decaimiento del sistema feu-- dal y los monasterios, así el clima fue propicio -- para el surgimiento de organismos oficiales encarga-- dos de apaciguar los fenómenos producidos por la in-- seguridad social.

También debemos mencionar las Leyes de Po-- bres e Indigencia mismas que dieron origen en 1840-- al movimiento Cartista, y más remotamente aún las -- Utopías de Tomás Moro, que entre otras cosas indica-- ban la reducción de la jornada de trabajo a seis -- horas, demandándose además las medidas adecuadas -- para asegurar la educación y la protección contra -- lo que Tomás Moro llamó vicios, es decir la ocioci-- dad y la vagancia.

Antes de la creación del Seguro Social -- como instrumento de la Seguridad Social, se promul-- ga la Ley de Reivindicaciones obreras, establecien-- do la instrucción obligatoria y gratuita y además -- para evitar la desnutrición infantil, autoriza a pro-- porcionar alimentos a los niños en las escuelas.

Un gran número de preceptos legales se -- dieron a la luz, mismos que presentaron una proyec-- ción para el Seguro Social, en relación a ello debe

mos recordar el "Informe Beveridge".

Es de trascendental importancia para la Seguridad Social en Inglaterra, la Comisión que -- designa el gobierno, presidido por Churchill, en 1941, con la finalidad de elaborar un estudio de los seguros sociales y de los demás servicios inherentes; de esta comisión forma parte William Beveridge, que ya anteriormente había intervenido en un programa para la implantación de los seguros sociales y además había ocupado el cargo de Director de la Bolsa de Trabajo.

Esta comisión rinde un informe que examina todos los programas e ideas que se habían venido desarrollando durante años y en éste se propone una total reestructuración del seguro social que se creó en Inglaterra en 1911.

El sistema propuesto descansa en un concepto fundamental: Todo inglés habrá de tener un ingreso en las horas de su vejez, de enfermedad, de paro forzoso y otros riesgos, en ese ingreso -- los mismos asegurados habrían de cooperar con anticipación.

Preponderante consideración guarda la -- salud familiar en el referido plano, las funciones del seguro son las de suplir los ingresos o compen

sar los estados deficitarios de los individuos, además este plan considera que los riesgos profesionales deben quedar incluidos en el sistema general de seguros, viniendo a significar una idea novedosa en lo que respecta a los principios del riesgo creado y responsabilidad objetiva, asimismo reconoce a la mujer casada, indicando al respecto que toda mujer adquiere al casarse un nuevo estado económico social con riesgos y derechos distintos de la mujer soltera; con el matrimonio adquiere un derecho legal a ser mantenida por su esposo, como una primera línea de defensa contra los riesgos que ha de soportar una mujer soltera, al mismo tiempo, asume unas ocupaciones no remuneradas y se expone a nuevos riesgos, incluyendo el que su vida de casada pueda terminar prematuramente por viudez o divorcio .

En tal virtud, la mujer casada tendrá -- derecho a una prestación de dinero por maternidad, aparte de la asistencia obstétrica y de una prima durante trece semanas si está dedicada al trabajo remunerado.

En julio de 1948 el Reino Unido publica cinco importantes Leyes sobre Seguridad Social Nacional, que tienen carácter coercitivo y que en conjunto constituyeron una verdadera y auténtica carta

de seguridad social, extendiendo por primera vez -- sus beneficios a toda la población, siendo las siguientes:

- a).- Ley del Seguro Social;
- b).- Ley de los Accidentes de Trabajo;
- c).- Ley del Seguro Nacional de Sanidad;
- d).- Ley del Cuidado de la Infancia; y
- e).- Plan de Asistencia Social.

Entonces en Inglaterra se pone en marcha un gran momento para remediar la inseguridad social creando instrumentos para oponerlos a todos aquellos fenómenos que producen la desdicha del individuo y sus familiares por disminución de la fuerza de trabajo.

tes e Hidalgo señalan que los patrones podían cumplir sus obligaciones por riesgos profesionales, - contratando seguros en beneficio de sus trabajadores.

En 1929 se da competencia al Congreso de la Unión como único órgano encargado de legislar - en materia laboral, sin contravenir a las bases establecidas por las fracciones del artículo 123, y - en especial por lo que se refería a la fracción -- XXIX que presenta la base fundamental de la Seguridad Social, siendo también reformada para dar el - carácter obligatorio al Seguro Social.

El 18 de agosto de 1931 se aprobó la Ley Federal del Trabajo conteniendo entre otras medidas las referentes al trabajo de mujeres y menores colocación y educación de los trabajadores, casas para obreros, higiene y seguridad en los centros - de trabajo, riesgos de trabajo, etc.

En 1932 el Congreso de la Unión expidió - un decreto otorgando facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en un plazo de ocho meses expidiera "La Ley del Seguro Social --- Obligatorio", lo cual no se lleva a cabo en virtud del cambio de Gobierno habido.

## C A P I T U L O   I I

### ANALISIS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

Pasemos ahora a ver en forma breve cuál --  
ha sido el desarrollo que la Seguridad Social ha --  
tenido en nuestro País.

#### a).- El Seguro Social en México.

Al entrar en vigor la Constitución de ---  
1917, dejaba abierta la posibilidad de elaboración--  
de Leyes reglamentarias por parte de las Legislatu--  
ras Estatales. Así pues el Estado de Veracruz, ela  
bora su Ley del Trabajo publicada el 14 de enero de  
1918, y en ésta se contenían disposiciones de previ  
sión social, especialmente en lo relacionado con --  
los riesgos de trabajo.

La Ley del Trabajo del Distrito y Territo--  
rios Federales de 1919 propone el establecimiento -  
de cajas de ahorro cuyos fondos se destinarían a --  
proporcionar, entre otros beneficios, ayuda económi  
ca a los obreros desocupados.

La legislación de Puebla en 1921, la de -  
Campeche en 1924, Veracruz, Tamaulipas, Aguascalienu

En ese mismo año se elaboraron diversas - iniciativas de Ley, las que fueron presentadas por los entonces Departamento del Trabajo, de Salubridad, Secretaría de Gobernación, la Comisión de Estudios de la Presidencia, la Secretaría de Hacienda, - no llegándose a materializar ninguna de ellas por - deficiencia en la técnica actuarial.

Ahora veamos cómo fue que en México se -- llegó al establecimiento del Seguro Social Obligatorio.

La fracción XXIX del artículo 123 de la - Constitución de 1917 establecía que "se considera - de utilidad social el establecimiento de cajas de - seguros populares de invalidez, de vida o de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de - otros fines análogos, por lo que para difundir e inculcar la previsión popular, el Gobierno Federal y los Locales deberán crear estas instituciones".

Yucatán es el primer Estado que en su reglamentación del trabajo hace responsables a los -- patrones del auxilio que por los accidentes y enfermedades profesionales deban recibir los obreros.

En el proyecto de Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales de 1919 se propone la formación de cajas de ahorro que entre otras co-

sas ayudarían económicamente a los obreros cesados, aportando los trabajadores el cinco por ciento de su salario y los patrones el cincuenta por ciento de la cantidad correspondiente a los salarios por concepto de utilidades de las empresas.

En Puebla se promulga el Código de Trabajo el 14 de noviembre de 1921, en cuyo artículo 221 se dispone que los patrones pueden sustituir las indemnizaciones por el seguro, siempre que lo aceptara la sección de Trabajo y Previsión Social.

Es también en 1921 cuando el General Alvaro Obregón, entonces Presidente de la República, en su proyecto de Ley del Seguro Social, sostiene que la mayoría de las desgracias que rodean a los trabajadores se origina en la dificultad de aplicación de las leyes, no en la falta de éstas, por lo que vienen a ser (las leyes) simples derechos teóricos.

En Campeche en 1924 su Código Laboral en el artículo 190 señalaba: el patrón podrá sustituir con un seguro hecho a su costa en beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos de accidentes y enfermedades del trabajo.

Las Leyes del Trabajo de Tamaulipas y Veracruz contenían una modalidad en el Seguro Voluntario

rio, pues establecían que los patrones podían cumplir con sus obligaciones mediante un seguro hecho a su costa y en favor de los trabajadores en sociedades legalmente constituidas y con aprobación del Gobierno del Estado, pero no podían dejar de pagar la prima sin causa justificada y en caso de hacerlo los obreros y compañías tenían acción mediante juicio sumario seguido ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para obligarlos a seguir haciendo los pagos.

En el mismo año de 1925 se expide la Ley- General de Pensiones Civiles de Retiro que disponía que el fondo de pensiones debía formarse con el descuento forzoso a los sueldos de funcionarios y empleados durante el tiempo de sus servicios y con las subvenciones de la Federación, del Distrito y Territorios Federales.

En 1928 en Aguascalientes, el artículo 450 de la Ley del trabajo, establece que el Gobierno Local deberá fundar una sociedad mutualista para protección de todos los trabajadores, depositando éstos una pequeña parte de su jornal para asegurarse su vejez, y que en caso de muerte sus deudos no quedasen en la miseria.

El 13 de noviembre de 1928, por decreto - se crea el Seguro Federal del Maestro, considerando éste como una sociedad mutualista que auxiliaria a los deudos y familiares de los maestros asociados - al acaecer su fallecimiento.

En el artículo 242 de la Ley de Trabajo - del Estado de Hidalgo de 1928, declara de utilidad-pública el establecimiento de instituciones, corporaciones, sociedades, que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes o enfermedades profesionales y las autoridades deberían darles toda clase de facilidades para su organización- y funcionamiento dentro de las leyes respectivas.

En 1929 el Gobierno Federal elabora un -- proyecto de Ley para formar un capital en beneficio de los trabajadores, con el depósito del dos al cin co por ciento del salario de los mismos y que los - patrones debían depositar en una Institución Bancaria.

El 31 de agosto de 1929 se reforma la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la parte introductoria del artículo 123 se dispone que la competencia para legislar en materia laboral corresponde únicamente al Congreso de la --

Unión, y en lo referente a la Seguridad Social, señala que se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y que en esta se considerarán seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes, y otros de fines análogos.

El 18 de agosto de 1931 se aprobó la Ley Federal del Trabajo y en su exposición de motivos indica que no basta afirmar el principio del riesgo profesional y con sujeción al criterio que de él deriva, establecer tanto los casos de responsabilidad como el monto de las indemnizaciones, también señala que es necesario dar a los trabajadores la garantía de que recibirán la reparación que les ha sido asignada, además que el Gobierno Federal penetrado de que no es posible un sistema racional y equitativo de reparación de los riesgos profesionales, señala que el medio más eficaz es el Seguro, y para ello considera la reglamentación de esta materia que se encuentra como provisional en el proyecto de Ley del Trabajo, y que desde luego comprende un estudio tan serio como el asunto lo requiere, a fin de proponer en breve plazo al H. Congreso de la Unión un proyecto de ley sobre Seguro Obligatorio.

En la Ley antes mencionada el artículo -- 305 dispone que los patrones podrán cumplir las -- obligaciones que les impone el Capítulo de riesgos- Profesionales, asegurando a su costa al trabajador- a beneficio de quién debe percibir la indemnización y que el contrato de seguro deberá celebrarse con -- una empresa Nacional.

En 1932 el Congreso de la Unión concede -- facultades al Poder Ejecutivo, para que en un plazo de ocho meses expidiera la Ley del Seguro Social -- Obligatorio, pero como ya dijimos esto no se llevó- a cabo por el cambio de Gobierno.

En 1934 se elabora el proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social como resultado del pri- mer Congreso de Derecho Industrial, llevado a cabo- ese mismo año, y en el que se sentaron las bases -- del Seguro Social, señalando que:

- a).- Sería un Seguro Social Obligatorio;
- b).- Sería un Servicio Federal Descentra-  
lizado;
- c).- Denominado Instituto de Previsión -  
Social;
- d).- Tendría autonomía completa;
- e).- Estaría integrado por representan--

tes del Gobierno Federal, de los empresarios y de los trabajadores;

f).- Tendría fines no lucrativos;

g).- Sus fondos por aportaciones tendrían dos categorías, en dinero (subsídios temporales o de pensiones, sólo por excepción habría pagos de indemnizaciones globales), asistencia médica.

En 1938 el General Lázaro Cárdenas envió a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley de Seguros Sociales, que cubriría riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez, invalidez y desocupación in voluntaria, se crearía un organismo Descentralizado denominado Instituto Nacional de Seguros Sociales, en que estarían representados trabajadores y patrones, que en unión del Poder Ejecutivo Federal tendrían a su cargo el sostenimiento del Instituto, -- las prestaciones podrían ser individuales o colectivas. Este proyecto tampoco se llevo a la práctica por carecer de bases actuariales firmes, pues se -- decía en su exposición de motivos que los datos estadísticos sólo pueden por su naturaleza, obtenerse en la práctica.

Así después de numerosas tentativas por establecer en México un régimen de Seguridad Social

el 2 de junio de 1941 se crea por Acuerdo Presidencial la Comisión Redactora de la Ley del Seguro Social, la cual quedó integrada por cinco delegados designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional, de la Asistencia Pública y del Departamento de Seguridad Pública y por cinco representantes de los trabajadores, cuyo número finalmente ascendió a siete, al igual que los representantes Nacionales.

En el mencionado acuerdo Presidencial, -- que fue publicado el 18 de junio del mismo año, en el Diario Oficial; su artículo segundo faculta al Secretario de Trabajo y Previsión Social, para designar a las organizaciones patronales y obreras -- que debían quedar representadas; lo cual se hizo en la siguiente forma:

Por el sector obrero: La Confederación de Trabajadores de México; el Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana; el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil y similares de la República Mexicana; la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado; el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y el Sindicato de Electri-

cistas.

Por el Sector Patronal: La Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio e Industria; la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos; la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, la Cámara Minera de México etc.

Además de los delegados y representantes mencionados, fueron invitados a formar parte de la Comisión los representantes de los bloques de las H. Cámaras.

Esta Comisión se instaló el día 31 de julio del mismo año, e inició sus labores bajo la presidencia del señor Ingeniero Miguel García Cruz, delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Posteriormente se creó una Sub-comisión General, compuesta por cuatro miembros, y que estaba encargada de dictaminar sobre los problemas fundamentales del Seguro Social. A propuesta de ésta misma, se crean cinco subcomisiones auxiliares, a las que se les encomendó el estudio de cada uno de los diferentes aspectos del régimen del Seguro Social, como son:

a).- Administración de los fondos del Seguro Social y su inversión;

b).- Condiciones Económicas y sociales -- del País en función del Seguro Social;

c).- Aportación de cuotas al Seguro Social;

d).- Problemas matemáticos del Seguro Social; y

e).- Problemas jurídicos del Seguro Social (riesgos y problemas asegurables) y regímenes de prestaciones.

A la Comisión de Hacienda se le encomendó el estudio de las condiciones económicas y sociales del País en función del Seguro Social, así como la aportación de cuotas al sistema.

A la sub-comisión General se le encomienda el estudio de la organización y funcionamiento del Instituto del Seguro Social.

No obstante el empeño de la Comisión y a causa de los problemas surgidos por los encontrados intereses que se encontraban representados, se retardó la realización de la elaboración del proyecto y no es sino hasta el 10 de marzo de 1942 cuando se termina y el Presidente de la República lo envía al

Congreso de la Unión después de hacerle pequeñas --  
reformas.

Señalemos ahora algunos de los más impor-  
tantes puntos del proyecto de Ley referido:

a).- El Seguro Social es un servicio Pú-  
blico Nacional Obligatorio que cubre los riesgos --  
de:

1.- Accidentes y enfermedades Profesiona-  
les;

2.- Enfermedades no profesionales y mater-  
nidad;

3.- Invalidez, vejez y muerte;

4.- Cesantía involuntaria en edad avanza-  
da (sesenta años).

b).- Es obligatorio asegurar a los traba-  
jadores de empresas privadas, estatales, de adminis-  
tración obrera o mixta, a los miembros de socieda-  
des cooperativas o de aprendices.

c).- Es Organismo Descentralizado con per-  
sonalidad jurídica propia, denominado Instituto Mexi-  
cano del Seguro Social.

d).- El Poder Ejecutivo determinará cómo-  
y cuándo se organicen los Seguros Sociales para los  
trabajadores del Estado, de empresas de tipo fami--

liar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales.

e).- Para la obtención de fondos del Instituto la aportación será tripartita, Estado, Obreros y Patrones.

f).- Se crea junto con el Seguro Obligatorio uno Voluntario para las personas con escasos recursos y que no se encuentran dentro del primero.

El proyecto quedó plasmado en lo establecido en las Conferencias Interamericanas de la Habana y de Santiago de Chile.

En la sesión del 23 de diciembre de 1942, la Cámara de Diputados aprobó con dispensa de trámite el proyecto de Ley del Seguro Social. El día 29 del mismo mes y año la Cámara de Senadores dió también su aprobación de esa manera, al relevante proyecto de Ley del Seguro Social, mismo que fue enviado a la Secretaría de Gobernación para su refrendo, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, fecha en que entra en vigor la Ley del Seguro Social, estableciendo así un Servicio Público Nacional con carácter Obligatorio, y creandose para la organización y administración del mismo un organismo descentralizado con persona-

lidad jurídica propia, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en la Ciudad de México.

Durante algunos años el Seguro Social funcionó al amparo de la Ley original, pero circunstancias conocidas han obligado a llevar a cabo diversas reformas, siendo la última la llevada a cabo por Decreto de 30 de diciembre de 1970.

b).- Antecedente Político y Social del Seguro Social.

Pasemos ahora a dar un vistazo a las Instituciones que se habían encargado en nuestro país de proveer de Seguridad Social. Para esto, recordemos que después de la conquista, los indios fueron reducidos a la esclavitud y que se implantó el sistema de repartimientos, que consistía en la entrega de cierta porción de tierra y un determinado número de indígenas, que servirían de esclavos en el campo

(2) La Corona Española, giró ordenanzas tendientes a la protección de los indios, ordenando al Gobernador de Ovando que fuesen puestos en libertad los indígenas repartidos

(2) Hidalgo José I. de la.- Notas de Seguridad Social Prehispánica, M. M. México, probablemente 1969, M. M. pág. 73.

La liberación de los indios constituyó un fracaso económico, pues al hacer uso del derecho - que se les concedía, abandonaron las tierras de la branza y los poblados, remontándose a las montañas lo que trajo como consecuencia que nuevamente se - implantara el sistema de repartición aunque fuera de modo temporal, de acuerdo a la Real Cédula del 14 de agosto de 1509.

Entre uno de los primeros logros de la -- defensa de los indios se encuentra el del Padre Montesinos que, por medio de las primeras ordenanzas, promulgadas en 1512, pretendían limitar los abusos de los encomenderos; además, están las Leyes de Indias, cuya reglamentación legal consistía en su mayor parte en seguridad social, ya que estas encauzadas a la protección de la vida y la salud - del trabajador indígena, con lo que impedían la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos, en éstas se señalaban normas de protección tales como la libertad para escoger patrón y horario, a nadie se le obligaba a trabajar por la fuerza, las mujeres e hijos de indios que no llegaban a la edad de tributar no eran obligados a ejecutar ningún trabajo, también disponen que se envia-

ría a los virreyes y gobernadores a que averiguen y castiguen los excesos y agravios que los indios padecieren, etc.

Así pues no se puede negar el sentido protector de las Leyes de Indias, pero tampoco puede negarse que fueron relativamente puestas en práctica, pues la historia nos muestra la situación a que fueron sometidos nuestros antepasados.

Por otra parte, no se puede negar la obra hospitalaria realizada por los clérigos de la Colonia, que basada en la caridad cristiana viene a representar una forma de auxilio a la urgente necesidad de la población indígena, aunque más tarde esto provocó el acaparamiento de bienes raíces por la Iglesia, convirtiendo la organización eclesial en un clero político.

Son entonces, la inseguridad política acompañada de la económica y la social, los factores que ocasionan descontento y provocan revoluciones. Así en nuestro País la etapa histórica de la revolución de Independencia, fué fraguada por gentes que perseguían un deseo de justicia y seguridad para el pueblo, como Hidalgo y Morelos, que se rebelan al clero político, tomando las armas como único camino para dar al pueblo la justicia social

que anhela y no sólo tomando las armas, sino auxiliando al indígena con la creación de escuelas de artesanía en un esfuerzo por elevar el nivel de cultura de los miserables, así la historia considera a Morelos como un precursor del derecho social en México, pues en los "Sentimientos de la Nación" manifiesta un claro sentido de justicia social.

En la etapa posterior a la guerra de Independencia se observa que desaparece la organización existente de cofradías y hospitales, por lo que surge una nueva crisis en materia de asistencia social sólo algunas organizaciones subsisten y se inicia la organización de un nuevo sistema de Gobierno.

En el Gobierno de Valentín Gómez Farias se suprime la coacción para el pago de los diezmos, que era civil, así como para el cumplimiento de los votos monásticos y se excluye al clero de la enseñanza pública por Ley del 19 de octubre.

La Constitución de 1857, con un corte esencialmente liberal estuvo a punto de hacer surgir en México el derecho social, cuando Ignacio Ramírez al discutir el artículo quinto de la misma -- expone la situación paupérrima en que vivía el hombre trabajador, concluyendo que esa protección se--

ría objeto de leyes secundarias.

Con las Leyes de Reforma se transforma -- fundamentalmente el régimen de la propiedad, obsequiando la utilidad social que se le debe dar, se -- desamortizan los bienes del clero, las corporaciones y las cofradías. Para nuestro tema lo importante es que algunos reglamentos establecen limitaciones a la jornada laboral, así como medidas protectoras para el trabajador.

Maximiliano de Habsburgo tuvo un inesperado gesto en favor de los débiles oprimidos por -- los poderosos al prohibir los trabajos gratuitos y forzados, además, que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores y a falta de -- éstos, la autoridad responsable. (3)

El Código Civil de 1870 marca un claro -- avance hacia el humanismo, caracterizando en él la filosofía de la Seguridad Social. De la exposición de motivos de este Código, se desprende que al referirse al contrato de Prestación de Servicios, dignifica la prestación de servicios que una persona hace en favor de otra, pues indica que cualquiera-

(3) Revista Mexicana del Trabajo No. 3, sept. de -- 1970, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, -- Cfr. pág. 32.

que fuere la esfera social en que el hombre se halla colocado no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, ya que esto significa un atentado contra la dignidad humana, al llamar alquiler a la prestación de servicios personales. (4)

Bajo el régimen de Porfirio Díaz y ya en la decadencia de su dictadura surgen pensadores que al observar la condición paupérrima en que se encuentran los trabajadores, inician un movimiento intelectual, que culmina con la primeras leyes protectoras de los explotados trabajadores. Es así como conocemos los antecedentes claros de la Seguridad Social en las Leyes de José Vicente Villada y Bernardo Reyes, así como los ensayos de los hermanos Flores Magón, quienes dan una valiosa aportación al sistema de justicia social que hoy nos rige.

Bernardo Reyes, Gobernador de Nuevo León, expide en 1906 una Ley sobre accidentes, que aunque no comprendía enfermedades profesionales, señalaba la responsabilidad civil del patrón cuando un empleado u operario sufre un accidente en el desempeño de su trabajo, liberando al empresario de su-

(4) Revista Mexicana del Trabajo, Septiembre de 1968. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.-- Cfr. pág. 32.

responsabilidad cuando el accidente se suscitaba en alguna de las formas siguientes:

1.- Por fuerza mayor extraña a la industria de que se trataba.

2.- Por negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.

3.- Por intención del empleado u operario de causarse daño.

Las prestaciones consistían en atención médica y farmacéutica así como el pago del salario.

A la muerte de Francisco I. Madero asume el mando de la revolución Venustiano Carranza quien en un discurso pronunciado en la ciudad de Hermosillo dice "el pueblo ha vivido ficticiamente famélico y -- desgraciado, con un puñado de Leyes que en nada le -- favorecen. Tendremos que removerlo todo, crear una -- nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada ni nadie pueda evitar. Nos faltan Leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social". Así vemos que en plena lucha revolucionaria --

se expresan deseos de lograr una legislación que procure la seguridad social.

Es en San Luis Potosí donde mediante un -- decreto por primera vez se establecen los salarios -- mínimos de los trabajadores, lo mismo que en Tabasco y se reduce la jornada laboral a ocho horas y se cancelan las deudas de los campesinos.

En Jalisco, Manuel M. Dieguez expide un decreto regulando también la jornada de trabajo, el de canso semanal obligatorio, así como el disfrute de va caciones. Aguirre Berlanga publica el decreto que me rece el título de Primera Ley del Trabajo de los Est ados de la Federación Mexicana, que establece como máximo nueve horas de trabajo, la prohibición del traba jo de los menores de nueve años, salario mínimo en el campo y la ciudad, reglamentación del trabajo a desta jo, introducción de la teoría del riesgo profesional y creación de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el Estado de Veracruz en 1914, el Gobernador Manuel Pérez Romero establece la obligación patronal de atender a los servicios médicos de sus empleados que sufriesen accidente de trabajo, asimismo la de proporcionarles alimentos en caso de enfermedad y atender la enseñanza primaria de sus trabajadores.

Pasemos ahora a hacer una breve diferenciación de la Seguridad Social y otros términos que pudiesen resultar semejantes.

c).- Diferencia entre Seguro Social y Seguridad Social.

Al tratar de definir la Seguridad Social haremos un somero estudio, sin pretender alcanzar una conceptualización amplia y estricta, ya que para hacerlo se necesitaría un amplísimo estudio y dedicación a la investigación jurídico filosófica del bienestar humano, además la Seguridad Social es un concepto dinámico, ya que está en constante movimiento, pues la seguridad implica en sí un fenómeno producido por la acción de un conjunto de fuerzas en sucesivos estados cambiantes. Por esto pensamos que al pretender definirla, diversos autores la con funden con alguno de sus aspectos.

Etimológicamente la palabra seguridad proviene de los vocablos SE, contracción de SINE y CURA (cuidado), significando así, sin cuidado, sin preocupación; y el término SOCIAL agregado a la con notación anterior (facultad humana de coexistir). - Esto pudiera interpretarse de dos formas que son: - Seguridad dada a la Sociedad, o bien, seguridad dada por la sociedad. Uniendo ambos, encontramos --

que la seguridad se dá a la sociedad por la organización de la misma.

Veamos ahora los conceptos que de Seguridad Social dan algunos tratadistas:

Arthur J. Altmeyer y Abraham Epstein la definen como.- "el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria de la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro". (6)

Mario de la Cueva dice: "la seguridad social consiste, en proporcionar a cada persona a lo largo de su existencia los elementos necesarios --- para conducir una existencia que corresponda a la dignidad humana".

El maestro Justo Sierra nos dice que "la seguridad social sería la consideración del beneficio, del bienestar y el progreso como deber moral - de orden espiritual.

El Ingeniero Miguel García Cruz opina que

(6) García Cruz Miguel.- La Seguridad Social, Bases Evolución, Importancia económica, Social y Política México 1955, Pág. 43.

"el concepto de seguridad social tiene como ejemplar el anhelo congénito del hombre de protegerse de las necesidades insatisfechas de alimentos, vestidos, casa y habitación.

William Beveridge en el segundo de sus informes la definió como "el conjunto de medidas adoptadas por el Estado para los ciudadanos, contra --- aquellos riesgos de creación individual que jamás -- dejarán de presentarse, por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad en que vive".

López Valencia afirma "que la seguridad es el esfuerzo de los ciudadanos a través de sus gobiernos, para asegurar la liberación de la miseria física, y del temor a la indigencia, mediante la seguridad de un ingreso continuo que proporcione alimentación, casa, ropa y servicios de salud y asistencia médica adecuada".

Francisco Ferrari considera la Seguridad Social como modo de producir, de organizar el trabajo, de distribuir los ingresos de la Nación, proclamando que una parte de ellos debe ser necesariamente destinada a asegurar y mantener ciertos niveles de vida mínimos y la plenitud y estabilidad del empleo.

(7).

(7) García Cruz Miguel.- op. cit.- pág. 43

González Posada la define como "el conjunto de medidas que un Estado moderno emplea para liberar a los ciudadanos del peligro de la indigencia.

El maestro Trueba Urbina señala que " el Derecho de Seguridad Social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles." (8)

Ahora bien, teniendo en consideración que el Seguro Social es un servicio público, que emana en cuanto a su objetivo del seguro privado (protección a los asegurados contra los riesgos a que se hallan expuestos), diremos que la diferencia entre éste y la Seguridad Social, es:

Que con el Seguro Social, la Seguridad Social se actualiza y cobra realidad al manifestarse plenamente mediante el primero.

Además podemos decir que la Seguridad Social es el género mientras que el Seguro Social es la especie

(8) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, - Edit. Porrúa, S.A., México 1970, pág. 110.

d).- Previsión Social y Seguridad Social.

Gramaticalmente, previsión, significa acción y efecto de prever o ver con anticipación. Es tá compuesta del prefijo PRE, igual a antelación, y visión, seguida esta palabra del adjetivo social -- referido desde luego a la sociedad.

Algunos autores señalan que la Previsión Social y la Seguridad Social están íntimamente vinculadas, al grado que desde el punto de vista genérico, implicar lo mismo, así lo han reconocido diversos tratadistas como por ejemplo Juan Eugenio -- Blanco Rodríguez y Manuel Marañón Palacio (9), indicando que la novedad del concepto de Seguridad Social, radica en el establecimiento del orden de valores, en cuanto ha venido a concretar la meta ideal de la previsión en la afirmación de la ineludible necesidad de proporcionar al hombre una situación de bienestar mínimo, por debajo de lo cual --- queda imposibilitado para el cumplimiento de su fin personal, restando sus fuerzas a la sociedad. Indican también que el concepto filosófico de la Seguridad Social no representa, en su fundamental planteamiento

(9) Compañ Torres.- Revista Mexicana del Trabajo, - Núm. 3 Sept. 1970, op. cit.- pág. 68

miento, innovación sobre el que los sociólogos españoles fijaron al tratar del cúmulo de cuestiones -- implícitas en las palabras Previsión Social, lo que sucede es que los adelantos técnicos en la economía y en la ciencia del seguro, han revolucionado los medios, pero no los fines ni el concepto de la Previsión Social, justificando en alguna forma el cambio de nomenclatura. (10)

El Dr. Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, hace mención a la definición de previsión social que da Krotosckin "entiéndase por previsión social, generalmente el conjunto de las actividades espontáneas o estatales dirigidas a aminorar la inseguridad y el malestar de los económicamente débiles, fuera del trabajo su forma principal es el seguro social". (11)

En nuestro país el concepto de Previsión Social indudablemente se liga y explica en función del derecho del trabajo y consecuentemente no es -- una casualidad que este concepto específico formase

(10) De la Cueva Mario.- Derecho del Trabajo, 3a. - Edición Porrúa, México.

(11) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 8

parte del derecho del trabajo y siguiere las vicisitudes que a través del tiempo sufriese este nuevo derecho, como lo llamó Alfredo L. Palacios. (12)

En nuestra Constitución el Título Sexto, - se denomina Del Trabajo y de la Previsión Social y - en su artículo 123 creado por el Constituyente de - 1917 bajo el rubro mencionado, que en su forma original no registraba el término Seguridad Social. No es sino hasta las reformas hechas en noviembre de - de 1962, en que se crea el inciso B). Consecuentemente el sentido específico o restringido de la previsión social, de acuerdo con nuestra legislación - positiva, sólo rige para los trabajadores que no -- prestan sus servicios al Estado y hasta algunos autores dicen, como Ramón Compañ Torres que señala -- "cabe hacer notar que el Constituyente de Querétaro no tuvo una idea precisa de lo que es la previsión social" (13) es indudable que en la mente del constituyente de Querétaro estuvo latente el inicio de los debates sobre el problema laboral, la idea de - la previsión social, que no por dejar de expresarse

(12) Génesis de los artículos 27 y 127 de la Constitución Política de 1917, México 1959, 2a. Edición, - pág. 104

(13) Compañ Torres.- op cit. pág. 70

el término perdió importancia, pues en la exposición de motivos expresa "... se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas de trabajo, como - las de salubridad de locales, preservación moral, -- descanso hebdomario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio - de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e Instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a - los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores privados involuntariamente que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública." (14)

Según advertimos, de la exposición que antecede, el Constituyente de 1917, ligó el concepto - de Prvisión Social a nuestro derecho del trabajo y por lo tanto se vincula íntimamente a la evolución - que ha tenido en nuestro país el derecho laboral.

Por tanto, la Previsión y la Seguridad Social son conceptos que históricamente y sociológicamente se identifican por cuanto tienen el mismo sig-

(14) Compañ Torres.- op. cit.- pág. 71

nificado. Desde el punto de vista legislativo, la previsión social tiene un campo de aplicación más restringido que el de la seguridad social, ya que se ligó como dijimos anteriormente, al concepto de trabajo, protegiendo al trabajador dependiente; en cambio la seguridad social protege también al trabajador independiente, siempre que pertenezca al sector económicamente débil de la población. (15).

No obstante lo anterior, legislativamente y con la creación del seguro social obligatorio en nuestro país, se está operando una transición de la previsión social a la seguridad social y lo advertimos de forma ineludible al observar las prestaciones sociales que aquél (el seguro social obligatorio) está obligado a impartir.

e).- Asistencia Social y la Seguridad Social.

La base de la Asistencia Social es la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, emanados de la revolución Francesa de 1789, que al respecto decía: "se creará y organizará un establecimiento general de socorros públicos, para edu-

(15) Compañ Torres.- op. cit.- pág. 82

car a los niños abandonados, aliviar a los padres -- enfermos y proporcionar trabajo a los inválidos que no hubieran podido procurárselo".

Como vemos, la Asistencia Social es otro instrumento de la Seguridad Social, el cual está co-teado por la colectividad, confiriendo el derecho a los individuos o grupos de personas que no disponen de medios propios para subsistir.

Actualmente el concepto de Asistencia Social ya no se define como un desprendimiento con -- matices de caridad, sino que en razón de un senti-- miento humanitario se impone el deber de acudir en -- ayuda de los necesitados, menesterosos, para que en lo futuro puedan bastarse ellos mismos; además inves-tiga las causas de los problemas sociales, incorpo-- rando al individuo a un medio de vida decoroso.

Bonilla define a la asistencia pública -- como "la Institución que se encarga de proteger a -- los indigentes, en ciertos casos, considerándose -- dicha ayuda no como un acto humanitario, sino como -- un derecho". Según esto, podemos decir que la Asis-tencia Pública son los beneficios que otorga el Esta-do a todo aquel individuo que demuestra encontrarse -- en estado de indigencia, financiando el propio Esta-

do las erogaciones que de esto resulten.

En la forma más simple, se dice que la ---  
asistencia pública se funde en la caridad y la Segu--  
ridad Social, en la justicia social.

CAPITULO III.

LA MUERTE DEL CAUSANTE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO  
DE TRABAJO.

a).- Doctrina.

Dado que nuestro tema involucra la muerte ocurrida en ausencia de un riesgo de trabajo, nos parece necesario hacer una breve referencia dentro de las Leyes de Seguridad Social que ocupan nuestra atención y la doctrina, al riesgo de trabajo.

Consideramos que este repaso de los riesgos de trabajo es importante para distinguir, o tal vez fuera mejor decir excluir si en la muerte del causante interviene o no un riesgo de trabajo; distinción que repercutirá en los derechos a que serán acreedores sus beneficiarios de acuerdo con las legislaciones que nos ocupan.

Así pues, veamos lo que algunos de los más eminentes autores no enseñan al respecto:

Iniciemos con la evolución de lo que ---

ahora conocemos como Teoría de los Riesgos de Trabajo:

El maestro Mario de la Cueva nos dice que el Código Civil Francés fué el ordenamiento en el cual quedó condensada la doctrina de la responsabilidad, al establecer que "Todo hecho del hombre que -- cause un daño a otro, obliga a aquél por cuya falta se produjo, a la reparación" (16).

Desprendiéndose entonces que la responsabilidad según esta doctrina se conforma con tres elementos; a saber:

- 1) Un hecho del hombre;
- 2) El daño causado; y
- 3) La violación de un derecho ajeno; detal  
llémoslos:

El hecho del hombre, nos dice Mario de la Cueva, debe entenderse con amplitud, ya que éste puede consistir en un acto o en una omisión, porque en uno y otro caso, puede la actividad humana derivar - en un daño. Además, deben considerarse también den-

(16) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo- Vol. I.- Edit. Porrúa, México.- pág. 35 y 36.

tro de este elemento el hecho de un tercero, y el -- hecho de las cosas, con lo que continúa el Maestro, -- "resulta una triple fuente de responsabilidad: a) En primer lugar, el acto personal, una acción o una omisión; b) En segundo término, es el hecho de otro, -- pues si se tiene obligación de cuidar o vigilar los actos de otra persona, el daño que se cause por ésta es imputable al cuidador, precisamente por defecto -- en la vigilancia; c) Finalmente, el hecho de las -- cosas por idéntica razón". (17).

En cuanto al daño causado, Mario de la -- Cueva manifiesta, que la razón de éste es que ... -- "el derecho no autoriza el enriquecimiento de una -- persona a costa de otra y porque, si faltan el daño o perjuicio, no hay nada que reparar. Generalmente se sostenía que el daño o perjuicio había de ser en el patrimonio de las personas, pero en los últimos -- tiempos se admitió el daño moral." (18).

El tercer elemento de la responsabilidad, la violación de un derecho ajeno; y al respecto indica Mario de la Cueva que "... quien actúa en los límites de su derecho no puede ser responsable ante un tercero", y para profundizar cita a Hémard quien so

(17) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 36

(18) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 36

tuvo que la responsabilidad supone una falta, y ésta a su vez es el incumplimiento de una obligación, o - dicho de otra forma, que el incumplimiento de la obligación debe tener como causa la culpa del deudor. En este aspecto, la doctrina de la Responsabilidad Civil siguió la ruta del derecho penal al fundar la responsabilidad moral en el libre albedrío, por lo que ésta fué llamada Teoría de la Responsabilidad Subjetiva, es decir, "... para que el hombre sea responsable de sus actos se requiere que los haya ejecutado conscientemente o que también conscientemente, hubiera podido evitarlos...", así pues, si debido a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor el hombre se ha visto impedido para cumplir con su obligación, no está en aptitud de que se le declare responsable, porque únicamente responde por sus actos y porque nadie está obligado a lo imposible. (19).

Referente a la aplicación que tendría la Teoría de la Responsabilidad Subjetiva en lo relativo a riesgos de trabajo, Mario de la Cueva opina lo siguiente: "La doctrina de la responsabilidad civil-

(19) De la Cueva Mario.- op. cit. pág. 36

no permitía la reparación de los infortunios del trabajo; la responsabilidad cuando existiera, tendría un origen legal y no contractual, en efecto, ni en los contratos de trabajo, ni en el título sobre arrendamiento del Código Napoleón, ni en precepto alguno de la ley positiva que integrara el contrato de trabajo, se imponía a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores víctimas de algún accidente. La responsabilidad únicamente derivaba de la comisión de un acto ilícito..." (20)

Respecto a la Teoría de la Culpa, el autor Nestor de Buen nos dice que según ésta, los trabajadores que sufrieran un riesgo de trabajo sólo podían reclamar indemnización del patrón cuando acreditaran que había existido culpa de su parte, por lo que debían comprobar los siguientes extremos:

- 1) La existencia del contrato de trabajo;
- 2) Que el trabajador había sufrido un riesgo;
- 3) Que el riesgo ocurrió como consecuencia del trabajo desempeñado; y

(20) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 39

4) Que había sido debido a la culpa del patrón.

Asimismo, señala que esta Teoría fué aceptada por nuestro derecho en el Código Civil de 1870- en el artículo 1575 y por el artículo 1459 del de 1884, que disponían que " El contratante que falte - al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, - sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o - caso fortuito, a los que aquél de ninguna manera -- haya contribuído". (21). Así pues, nos damos cuenta que esto imponía a los trabajadores una carga de la prueba que muy difícilmente podían satisfacer.

Otro antecedente de la doctrina sobre los riesgos de trabajo, fué la de los Riesgos Profesionales; consideramos que ésta fué de singular importancia, ya que sostuvo que la producción industrial era por sí misma, creadora de un peligro que no existe - en la naturaleza, y que tampoco se presentaba en -- otras formas de producción, en virtud de que la fá-- brica y la maquinaria que ella implica generan un --

(21) De Buen L. Nestor.- Derecho del Trabajo, tomo - I.- Editorial Porrúa 5a. Edición 1934, P. 573

riesgo específico distinto del de la actividad laboral. " La Teoría del Riesgo Profesional es la idea que sirve para fijar la responsabilidad de los empresarios en las industrias y profesiones creadoras de un riesgo específico, nuevo en la vida económica del siglo XIX. (22)

Asimismo, la experiencia comprobó que en las fábricas siempre habría accidentes, debidos, en un veinticinco por ciento a la culpa del trabajador, en otro veinticinco por ciento a la culpa del patrón y el cincuenta por ciento restante eran originadas por causas desconocidas. En estas condiciones, era justo, que quien creaba el riesgo con su industria y además recibía el beneficio por este tipo de producción, tomara a su cargo la reparación de los daños causados por su fábrica, ya que "...Todo trabajo supone un riesgo y es un peligro para quien lo ejecuta pero el trabajo industrial significa un riesgo nuevo y específico y distinto del riesgo natural que deriva del simple hecho del trabajo; en consecuencia, -- este riesgo nuevo y específico, introducido por el -- empresario en la vida del trabajo, será la fuente de la responsabilidad". (23)

(22) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 53

(23) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 52

Según la Teoría del Riesgo Profesional, que daban amparados aquellos en cuya realización no intervinieran la intencionalidad de parte del trabajador, o la fuerza mayor; es decir, quedaban protegidos cuando se producía por culpa del trabajador o del patrón, intención del patrón o por caso fortuito.

Para el derecho del trabajo, fué necesario establecer la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor, dado que la teoría del riesgo profesional, suprimió la noción de culpa, o sea se basó en los peligros creados por la fábrica y maquinarias mismas, por lo que el empresario debía ser responsable de los -- daños que causara su industria, independientemente de la existencia o ausencia de su culpa personal, aunque señala Mario de la Cueva, que ambos conceptos conservaron los rasgos característicos que les habían sido asignados por el derecho civil, a saber: imprevisibilidad e inevitabilidad, y los define como " El caso - fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, en tanto la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa". (24). Citando a Adrien --

(24) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 56

Sachet, el mismo autor: " La fuerza mayor, es un fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa. Los acontecimientos de fuerza mayor son, en el orden físico; los temblores de tierra los ciclones, las inundaciones, el rayo, etc. y en el orden moral: la invasión extranjera, el bandidaje la guerra civil, etc., en una palabra, todo lo que la Ley inglesa resume bajo las expresiones "hecho de Dios y enemigos de la reina". Lo que caracteriza la fuerza mayor es que tiene su causa en un hecho totalmente desligado de la empresa, de donde se sigue que sus consecuencias dañosas no deben ser comprendidas, al menos en principio, en la Ley sobre accidente de trabajo. Puede ocurrir sin embargo, que el ejercicio de una industria tenga por efecto agravar el peligro que estos fenómenos naturales hacen correr a los obreros que ocupa. En tales casos, deviene aplicable el principio del riesgo profesional" y continúa "... el caso fortuito es un acontecimiento que - si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación..." (25)

En cuanto a la culpa del trabajador, nos dice Mario de la Cueva, que al igual que el caso fortuito es inevitable, ya que la atención y el cuidado

Sachet, el mismo autor: " La fuerza mayor, es un fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa - a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa. Los acontecimientos de fuerza mayor son, en el orden físico: los temblores de tierra los ciclones, las inundaciones, el rayo, etc. y en - el orden moral: la invasión extranjera, el bandidaje la guerra civil, etc., en una palabra, todo lo que - la Ley inglesa resume bajo las expresiones "hecho de Dios y enemigos de la reina". Lo que caracteriza la fuerza mayor es que tiene su causa en un hecho totalmente desligado de la empresa, de donde se sigue que sus consecuencias dañosas no deben ser comprendidas, al menos en principio, en la Ley sobre accidente de trabajo. Puede ocurrir sin embargo, que el ejercicio de una industria tenga por efecto agravar el peligro que estos fenómenos naturales hacen correr a - los obreros que ocupa. En tales casos, deviene aplicable el principio del riesgo profesional" y continúa "... el caso fortuito es un acontecimiento que - si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación..." (25)

En cuanto a la culpa del trabajador, nos - dice Mario de la Cueva, que al igual que el caso fortuito es inevitable, ya que la atención y el cuidado

que los hombres presten al desempeño de su trabajo -- no es suficiente para suprimir los accidentes que -- tuvieran su causa en esta culpa, dado que es el trabajo aplicado a las máquinas y ellas mismas, como -- generadoras de un peligro, son la causa de los accidentes". El descuido de los trabajadores es inevitable, por una doble razón, en primer lugar, porque el hombre se habitúa al peligro y principia, entonces, -- a ejecutar sus actos mecánicamente y en segundo término, porque la atención se pierde a medida que se -- inicia el cansancio; y en efecto, las estadísticas -- prueban también que los accidentes de trabajo son -- más frecuentes en las últimas horas de labor", (26).

Ahora bien, la culpa del trabajador puede -- provenir de falta inexcusable de su parte, en cuyo -- caso también se encuentra amparada por la teoría del riesgo profesional. Respecto a ésta, Mario de la -- Cueva nos dá los siguientes elementos:

a) " Una falta inexcusable es un acto o -- una omisión no justificados por el ejercicio del ofi -- cio o de las órdenes recibidas".

b) " El acto o la omisión deben ser voluntarios; si faltara la voluntad habría imprudencia o -- (26) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 52 y 53

descuido, pero no falta inexcusable. Por otra parte, la voluntariedad del acto no se confunde con la intención, porque entonces quedaríamos en presencia de un acto intencional: " El acto voluntario supone que --- quien lo cumple tiene consciencia de él y que obra --- deliberadamente, pero no implica que haya percibido --- las consecuencias y que su objetivo fuese realizar --- esas consecuencias".

c) " Que exista un peligro grave y conocido de la víctima". (27)

En cuanto a la culpa del patrón, sabemos -- que ésta se presentaría cuando éste no pusiese el suficiente cuidado en la instalación de su empresa o en el funcionamiento correcto de la maquinaria, etc.

Por otro lado, refiriéndose a la falta inexcusable del patrón, el maestro Mario de la Cueva nos dice que se requiere:

a) " Que el hecho o la omisión no sean indispensables; " Si actúa ante un acto para evitar un peligro mayor, no hay crítica a su conducta";

b) " El acto o la omisión han de ser voluntarios, pero no ha de existir intención".

(27) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 58

c) " Es necesario que el patrono tuviera - conciencia de que exponía a sus trabajadores a un - peligro grave: "Si el peligro era poco importante, - la falta no puede ser tachada de inexcusable". (28).

Tratándose de la falta intencional, el mul- ticitado autor nos dá dos elementos:

a) " La voluntad de realizar el acto que - determina el accidente"; y

b) " La intención o propósito de que se -- produzcan las consecuencias dañosas". (29). Puntualizando que " Fácilmente se comprende que la ley no pudiera proteger al trabajador víctima de una falta-intencional, en primer término, porque el derecho no puede obligar a una persona a indemnizar a otra por los actos delictuosos que cometa la víctima; el trabajador por tanto no recibe ninguna indemnización. - Otro problema es la falta intencional del empresario que naturalmente, abre las puertas a la indemniza-- ción....". (30).

(28) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 58 y 59

(29) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 59

(30) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 59

A partir de estas ideas se consideró la existencia de una relación causa-efecto entre el trabajo industrial y los accidentes sufridos por los trabajadores, y dado que el derecho se constituye para los hombres, no debe hacer a un lado la realidad, en este caso precisamente la relación existente entre el trabajo industrial causa creadora de un riesgo y su efecto, los accidentes, entonces en virtud de que la experiencia había demostrado su existencia, la legislación debía considerarla para que produjera efectos jurídicos.

Así fué como el artículo primero de la Ley Francesa de 1898 señaló como fuente de responsabilidad los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo. (31).

Una vez aceptada la Teoría del Riesgo Profesional, y que el artículo primero de la Ley Francesa de 1898 había definido los accidentes de trabajo y establecido el derecho del trabajador o sus representantes a una indemnización a cargo del patrono fué necesario fijar las bases para determinar el monto de la indemnización, para lo cual surgieron tres principios a saber:

(31) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 53 y 54  
Ibid.

La unitariedad de las indemnizaciones.- Se argumentó que si bien, la causa del accidente era importante para precisar quien debía reparar el daño, - ésta, se dijo no debía considerarse como base para -- determinar el monto de las indemnizaciones en virtud de que cualquiera que fuese la causa, las consecuencias serían las mismas.

Indemnización Fortaifaire (adjetivo un tanto alzado, a destajo, global).- Por otro lado, los -- empresarios se negaron a pagar una indemnización de -- acuerdo con las reglas del derecho civil, ya que al -- aceptar éste como única fuente de responsabilidad, -- los casos en que el patrón tuviera culpa, le imponía la obligación de pagar una indemnización total; así -- es que cuando el trabajador víctima de un riesgo sufría una incapacidad total, tenía derecho a recibir -- una renta vitalicia igual al salario que obtenía al -- suceder el percance. Así pues, los patronos argumentaron que si bien su responsabilidad se había extendido a los accidentes producidos por caso fortuito o por culpa del trabajador, ambas hipótesis distintas -- de la culpa de ellos y por lo tanto, propusieron que en ningún caso se pagara indemnización total, sino -- que siempre fuese parcial. "...la proposición se --

apoyó en la idea de la responsabilidad civil, pues - lo que el empresario deja de pagar cuando hay culpa de su parte, servirá como un fondo de reserva para - cubrir las hipótesis restantes". (32)

La supresión de un arbitrio judicial medi-  
ante un sistema de indemnizaciones fijas.- El dere--  
cho civil reglamentaba que para establecer el monto-  
de las indemnizaciones el juez debía investigar a --  
cuanto ascendían los ingresos totales de la víctima,  
a efecto de fijar el monto de la renta vitalicia que  
debía percibir en los casos de indemnización total -  
y cuando el trabajador fallecía se tomaba en conside-  
ración también, cual sería su promedio normal de vi-  
da para así calcular el número de años que sus bene-  
ficiarios tendrían derecho a percibir esa renta. En  
cambio la Teoría del Riesgo Profesional consideró --  
únicamente el salario como base para determinar la -  
cuantía de las indemnizaciones, haciendo a un lado -  
cualesquiera de otros ingresos que el lesionado per-  
cibiere; de esa forma desapareció el arbitrio judi--  
cial para la fijación del monto de las indemnizacio-  
nes por riesgos profesionales.

En cuanto a la prueba, la Teoría del Ries

(32) De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano-  
del Trabajo, tomo II, Editorial Porrúa, 2a. Edición  
1981, México.- pág. 114

go Profesional requería de la comprobación de:

- 1) La existencia de un contrato de trabajo
- 2) Que el trabajador había sufrido un riesgo
- 3) La relación entre el trabajo y el accidente.

Así vemos que fué suprimida la necesidad de demostrar la culpa del patrón, ya que la Teoría del Riesgo Profesional no se basaba sino en el peligro que representaba la empresa para establecer el derecho de los trabajadores a recibir una indemnización en el caso de ser víctimas de algún riesgo, por lo que el patrono para evitar el pago de la mencionada indemnización, debía acreditar que el trabajador se había causado la lesión intencionalmente o que -- había actuado una fuerza mayor, siempre y cuando --- ésta no hiciere sino agravar el peligro que la misma industria implicaba.

"Desde un principio criticaron los trabajadores la exigencia de la prueba de la relación entre el trabajo y el accidente, que hacía inoperante la vigencia de la Ley. Lentamente viró la jurisprudencia hasta admitir una presunción en favor del trabajador

cuando el accidente se produce en el lugar y durante las horas de trabajo". (33). Asimismo, nos dice --- Mario de la Cueva que la Corte interpretando el --- artículo primero de la Ley de 1898, estableció "que para que el patrón fuera responsable por el accidente que sufriera el trabajador, bastaría con que se produjera en el lugar y durante las horas de trabajo es decir, se consideraría que había ocurrido en ocasión o por el hecho del trabajo, excepto que existiera una excluyente de responsabilidad (las cuales ya hemos mencionado), también que todo lugar donde el trabajador se encuentre por orden de su patrono, --- sería el de trabajo y que siempre que cumpliera un orden del mismo, sería en horas de trabajo".(34)

En cuanto a la Teoría del Riesgo Profesional, Néstor de Buen, "establece que en rigor es una carga del derecho de propiedad, ya que se funda en una presunción de culpa del patrón, originada en que su industria genera riesgos, y ya que él obtiene los beneficios, justo es que también asuma la responsabilidad de reparar los daños sufridos por sus obreros y empleados" (35). Añadiendo que dicha Teoría es la

(33) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 115

(34) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 117

(35) De Buen L. Néstor.- op. cit.- pág. 575

inspiradora de nuestro derecho positivo.

Al respecto, Jesús Castorena: " La única -  
cuestión a plantearse en presencia de un siniestro -  
es ésta: el peligro desencadenado lo creó o no la --  
explotación. Si la respuesta es positiva, el acci-  
dente será de trabajo; si es negativa, no ". (36).

Han habido otras teorías para justificar -  
la responsabilidad del patrón en los casos en que --  
sus trabajadores sufren un riesyo de trabajo, mencio-  
nemos algunas.

Teoría de la Responsabilidad Contractual.-  
Opina Nestor de Buen, que según esta Teoría," el pa-  
trón tiene la obligación de velar por la seguridad -  
de sus obreros y de restituirlos sanos y salvos a la  
salida de su trabajo y hace pensar, en todo acciden-  
te de trabajo una presunción de culpa sobre éste, --  
invirtiendo así, la carga de la prueba" (37).

Euquerio Guerrero afirma que " algunos au-  
tores sudamericanos han pretendido elaborar la teo--

(36) Castorena J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero,-  
Ensayo de Integración de la Doctrina Mexicana del De-  
recho Obrero.- 2a. Edición, México, D.F., probable-  
mente 1949, pág. 121.

(37) De Buen L. Nestor.- op. cit.- pág. 574

ría de la previsión, según cual desde el momento en que el patrón celebra el contrato de trabajo es responsable por los riesgos que pudiera sufrir el trabajador, siendo entonces esta responsabilidad de carácter contractual, con evidente ventaja para los mismos trabajadores". (38).

Vemos que según estas teorías, la responsabilidad del patrón deriva de una obligación contractual y no de su culpa.

Profundizando, Néstor de Buen señala "que la responsabilidad patronal no era exigible si el contrato no la establecía o si el patrón acreditaba caso fortuito, fuerza mayor o culpa del trabajador" (39).

Teoría de la Responsabilidad Objetiva.- -- Según ésta, Néstor de Buen expresa, "la culpa pasa a un segundo plano y bastará con acreditar la existencia de la relación causa-efecto entre el riesgo producido y el trabajo productor, para que se origine la obligación de indemnización" (40). Respecto de esta teoría, Jesús Castorena ostenta que "excluyen de

(38) Guerrero Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo, pág.- 237

(39) De Buen L. Néstor.- op. cit.- pág. 574

(40) De Buen L. Néstor.- op. cit.- pág. 575

responsabilidad, la culpa de la víctima, el caso fortuito y la fuerza mayor" (41).

Teoría del Riesgo Creado.- Afirma Euquerio Guerrero, que "es en ésta que se funda la responsabilidad patronal, ya que si el patrón con las instalaciones de su fábrica, presenta la posibilidad de que se realice un riesgo, cuando ocurra, debe ser responsable de las consecuencias" (42).

Otra de las Teorías que menciona el Maestro de Buen, es la del Riesgo de Autoridad; según ésta " La responsabilidad del patrón emana de la subordinación hacia el patrón que del contrato de trabajo deriva para el trabajador y no del peligro que implica la ejecución de un trabajo". (43).

Teoría del Riesgo Social.- Esta según declara el Maestro de Buen, constituye el fundamento de los sistemas de seguridad social, y continúa citando a Cavanellas " Parte del supuesto de que los riesgos de trabajo derivan de un mundo laboral concebido íntegramente, de tal manera que los accidentes no pueden imputarse a una empresa determinada, sino

(41) Castorena J. Jesús.- op. cit.- pág. 121

(42) Guerrero Euquerio.- op. cit.- pág. 237

(43) De Buen L. Néstor.- op. cit.- pág. 576

a toda la sociedad. En realidad el riesgo social se extiende más allá de las consecuencias de la prestación laboral de servicios y a través de los seguros sociales cubre contingencias ordinarias de la vida de los trabajadores..." y completa diciendo que, "esta teoría se funda también en un motivo pecuniario en virtud de que si se hace frente a la responsabilidad con los recursos de toda una colectividad, estos siempre serán suficientes y el trabajador no tendrá que enfrentarse a la insolvencia patronal" (44).

Existe también la teoría de los riesgos de la contratación, de tendencia eminentemente civilista, según la cual cada contratante asume los riesgos del contrato que celebra, por lo que el patrón no respondería de los riesgos de trabajo que sufrieran sus trabajadores a menos que así se estipulará en el contrato mismo.

Sistema Legal.- Según Castorena le llama teoría del riesgo expuesto por ser más amplia que la del riesgo profesional y a la Constitución Mexicana de 1917 cuya Fracción XIV del Artículo 123 establece que "los empresarios son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales-

(44) De Buen L. Néstor.- op. cit.- pág. 576

de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan" (45).

De todas las teorías que hasta aquí hemos mencionado, nos parece la más importante la del riesgo profesional, ya que al establecer como origen de la responsabilidad patronal el peligro que significa al trabajador laborar en una empresa mecanizada, no solo hace a un lado la culpa como única fuente de responsabilidad para aquel, sino que también considera los riesgos sufridos por caso fortuito, los de culpa o negligencia del trabajador e inclusive la fuerza mayor cuando esta agrava el peligro que deriva de la explotación misma, ya que como dice F. Netter para reclamar la reparación de un daño es necesario demostrar la culpa de aquel a quien se hace la reclamación, lo cual pudiera ser difícil en la relación patrón-trabajador, así pues el patrono es considerado responsable de los riesgos que sufra su trabajador, "haciendose abstracción de toda idea de culpa". (46).

Pasemos ahora a revisar lo que son en sí -

(45) Castorena J. Jesús.- op. cit.- pág. 124

(46) Netter F.- La Seguridad Social y sus Principios Instituto Mexicano del Seguro Social, 1982.- pág. -- 117.

los riesgos de trabajo en sus diferentes aspectos y sus consecuencias.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo-473, define los riesgos de trabajo de la siguiente manera " Riesgos de Trabajo son los accidentes y -- enfermedades a que están expuestos los trabajadores- en ejercicio o con motivo de su trabajo". (47).

En cuanto a este concepto, Nestor de Buenos dice que "es genérico y acepta dos especies, que serían, los accidentes y las enfermedades"(48), o de otra forma según las palabras del maestro Euquerio - Guerrero, "pueden derivar dos tipos de daños al organismo el instantáneo que sería provocado por los accidentes, y el progresivo ocasionado por las enfermedades profesionales" (49).

Jesús Castorena nos indica que "los riesgos profesionales son el accidente de trabajo y la enfermedad profesional y que ambos son perturbaciones -- orgánicas que tienen origen en el trabajo" (50).

(47) Ley Federal del Trabajo.- Secretaria del Trabajo y Previsión Social, 5a. Edición, abril de 1982.

(48) De Buen L. Néstor.- op. cit.- pág. 567

(49) Guerrero Euquerio.- op. cit.- pág. 236

(50) Castorena J. Jesús.- op. cit.- pág. 118

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

El Diccionario Jurídico Mexicano al referirse a los riesgos profesionales nos da el siguiente concepto.- " Locución que engloba a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales o la muerte -- misma, así como todo estado patológico imputable al sistema de producción; es decir, que reciben el calificativo de profesionales, cuando se producen como consecuencia o en el ejercicio del trabajo". (51).

Así pues tenemos que en cuanto a la forma en que se presentan los riesgos de trabajo existe -- una doble situación, es decir, estos pueden materializarse de dos formas, mediante un accidente o a -- través de una enfermedad, y estos a su vez pueden -- originarse con motivo o en ejercicio del trabajo.

Antes de pasar a analizar los accidentes -- y las enfermedades de trabajo así como sus consecuencias veamos lo que el Doctor Mario de la Cueva nos -- dice sobre El Derecho Francés en el que se usó la -- frase de "ocurridos por el hecho o en ocasión del -- trabajo", así nos enseña, que para los tratadistas -- ocurrían por el hecho del trabajo..." los que se ori -- ginan en el lugar y durante las horas de trabajo, -- por la acción de las instalaciones, maquinaria, uti-

(51) Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de -- Investigación Jurídicas, UNAM, 1984. México.

lería, substancias y demás objetos que se encuentran en el establecimiento...", y que en ocasión del trabajo pueden producirse fuera del lugar y de las --- horas de trabajo, son los que se relacionan en forma más o menos directos o indirectos con el trabajo que se desempeña, en la convivencia con los compañeros - y por la intervención de terceras personas..." (52).

Así pues podemos deducir que estamos en -- presencia de un riesgo ocurrido en ejercicio del trabajo cuando éste se origine en el lugar y durante -- las horas del trabajo, entendiendo por el primero -- cualquiera en que el trabajador se encuentre por -- orden del patrono y por las segundas cualquiera en -- que ejecute un acto por orden mismo, y que además -- sea a consecuencia de la acción de las instalaciones maquinaria, utilería, substancias y cualesquiera --- otro objeto que se encuentre en el establecimiento; y que el riesgo ocurrió con motivo del trabajo, cuando éste se realizó en lugar y horas distintas a los de prestación del servicio pensamos que como ejemplo claro tendríamos aquí los accidentes " in itinere " - y los que tengan una relación más o menos directa o indirecta con el trabajo, es decir los que surgen -- por la convivencia con los compañeros de trabajo.

(52) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 147

Al respecto el maestro Euquerio Guerrero -  
" Por el hecho de estar laborando los trabajadores -  
en el centro de trabajo correspondiente, necesitan -  
estar frecuentemente en contacto con máquinas o sus-  
tancias que manejan y tanto las primeras, como las -  
segundas, pueden producir al trabajador lesiones en-  
su organismo, llegando a ocurrir también ésto último  
por el medio en que se labora, bien por la naturale-  
za del ambiente que se respira, la cantidad de luz -  
que se recibe, la temperatura del lugar o por otras-  
causas similares. En todos estos casos, se ha consi-  
derado que la lesión orgánica, al reducir la capaci-  
dad de trabajo, temporal o definitivamente, produce-  
en el trabajador una disminución en sus aptitudes. -  
Por esto es que la Ley derive el riesgo profesional-  
como aquel a que están expuestos los trabajadores --  
con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas  
(53).

Veamos pues los accidentes de trabajo que-  
se definen de la siguiente manera. " Toda lesión --  
orgánica o perturbación funcional, inmediata o poste-  
rior, o la muerte, producida repentinamente en ejer-  
cicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea

(53) Guerrero Euquerio.- op. cit.- pág. 236

el tiempo y el lugar en que se presten. Además de -- los que se produzcan al trasladarse el trabajador -- directamente de su domicilio al lugar de trabajo y -- de éste a aquel" (54). Esta definición es muy parecida a la del Art. 474 de la Ley Federal del Trabajo que dispone. "Accidente de trabajo es toda lesión -- orgánica o perturbación funcional, inmediata o poste-- rior, o la muerte, producida repentinamente en ejer-- cicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que -- sean el lugar y el tiempo en que se preste".

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el -- trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquí" (55).

En cuanto al concepto de accidente de tra-- bajo Mario de la Cueva señala que el más antiguo fue el dictado en 1896 por la Oficina del Seguro Social-- de Alemania "un acontecimiento que afecta la integri-- dad de una persona, se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y su fin", aña-- diendo que la Fracc. XIV del Art. 123 de la Constitu

(54) Manual de Derecho del Trabajo.- Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México, pág. 11

(55) Ley Federal del Trabajo.- Secretaria del Trabajo y Previsión Social, 5a. Edición, abril de 1982. Mé-- xico.

ción de 1917 no lo definió, por lo que las legisla--  
ciones locales debieron hacerlo, situación que afron--  
tó la legislación de Tamaulipas al conceptualizarlo  
de la forma siguiente " El acontecimiento imprevisto  
y repentino producido con motivo o en ejercicio del-  
trabajo, por una causa exterior de origen y fecha --  
determinados, que provoca en el organismo del traba-  
jador una lesión o una perturbación permanente o ---  
transitoria", y que la Ley Federal del Trabajo de --  
1931 lo definió de la siguiente forma "accidente de-  
trabajo es toda lesión medico-quirurgica o perturba-  
ción psiquica o funcional, permanente o transitoria,  
inmediata o posterior o la muerte, producida por la-  
acción repentina de una causa exterior que pueda ser  
medida, sobrevénida durante el trabajo, en ejercicio  
de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión  
interna determinada por un violento esfuerzo, produ-  
cida en las mismas circunstancias". (56)

Como vemos, la definición que de accidente  
de trabajo dió la Ley de 1931 era además de extensa-  
confusa, sobre todo en lo tocante a la medición de -  
la causa exterior. Así pues, continúa el Maestro de  
la Cueva, señalándonos las causas que llevaron a la-

(56) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 145 y 146

Comisión redactora de la Ley de 1970 a simplificar -  
el concepto:

¿ Porqué señalar la existencia de una causa exterior?.

Un trabajador por descuido o negligencia -  
no veía un agujero en el piso, caía y sufría una --  
fractura. ¿Cuál era el acontecimiento o la causa --  
exterior que la provocó? ¿Qué significa medir la --  
causa exterior? ¿Qué patrón debería usarse? ¿ A --  
quién correspondería hacer la medición?. Además, --  
algún miembro de la Comisión hizo notar que el párra  
fo final de la definición " y toda lesión interna --  
determinada por un violento esfuerzo ", no se encon-  
traba ni en el proyecto de Portes Gil, ni en el de -  
la Secretaría de Industria, que fué el que se envió  
a la Cámara de Diputados como iniciativa presiden--  
cial. Fué ahí donde se agregó, "pues de otra suerte,  
los padecimientos no determinados por una causa exte  
rior, entre los que podrían mencionarse las hernias,  
no estarían protegidos por la Ley" (57).

Así pues, se eliminó en la redacción de la  
Ley actual, en el concepto de accidente de trabajo,-  
la intervención de una causa exterior y la medición-

(57) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 146

de la misma, sino que "...con el sentido humano del derecho del trabajo, como la lesión orgánica o perturbación funcional que sufre el trabajador. El cambio en la esencia del concepto derivó de la aplicación integral del derecho del trabajo, cuya misión es la protección de la persona del trabajador y de su patrimonio económico, por lo tanto ahí donde aparece un daño intervienen las normas laborales para repararlo." (58)

Así mismo, la Comisión Redactora conservó la fórmula constitucional de "accidentes y enfermedades sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo", en virtud de la relación que entre el infortunio y la actividad laboral, supone la Teoría de los riesgos de trabajo, pues si se pusieran a cargo de la empresa también los riesgos naturales, se invadiría el campo de la seguridad social, una de cuyas metas es la satisfacción integral de la seguridad humana, "pero esa decisión no puede alcanzarse por el derecho del trabajo." (59)

El Maestro de Buen al referirse al concepto que de accidente de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo en vigor, nos dice que confunde el -

(58) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 147

(59) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 147

accidente con sus consecuencias, ya que el accidente es "un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas" y añade que lo eventual del suceso radica en que dentro del proceso normal del trabajo no se prevé el acontecimiento fortuito que ha de constituir el accidente, mismo que podrá tener como consecuencia una lesión orgánica, funcional o la muerte, "éstas son las consecuencias del accidente y, por lo tanto, los riesgos de trabajo". (60).

Jesús Castorena afirma que para el derecho obrero "accidente es la perturbación orgánica debida a la acción intempestiva y violenta de una causa exterior sobrevenida con motivo o en el ejercicio del trabajo".

Por otra parte, Euquerio Guerrero nos dice que "El Accidente de trabajo se caracteriza, pues, - por la instantaneidad, o sea por la acción repentina de una causa exterior que provoca una lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, - o la muerte producida en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste..." (61) y añade "El aspecto fundamen-

(60) De Buen L. Néstor.- op. cit.- págs. 567 y 568  
(61) Guerrero Euquerio.- op. cit.- pág. 236

tal que tiene el accidente de trabajo es que se produzca repentinamente en ejercicio o con motivo del - trabajo..." (62).

F. Netter, sostiene que el accidente es un acontecimiento anormal e inesperado, cuyas características fundamentales son: a) es imprevisto; b) se origina en el exterior; c) es repentino y d) es violento. En su opinión, los accidentes de trabajo son los "... Acaecidos durante el trabajo, sin importarla causa" (por ejemplo situaciones de fuerza mayor, fenómenos atmosféricos, etc.) (63).

Así pues pudieramos entender por accidente de trabajo el acontecimiento eventual, violento y -- repentino que resiente el trabajador con motivo o en ejercicio de la prestación del servicio, del que pue de derivar, un daño en su salud inmediato o poste---rior que provoque disminución en su capacidad para - el trabajo, o la muerte.

Con el anterior pretendemos hacer a un --- lado, siguiendo los lineamientos de nuestro derecho-positivo, la intervención de una causa exterior que- como dice Mario de la Cueva pudiera ser de difícil -

(62) Guerrero Euquerio.- op. cit.- pág. 237

(63) Netter F.- op. cit.- pág. 118

calificación, asimismo resolver la cuestión planteada por el Maestro de Buen en el sentido de que la redacción del Artículo 474 confunde el accidente de trabajo con sus consecuencias.

Veamos ahora el segundo párrafo del Artículo de mérito, en el que se dispone "Quedan incluídos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél". O sea los accidentes en tránsito o "in itinere".

Al respecto F. Netter nos dice que "también se consideran accidentes de trabajo, los que sufre el trabajador cuando se traslada de su domicilio a su -- centro de trabajo y viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido o desviado por motivos personales o diferentes del empleo" (64).

Por otra parte, Nestor de Buen, cita a Guillermo Cavanellas quien afirma que "no puede calificarse de accidente de trabajo en el trayecto el que resulta de un incidente de tránsito, en virtud de que a éstos están sometidos genéricamente todos los peatones y por ello el siniestro no resulta consecuencia -

(64) Netter F.- op. cit.- pág. 120

de un riesgo inherente a la explotación". Añadiendo que en lo tocante a los accidentes "in itinere" la calificación será circunstancial, es decir, habrá -- que tomar en cuenta el momento y lugar del accidente (65).

En cuanto a la afirmación del maestro Cava nellas, pensamos que si bien es cierta, también lo es que en el momento en que un trabajador inicia el trayecto de su domicilio a su centro de trabajo o -- viceversa cae en la hipótesis de la ley "o con motivo del trabajo" es decir, si no fuera por la prestación del servicio, el trabajador no haría un recorri do que implica en sí mismo riesgos, pero además la - cuestión, de si el accidente es o no de trabajo por producirse fuera de las instalaciones de la Empresa, al trasladarse el trabajador a su domicilio o a su - labor, queda en nuestro derecho positivo, fuera de - discusión dado que la Ley del trabajo establece que se considerará como tal y entonces, la calificación- dependería como dice Nestor de Buen el momento y lugar en que ocurrió el accidente.

El maestro Zuquerio Guerrero señala que en este tipo de eventualidades el Instituto Mexicano -- del Seguro Social deberá allegarse todos los medios-

(65) De Buen L. Néstor.- op. cit.- pág. 569 570

probatorios posibles a fin de demostrar que el riesgo sufrido puede calificarse como de trabajo, ya que este tipo de accidentes se presta a la simulación" - (66).

Sobre este tema, nos ilustra Mario de la Cueva al decir que a medida que se hizo más complejo el traslado de los trabajadores de su domicilio hacia su labor y de ésta a aquella, aumentó el número de accidentes que sufrían, y en virtud de que en la ley no existía disposición expresa que determinara si los mencionados accidentes eran o no de trabajo, la Suprema Corte en 1964 dictó una ejecutoria en sentido afirmativo, misma que fue seguida de otras tres por lo que parecía ya innecesaria una reglamentación legal expresa, pero que la comisión redactora de la Ley de 1970, preocupada por un posible cambio en la jurisprudencia adicionó el Artículo 474 de la nueva ley con el párrafo siguiente "Quedan incluidos en la definición de accidente de trabajo los que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel" y añade que se exige que el traslado sea directo para no romper la relación causa-efecto" (67).

(66) Guerrero Euquerio.- op. cit.- pág. 237 y 238

(67) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 148

En cuanto a los elementos del accidente de trabajo, citemos a Jesús Castorena, quien señala los siguientes:

a) Lesión orgánica, misma que puede traducirse en la pérdida total o parcial de un órgano o de su función, ya sea mediata o inmediata, temporal o permanente, o bien la muerte.

b) Debida a una acción intempestiva (instantánea, súbita).

c) Violenta, o sea capaz de provocar la lesión que presenta la víctima.

d) De una causa exterior, es decir, extraña a la constitución de la víctima. (68).

Ahora bien, refiriéndonos al último de los elementos señalados, recordemos el planteamiento que expone Mario de la Cueva, se hizo al redactar el actual artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las hernias y otros padecimientos no determinados por una causa exterior. Tocante a las hernias, es un esfuerzo físico por ejemplo al levantar un objeto pesado, lo que pudiera provocarlas y pudiera en este caso quedar establecido como la causa exterior origen del mal, y dado que no conocemos

(68) Castorena J. Jesús.- op. cit.- pág. 124

a que otros padecimientos se referían los redactores de la ley pudieramos suponer que igual razonamiento sería aplicable, independientemente de que las hermanas sean consideradas como enfermedad o lesión producto de un accidente, ya que éstas pueden también ser congénitas. Así pues pensamos que si bien podría establecerse la existencia de la causa exterior en los accidentes de trabajo, también es cierto que la causa exterior solo se presenta a consecuencia de un suceso eventual que crea las condiciones necesarias para su actuación, es decir, que la causa exterior actúa por la presencia de un suceso eventual, por lo que para nosotros los elementos de los accidentes de trabajo, son:

- a) Un acontecimiento eventual, es decir, esporádico, no cotidiano.
- b) Repentino, súbito, no premeditado.
- c) Violento.
- d) Que provoque un daño en la integridad del trabajador.
- e) Que como consecuencia del daño, se vea disminuída la capacidad de trabajo de la víctima.

Para terminar con nuestro repaso de los --

accidentes de trabajo, diremos que siempre que el --  
trabajador sufra un accidente ya sea en el lugar y -  
horas del trabajo, o en el trayecto tendrá a su fa--  
vor la presunción legal sobre la naturaleza laboral-  
del acontecimiento, recayendo sobre el patrón la car-  
ga de la prueba para destruirla o bien establecer la  
presencia de alguna excluyente de responsabilidad.

Pasemos ahora a la otra manifestación de -  
los riesgos de trabajo; las enfermedades.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo  
475 nos dá el concepto. "Enfermedad de Trabajo es -  
todo estado patológico derivado de la acción conti--  
nuada de una causa que tenga su origen o motivo en -  
el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea  
obligado a prestar sus servicios". (69).

Al respecto Jesús Castorena señala que "es-  
el proceso patológico debido a la acción retardada,-  
lenta, de una causa exterior que sobreviene con moti-  
vo o en ejercicio del trabajo" (70).

Tocante a las enfermedades, Euquerio Gue--  
rrero dice "obedece a un concepto de progresividad,-  
o sea que la repetición de una causa por largo tiem-  
po, como obligada consecuencia de la naturaleza del-

(69) Ley Federal del Trabajo.- op. cit., pág. 211.

(70) Castorena J. Jesús.- op. cit. pág. 118 y sigs.

trabajo, provoca en el trabajador una enfermedad que entonces sí, reviste el carácter de profesional". -- (71).

Por otra parte, el maestro Mario de la Cueva afirma que para la determinación de las enfermedades del trabajo se han seguido tres sistemas.

1) El adoptado por la Ley Española de 1900 que asimiló los accidentes y las enfermedades. La diferencia entre unos y otros, quedó establecida posteriormente por la doctrina y la jurisprudencia en función de la realización instantánea de los primeros y progresiva de las segundas.

2) El sistema Francés, consistente en la fijación de una tabla de enfermedades formada en relación con profesiones determinadas, para cuyo establecimiento se parte de los estudios y dictámenes de la ciencia médica, en los que debe consignarse que la enfermedad a debate se adquiere, normalmente, por la manipulación de sustancias u objetos, por la aspiración de polvos o por la influencia del ambiente en que se prestan los servicios. Si la enfermedad del trabajador aparece en la tabla se la considera iuris et de iure enfermedad de trabajo - de ahí el -

(71) Guerrero Euquerio.- op. cit.- pág. 237

nombre de enfermedades profesionales. En caso contrario no se refutará como tal. La tabla debe ser reformada de acuerdo con los avances de la ciencia médica.

3) Finalmente el establecido por nuestra ley de 1931, consistente también en la fijación de una tabla de enfermedades, pero si en el caso concreto la enfermedad que padece el trabajador no se encontraba incluida cabía la posibilidad de acreditar si esta se había adquirido en el ejercicio del trabajo. (72).

El Artículo 286 de la Ley de 1931, definió la enfermedad profesional de la manera siguiente "Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo -- como obligada consecuencia de la clase de trabajo -- que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo -- una lesión o perturbación funcional permanente o -- transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos". En este precepto se contenían dos ideas nuevas, ya que por un lado se establecen dos clases de

(72) De la Cueva Mario.- op. cit.- págs. 155 y 156  
Cfr.

enfermedades; una, formada por aquellas que la ciencia médica reconce como enfermedades específicas de las diferentes actividades a que pueden dedicarse -- los trabajadores, mismas que se contienen en la tabla que goza de valor pleno por lo cual cuando el -- trabajador padece la enfermedad que corresponde a su actividad el juez no puede cuestionar su naturaleza; y la otra que se integra con las enfermedades que -- sin estar incluídas en la tabla, el juez con la ayuda de los especialistas podrá determinar si tuvieron su origen en el trabajo, esto por la injusticia que significa el negar a la víctima su derecho a una indemnización porque la ciencia médica no ha encontrado una evidencia para considerar el padecimiento en la tabla de enfermedades profesionales. La otra novedad, consistió en que si bien el Artículo 123 en su Fracción XIV se refiere a las enfermedades sufridas con motivo o en ejercicio del trabajo, términos con una connotación amplísima, por otra parte la --- jurisprudencia nacional y extranjera no aceptaba la influencia del medio ambiente con motivo para decretar la naturaleza laboral de una enfermedad, por lo que la ley de 1931 incluyó una fuente nueva, el medio en que el hombre se ve obligado a trabajar, con lo que, el artículo 123 alcanza una mayor realiza---

ción de su destino. (73).

Mario de la Cueva nos indica que la comisión redactora de la ley de 1970 aceptó la apertura hecha por la ley de 1931, partiendo de una definición general de enfermedad de trabajo - en su Art. 475, pero añadiendo en el Art. 476 que "en todo caso, serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del Art. 513", ya que no consideró la clasificación que en algunos casos ha hecho la doctrina entre enfermedades profesionales, que serían las incluidas en la tabla, y las de trabajo, que serían aquellas que en cada caso particular sin estar incluidas en la tabla satisfacen los requisitos de la definición, por cuatro razones:

1a.) Porque la idea del riesgo profesional está superada por la doctrina y la jurisprudencia a consecuencia de la universalidad del derecho del trabajo moderno que protege a la persona humana en sí misma, donde se encuentre y cualquiera que sea su actividad, para proporcionar a los trabajadores un nivel de vida decoroso en el presente y en lo futuro.

2a.) Porque tanto los estatutos del trabajo, como los de la seguridad social han pasado de la

(73) De la Cueva Mario.- op. cit.- págs. 156 y 157

responsabilidad subjetiva individualizada al principio de la responsabilidad de la empresa como representante de la economía en el mundo capitalista.

3a.) Porque la diferencia entre uno y otro grupo de enfermedades estriba en que la ciencia médica ha establecido que ciertos padecimientos son consecuencia casi necesaria de determinada actividad, a reserva de mejores sistemas preventivos, mientras -- que el origen de otros no ha podido determinarse.

4a.) Porque tanto las enfermedades profesionales como las de trabajo tienen como efecto la disminución o pérdida de las aptitudes para el trabajo-temporal o permanentemente o bien la muerte. Añadiendo, que la comisión redactora no dudó en sustituir el término enfermedades profesionales, por enfermedades del trabajo, ya que tanto los accidentes como las enfermedades son especies del mismo género, los riesgos de trabajo, y que en tanto los accidentes no pueden denominarse profesionales, las enfermedades si quedan perfectamente encuadradas en la nueva terminología, máxime que la idea del riesgo profesional ya había sido superada, además al considerar la ley como origen de la enfermedad al medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, impide hablar de enfermedad de una profesión,-

en virtud de que los padecimientos endémicos afectan a los trabajadores sin importar su actividad" (74).

Respecto a la prueba nos dice Mario de la Cueva que tratándose de las enfermedades consideradas en la tabla del Artículo 513, la presunción de ser laborales es iuris et de iure, por lo que en --- este caso lo único que podría dar lugar a controversia es si se adquirió o no al servicio de la empresa o sea, que por el tiempo que tiene el trabajador --- prestando sus servicios, sea o no factible que haya adquirido el padecimiento, por otra parte, cuando la enfermedad no se encuentra incluida en la tabla del Art. 513, el trabajador o sus familiares deberán --- acreditar que esta se contrajo con motivo del trabajo, ahora bien, la imposición al trabajador de la --- carga de la prueba en cuanto a que la enfermedad --- reúne los requisitos establecidos por la definición del Artículo 475, se contrapondría a la teoría de la prueba de nuestra ley de 1970 que superó el principio de que quien afirma esta obligación de probar, - por lo tanto el Art. 763 impone a las partes la obligación de aportar los medios probatorios de que dispongan y que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al conocimiento de la verdad, disposi---

(74) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 158

ción acorde con la idea de que las juntas de conciliación y arbitraje son tribunales de equidad, que tienen como objeto la búsqueda de la verdad y la justicia, aunque claro está que para dictar un laudo -- condenatorio deberá probarse en autos que el padecimiento si reúne los requisitos establecidos por la ley para las enfermedades del trabajo y que la que padece el trabajador fue asimismo contraída al servicio de la empresa, para lo cual los miembros de la junta apreciarán los datos de las actuaciones a fin de determinar si las partes cumplieron con la obligación que les impone el Art. 763 o si fallaron a ella con lo que estarán en posibilidad de dictar un laudo apegándose a lo establecido por el Art. 841, según - el cual" los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fé guardada, apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen " (75).

Por otra parte Néstor de Buen afirma que " el contexto de las enfermedades de trabajo va más -- allá de lo dispuesto por el Art. 475, ya que dentro de la misma ley el Art. 481 dispone que no es causa-

(75) De la Cueva Mario.- op. cit, págs 160 y 161

para disminuir el grado de incapacidad de un trabajador la existencia de un estado patológico anterior " (76) y según Jesús Castorena, el salario que devenga el trabajador es proporcional a su capacidad de trabajo por lo que la indemnización debe ser proporcional a la misma, sin importar que antes de que ocurra el riesgo padeciera de idiosincracias (lesiones patológicas anormales), taras (vicios de conformación -- hereditarias), discracias (retención de sustancias tóxicas), intoxicaciones o alguna enfermedad crónica.

Además y refiriéndose a la tabla de enfermedades del Art. 513, Néstor de Buen nos dice que " aunque la ley no aclara por que se agrega un relación de enfermedades profesionales, la jurisprudencia de la Corte si lo ha hecho al establecer con respecto de la Ley de 1931 que su finalidad es integrar una presunción de profesionalidad respecto de un determinado padecimiento con relación a una actividad específica, presunción ésta, que añade, admite prueba en contrario en cuanto a que el patrón acredite que aún cuando el padecimiento se encuentra incluido en la mencionada tabla, no lo contrajo estando a su servicio (77). Tabla que desde luego no es-

(76) De Buen L. Néstor.- op. cit.- pág. 568

(77) De Buen L. Néstor.- op. cit.- págs. 580 y 581

limitativa.

Veamos ahora cuales son los elementos de las enfermedades de trabajo según Mario de la Cueva.

"1) Un estado patológico, una alteración -- del funcionamiento normal del cuerpo.

2) El estado patológico debe derivar de la acción continuada de una causa.

3) La causa debe tener su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios" (78).

Es obvio que si los accidentes y las enfermedades del trabajo son especies del género riesgos del trabajo existen diferencias entre ambos, mencionémoslas.

F. Netter señala como diferencia que "mientras la enfermedad es generalmente el resultado de un proceso lento, insidioso y difícil de establecer; el accidente puede ser perfectamente determinado dentro de un marco cronológico" (79).

Jesús Castorena señala cuatro clases de -- diferencias entre uno y otro, a saber:

(78) De la Cueva Mario.- op. cit.- págs. 159 y 160

(79) Netter F.- op. cit.- pág. 118

1) En cuanto a la causa - En la enfermedad es de acción lenta por el proceso patológico, mientras que en el accidente se presenta repentinamente provocando la lesión orgánica..." la causalidad está como diluida en las instalaciones para producir la enfermedad; en los accidentes, se encuentra concentrada." En la enfermedad la causa es sabida y de finida, en el accidente no, aunque si es previsible pero no se tiene la certeza de que se desencadenará.

2) Por los efectos: en el accidente la lesión es visible, apreciable, mientras que en la enfermedad se trata de un proceso oculto que mina la salud hasta convertirse en un padecimiento más o menos grave.

3) En cuanto al tratamiento: En el accidente será por vía quirúrgica y en enfermedad por vía médica.

4) En cuanto a la forma de operar de la causa exterior que según el autor "es fundamentalmente el criterio de distinción en el derecho obrero, - en tanto en el accidente actúa en forma intempestiva y violenta, mientras que en la enfermedad se presenta en forma lenta por el proceso patológico que sobreviene con motivo o en ejercicio del trabajo" (80)

(80) Castorena J. Jesús.- op. cit.- págs. 118 y Sigs

Por otra parte, el maestro Guerrero nos -- indica "que el aspecto fundamental que tiene el accidente de trabajo es la instantaneidad, mientras que la enfermedad responde a un concepto de progresividad en virtud de la acción continua de la causa, es decir que los daños al organismo son instantaneos en los accidentes y progresivos en las enfermedades" -- (81).

Tocante a la diferencia Mario de la Cueva, señala qué "existe una fundamental y otras complementarias, quedando establecida la primera por la forma en que actúa la causa que provoca la lesión. El accidente -dice- se caracteriza por su instantaneidad- es decir la causa tiene un principio y un fin tan -- próximos que frecuentemente se confunden; por otro -- lado en la enfermedad existe una progresividad o sea que la causa actúa largamente sobre el organismo, al presuponer un largo período de incubación y desarrollo "de donde se deduce que es la consecuencia del -- ejercicio largo y permanente de una actividad en una empresa determinada". (82)

En cuanto a las diferencias complementarias, señala las siguientes:

(81) Guerrero Equerio.- op. cit.- págs. 236 y 237

(82) De la Cueva Mario.- op. cit.- págs. 143 y 144

1) Por los efectos - Mientras que los -- accidentes producen los mismos en cualquier actividad, "... A ejemplo, caer de una escalera"; "las -- Enfermedades de trabajo son específicas de determinadas actividades." (83).

2) Por la previsibilidad; al respecto estamos de acuerdo con el autor en que este aspecto -- no diferencia uno de otros, pues si es previsible -- que determinadas enfermedades se presenten en ciertas actividades, los accidentes pueden también ser prevenidos precisamente a través del Reglamento de Seguridad e Higiene.

3) En cuanto al tratamiento - También es -- tamos de acuerdo con Mario de la Cueva que no existe diferencia por la aplicación en uno u otro caso de cirugía o medicina interna o externa, ya que --- como él mismo señala "... muchos padecimientos reputados enfermedades son tratados por cirugía" (84)

Al tocar el tema de la identidad entre -- las enfermedades y los accidentes de trabajo Mario de la Cueva, menciona el adagio jurídico que reza -- "donde hay identidad en la causa debe existir identidad en los efectos" y lo explica diciendo que u--

(83) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 144

(84) De la Cueva Mario.- op. cit.- págs. 144

nos y otros son ocasionados por el trabajo y sus -- consecuencias son las mismas, la incapacidad o la -- muerte (85), anotemos también que ambas generan el -- derecho del trabajador o sus beneficiarios a reci-- bir una indemnización.

Ahora bien, ya que ha quedado establecido cuales son los riesgos de trabajo y que tanto los -- accidentes como las enfermedades producen una per-- turbación en la salud del trabajador, pasemos ahora a las consecuencias de los mismos; el Artículo 477- de la Ley Federal del Trabajo marca cuatro situac*io* nes a saber:

- I) Incapacidad Temporal.
- II) Incapacidad Permanente Parcial.
- III) Incapacidad Permanente Total.
- IV) La Muerte.

La definición clásica del concepto de incapacidad, nos dice el maestro Mario de la Cueva, - pertenece a la doctrina francesa que consideró, que para la teoría de los riesgos de trabajo, la incapa cidad es la disminución o pérdida de la aptitud ---

(85) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 142

para el trabajo.

Dicha definición evolucionó a propuesta de la medicina del trabajo, que la conceptuó como la --disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo-- como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano. Concepto este del que se derivaron dos elementos: una alteración anatómica o funcional y la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo. Así pues, añade el autor de referencia, nuestra Ley de 1931 recogió la nueva idea y la plasmó al definir en el Art. 289 la incapacidad permanente de la forma siguiente: "Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo." (86).

La Comisión Redactora de la Ley de 1970 --al ocuparse de las consecuencias de los riesgos de trabajo-- llegó, con el consenso de la ciencia médica a cuatro conclusiones.

1) No es necesaria una definición teórica del concepto.

2) Puesto que lo indemnizable no es la --

(86) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 162

lesión, sino la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, es este el elemento a resaltar.

3) La referencia al daño que sufre el cuerpo humano, que contenía la Ley de 1931 debe formar parte del concepto del accidente y de la enfermedad de trabajo.

4) La necesidad de fijar cuales son y en que consisten los grados de incapacidad.

Es por lo anterior que los Arts. 478, 479, y 480 que se refieren a los grados de incapacidad, - la describen como la disminución o pérdida de facultades y aptitudes para el trabajo" (87)

Así pues, para establecer la clasificación de incapacidades que contiene el Art. 477 de la Ley en vigor, la comisión siguió el criterio de la Ley de 1931 misma que a su vez adoptó el de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero de --- 1918 que se basaba en el tiempo y en el grado de disminución de la capacidad de trabajo; es decir, por un lado se considera el transcurso del tiempo, así - las incapacidades se distinguieron en temporales y - permanentes ya que una lesión puede desaparecer en - un lapso más o menos largo sin dejar secuelas, o por el contrario hacer sentir sus efectos durante la vida del individuo; en cuanto al otro aspecto, o sea - (87) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 164

el grado de disminución de la aptitud para el trabajo, argumenta Mario de la Cueva que "es una subdivisión de las incapacidades permanentes, tomando en cuenta el grado de disminución de dicha aptitud, así la incapacidad puede ser parcial o total cuando ésta se pierde"(88).

Ahora haremos un breve comentario sobre -- las consecuencias de los riesgos de trabajo.

#### Incapacidades.

Incapacidad Temporal. El Artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo la define como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Bien, en cuanto al grado de disminución -- nos encontramos con que la Ley en este caso dejó -- abierta la puerta para ambas posibilidades, es decir puede ser total, lo que significaría que durante un tiempo el trabajador se verá privado de todas sus -- aptitudes para el trabajo; o parcial caso en que nos encontraríamos cuando el prestador del servicio viera disminuidas sus aptitudes para el trabajo.

(88) De la Cueva Mario.- op. cit.- págs. 164 y 165

Por lo que se refiere al tiempo que este tipo de incapacidad ha de durar, este no puede determinarse, ya que depende de el resultado de la atención médica que reciba el trabajador, al respecto el Artículo 491 de la Ley, dispone que pasados tres meses si el trabajador continúa incapacitado, él mismo o el patrón podrán solicitar una revisión del grado de incapacidad, a fin de que se determine previo el estudio de los dictámenes médicos y los medios probatorios que ofrezcan las partes, si el trabajador continuará bajo el régimen de incapacidad temporal o deberá pasar al de la incapacidad permanente con el grado que le corresponde así como la indemnización a que tenga derecho, esta revisión podrá efectuarse cada tres meses.

En cuanto al grado y duración de la incapacidad, el Artículo 506 de la Ley establece que deben ser determinados por el médico de la Empresa al producirse el riesgo. Los conflictos que se susciten en cuanto a la atención médica si el trabajador no está conforme con el dictamen que rinda el médico de la Empresa serán resueltos por la Junta de Conciliación y Arbitraje por ser la autoridad de trabajo a la que compete resolver todo tipo de conflictos.

Concluyendo, la incapacidad temporal subsistirá en tanto no se dictamine que la rehabilitación del trabajador es imposible.

La incapacidad permanente parcial se encuentra definida en el Art. 479 de la Ley que dispone que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Así pues, tenemos que se traduce en la pérdida definitiva de parte de las aptitudes para el trabajo y para determinarla se tomarán en cuenta la importancia del órgano lesionado si existe pérdida anatómica de éste o su función, si ésta es total o parcial y la importancia del órgano en relación con la capacidad total del trabajo, entonces la indemnización será proporcional a ésta.

En este sentido nos parece de singular importancia la disposición contenida en el Art. 493 de la Ley que establece que cuando la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por una incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la

profesión y la posibilidad de desempeñar una de --- categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes. Así tenemos por ejemplo que si un conductor de autobús a consecuencia de un accidente --- perdiera el movimiento de las piernas, aún cuando --- su incapacidad para el trabajo no es absoluta, --- podría determinarse que tiene derecho a una indemnización equivalente a la permanente total. Con esto la Ley despejó la confusión que se presentaba entre la incapacidad para el trabajo y la incapacidad --- para ejercer la profesión.

Tomemos nota también de lo que nos dice - Nestor de Buen en cuanto a la recuperación del trabajador " Los trabajadores incapacitados tienen derecho, además, a ser repuestos en su empleo, siempre que se presenten dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad, e inclusive, si no pueden realizar el mismo trabajo, a que - se les proporcione otro compatible a su estado fisico. Para esto último será preciso que en el contrato colectivo de trabajo se establezca esa posibilidad. Cuando un trabajador hubiere recibido la indemnización correspondiente a una incapacidad permamente total, no tendrá derecho a exigir la reposición" (89), lo cual está en concordancia con las -- (89) De Buen L. Néstor.- op. cit.-pág. 580

disposiciones de los Arts. 498 y 499 de la Ley, que contienen los principios de reposición en el empleo y de asignación de uno nuevo, que como dice Mario de la Cueva son un reforzamiento del de la estabilidad en el trabajo, respecto de los cuales comenta que ya eran considerados por la Ley de 1931 en sus artículos 318 y 319, añadiendo que ambas leyes están en lo correcto al hablar de reposición y no de reinstalación, ya que en el caso de las incapacidades no existe la intención de disolver la relación laboral, ni el despido, además de ser inadmisibles el debate sobre si un riesgo de trabajo (o sus consecuencias) es causa justificada de terminación y mucho menos de rescisión de dicha relación, asimismo que ambas leyes subordinaron la reposición a que el trabajador esté capacitado para desempeñar el trabajo, y en que ésta no procede si el trabajador recibió indemnización por incapacidad permanente total, respecto de la asignación de nuevo empleo, nos indica que las leyes difieren ya que mientras la ley de 1931 impone al patrón dicha obligación en caso de que le fuera posible cumplir con ella; la ley de 1970 en virtud de la nueva concepción de la teoría de los riesgos de trabajo contiene en su Art. 499 una norma imperativa cuyo cumplimiento no queda sujeto de ninguna manera al arbitrio o a las posibilidades del empresa.

rio ( aunque cabe que anotemos, si de las disposiciones del contrato colectivo de trabajo ) así si la -- capacidad de trabajo y en consecuencia de ganancia, -- disminuye, el trabajador tendrá derecho por una parte a la indemnización pecunaria que compense los menores ingresos del futuro y por otra a la asignación de un nuevo empleo, cuya remuneración disminuirá en la medida de la indemnización que hubiere percibido -- (90).

En cuanto a la incapacidad permanente total, el artículo 480 de la Ley la describe como la -- pérdida de facultades o aptitudes de una persona --- para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Refiriéndonos a las incapacidades totales -- añadiremos que la acumulación de algunas parciales -- puede dar lugar a las primeras, como por ejemplo la pérdida de los dos ojos, ambos brazos las piernas, -- etc., esto en razón de la pérdida de capacidad de -- ganancias. Pero no todas las acumulaciones de incapacidades parciales dan lugar a una indemnización -- equivalente a la que origina una incapacidad total -- permanente, y en ningún caso la acumulación de inca-

(90) De la Cueva Mario.- op. cit.- págs. 192 y 193 Cfr.

pacidades parciales dará lugar a una indemnización mayor de la que correspondería por una incapacidad permanente total, de acuerdo con lo establecido por el artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo.

Tocante a la fijación del grado de incapacidad se estará a los resultados que emitan los médicos tomando en cuenta el grado de desarrollo de la enfermedad, la importancia del órgano lesionado y su gravedad, así como las consecuencias posteriores, la profesión u oficio del trabajador, si el patrón se ha preocupado por su reeducación profesional, etc., para así poder establecer en que porcentaje se ha visto reducida su capacidad de ganancia.

Asimismo los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo contienen la tabla de enfermedades del trabajo y la de valuación de incapacidades permanentes, la primera como ya dijimos, establece en favor del trabajador la presunción de ser profesional la enfermedad padecida cuando se contiene en dicha tabla, y la segunda establece el mínimo y el máximo de los grados de incapacidad, para que en cada caso los médicos dictaminen en razón de ello, la cuantía de la que padece el trabajador.

Al respecto nos dice Mario de la Cueva ---

"...la tabla de incapacidades está construída en función de los accidentes y lo cierto es que difícilmente podrá aplicarse a las enfermedades; tenemos además que reconocer que no sabemos de una tabla paralela para las enfermedades. La jurisprudencia mexicana remite a un dictamen médico la solución del problema; así se deduce del apéndice de jurisprudencia de 1975 pág. 94 de la Cuarta Sala: La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de una persona, requieren para su determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos.- El análisis comparativo de los dictámenes, de los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de los tribunales federales permite formular una regla: El grado de incapacidad depende del grado de desarrollo de la enfermedad, o, en los casos de recuperación de la salud, de la debilidad que produjo sobre el organismo y el peligro de su reaparición" (91).

Por otra parte tenemos que una vez fijado el grado de incapacidad pudiera presentarse una atenuación o agravación de las consecuencias del riesgo de trabajo, esta situación fue prevista por la ley -

(91) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 169

en su artículo 497, que establece que dentro de los dos años siguientes en que se fijó éste, el patrón o el trabajador podrán solicitar su revisión si se comprueba este hecho ( la atenuación o agravación ).

Así tenemos por ejemplo que si la acción es ejercitada por el trabajador puede presuponerse que había fijado una incapacidad parcial, dado que en caso de ser total no podría darse una agravación, en cambio si es intentada por el patrón pudiera tratarse de una incapacidad total o parcial, ya que en ambos casos puede existir una mejoría en la salud del trabajador; sin perder de vista que el trabajador deberá acreditar que la agravación es causa del mismo riesgo que produjo la fijación del grado de incapacidad original. Del mismo artículo se desprende también que el legislador consideró que las lesiones y sus consecuencias se consolidarían en dos años y por eso se establece dicho término para el ejercicio de la acción.

#### La Indemnización.

La nueva concepción del derecho del trabajo nos marca que la indemnización entendida ésta --- como la reparación de un daño, no se dirige hacia la integridad física o mental del trabajador, sino a su

capacidad de ganancia, lo cual se refleja en el ---- artículo 90 de la Ley que establece que el salario - mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria a sus hijos ¿ o es acaso la ciencia médica infalible y puede en todos los casos devolver la salud, un miembro perdido o sus funciones, la -- vida misma?. Es por eso que tanto los trabajadores, siempre expuestos a un riesgo de trabajo, como sus - familias deben tener garantizada la posibilidad, en caso de realizarse alguna de estas eventualidades, - de sostener el mismo nivel de vida que llevaban antes de concretarse dicho percance.

Así en concordancia con los fines de la -- seguridad social y con los del derecho de trabajo, - el artículo 487 de la Ley dispone cuales son las --- prestaciones a que se hacen acreedores los trabaja-- dores victimas de un riesgo de trabajo: Asistencia- Médica y Quirúrgica, Rehabilitación, Hospitalización Medicamentos y Material de Curación, aparatos de pró-- tesis y ortopedia que se ameriten y una indemniza-- ción en dinero; tendiendo con ello a devolver al tra-- bajador su salud, su rehabilitación y por tanto su - capacidad de ganancia y a proporcionarle los medios-

económicos necesarios para que sostenga un nivel de vida decoroso.

Entonces el trabajador que sufra un riesgo de trabajo y quede incapacitado temporalmente, tendrá derecho a que el patrón le proporcione lo necesario para lograr el restablecimiento de su salud y -- como indemnización pecunaria el pago de su salario -- íntegro hasta que esté en condición de reanudar sus labores o se determine que padece una incapacidad -- permanente, sea parcial o total.

Si se dictamina que el trabajador padece -- una incapacidad permanente parcial la indemnización -- económica consistirá en el pago de un porcentaje de salario igual al en que se vea disminuída su capacidad de ganancia, calculada en base desde luego de lo que le correspondería por una incapacidad permanente total, sin perjuicio de la atención médica que amerite.

No debemos olvidar que de la suma a que -- tenga derecho el trabajador al que se le haya dictaminado una incapacidad permanente, no se hará ninguna deducción por las cantidades que haya percibido -- mientras estuvo sujeto al regimen de incapacidad -- temporal.

Otro aspecto importante es el que ya ántes mencionamos y que previene el Art. 493, es decir --- cuando la incapacidad permanente parcial imposibilita al trabajador para desempeñar su profesión u oficio, caso en el que la indemnización puede aumentarse hasta la que correspondería si se tratara de una incapacidad permanente total, o sea 1,095 días de -- salario.

Ahora bien si el riesgo trae como conse--- cuencia la muerte del trabajador, sus beneficiarios--- tendrán derecho al pago de dos meses de salario por--- concepto de gastos funerarios y el importe de 730 -- días de salario, sin que se hagan deducciones por la indemnización que haya percibido el trabajador mien--- tras estuvo sujeto al regimen de incapacidad tempo--- ral, de conformidad con los artículos 500 y 502 de - la Ley. Al respecto la Cuarta Sala de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que "si bien es cierto que la Ley prohíbe que se deduzca de la suma que como indem nización debe pagarse a los deudos del trabajador -- fallecido, la cantidad que a éste se le hubiera mi--- nistrado por incapacidad temporal, debe considerarse que la prohibición no incluye deducir la indemniza--- ción relativa a incapacidad permanente, misma que si

debe descontarse para evitar un doble pago"(92). Es to es porque, aunque las indemnizaciones por incapacidad temporal, permanente, o muerte persiguen un -- mismo fin, sus efectos inmediatos son distintos, ya que la que se paga por incapacidad temporal equivale al salario del trabajador ante su imposibilidad de -- trabajar, y las que corresponden a incapacidad perma nente o muerte, son la indemnización de un daño ya -- sufrido. Así pues si debe deducirse la cantidad que el trabajador percibió por concepto de incapacidad -- permanente parcial; y dado que es mayor la indenniza ción por incapacidad permanente total que la que se -- otorga por muerte del trabajador, no habría ya recla -- mo alguno contra el patrón, aunque en el primer caso habrá que acreditar que la muerte se produjo como -- consecuencia del mismo riesgo que provocó la incapa -- cidad permanente parcial.

#### Beneficiarios.

La indemnización será cubierta directamen -- te al trabajador en los términos del art. 483, es -- decir si el trabajador queda incapacitado mentalmen -- te la percibirán en su representación la o las perso -- nas a cuyo cuidado quede, de las que hubieran tenido

(92) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 178

derecho a recibirla en caso de muerte de aquél; son las siguientes de acuerdo con el artículo 501 de la Ley.

a) La viuda o el viudo dependiente de la trabajadora, siempre y cuando padezca una incapacidad de cuando menos el 50%, juntamente con los hijos menores de 16 años, o mayores de esa edad si tienen incapacidad de 50% o más; en concurrencia con los anteriores los ascendientes del trabajador, excepto si se acredita que no dependían económicamente de él.

b) A falta de cónyuge superviviente concurrirá con los hijos y los ascendientes del trabajador la persona con quien hizo vida marital durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante su unión.

c) A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes concurrirán con la persona que vivió en concubinato con el trabajador o con la que tuvo hijos, aquellos que dependían económicamente de él, -- cada una en proporción a su dependencia.

d) A falta de los anteriores el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto el artículo 115 de la Ley establece que los beneficiarios del trabajador fallecido no tendrán que tramitar juicio sucesorio para tener derecho a percibir las indemnizaciones y prestaciones pendientes de cubrirse o ejercitar acciones y -- continuar juicios.

El procedimiento para el pago de la indemnización lo regula el artículo 503 de la siguiente forma:

La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del trabajo que reciban el aviso de la -- muerte del trabajador, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la cual se reclame el pago de la indemnización, ordenarán que dentro de las veinticuatro horas siguientes se practique una investigación para conocer quienes dependían económicamente del trabajador, así como ordenar la fijación, en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios convocando a los beneficiarios para que dentro de -- los treinta días siguientes concurren ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a deducir sus derechos.

En caso de que el trabajador tuviera en el lugar una residencia menor de seis meses se girará -- exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la

de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de su última residencia a efecto de que se lleven a cabo las diligencias de investigación y fijación del aviso correspondiente.

Las mismas autoridades podrán convocar a los beneficiarios por cualquier medio que juzguen -- conveniente, independientemente de los ya mencionados.

Una vez que este trámite haya sido cubierto el inspector del trabajo y la Junta de Conciliación Permanente turnarán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual con audiencia de -- las partes dictará resolución determinando que personas tienen derecho a recibir indemnización una vez que haya quedado comprobada la naturaleza del riesgo misma que de acuerdo con el Art. 508 quedará acreditada con los datos que resulten de la autopsia cuando se practique, en cuyo caso podrán los presuntos -- beneficiarios designar un médico que la presencie o -- bien que la practique, dando aviso a la Autoridad; -- el patrón también podrá designar un médico para que presencie la autopsia o cualquier otro medio que -- permita determinarlo.

Volviendo a las reglas que marca el Art. -

503, para la comprobación del parentesco de esposo,- esposa, hijos o ascendientes la Junta de Conciliación y Arbitraje no tendrá que sujetarse a las pruebas legales que lo acrediten, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

Asimismo una vez que el patrón efectuó el pago en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje quedará liberado de su responsabilidad, por lo que cualquier persona que pretenda ejercitar su derecho con posterioridad a la verificación de dicho pago tendrá que deducir su acción contra los beneficiarios que lo percibieran.

#### Identidad de las Acciones.

Veamos ahora si las acciones que corresponden al trabajador o a sus deudos por riesgos de trabajo, son distintos o una sola.

La Suprema Corte de Justicia dictó ejecución declarando que las acciones son dos diferentes: la de los trabajadores y la de sus deudos, pues si bien ambas acciones toman su origen en un mismo riesgo; son titulares de ellas por su propio derecho, bien el trabajador, bien sus deudos, lo que quiere decir que la de los deudos no es acción que les haya

transmitido el obrero, sino que la tienen por sí, - sin que esta tesis implique contradicción alguna -- porque del mismo hecho pueden nacer diferentes acciones en favor de diversas personas" (93)

El artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo establece que para determinar las indemnizaciones por riesgos de trabajo se tomará como base el salario que percibía el trabajador al ocurrir éste, considerándose también los aumentos posteriores que se otorguen a la labor que el trabajador desempeñaba hasta que se determine el grado de su incapacidad permanente, hasta la fecha de su fallecimiento o bien el que percibía al momento de separarse de la empresa. Asimismo dispone la Ley que la cantidad que se tome como base para dicho cálculo nunca podrá ser inferior al salario mínimo, y el salario-base máximo será el doble del salario mínimo de la zona económica que corresponda, si el trabajador presta servicios en lugares de diferentes zonas económicas, será salario máximo el doble del promedio de los salarios mínimos que correspondan.

Por otra parte, el artículo 89 de la misma Ley dispone que se tomará como base el salario -

(93) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 177

correspondiente al día en que surja el derecho a -- percibir la indemnización, incluida también la parte proporcional de gratificaciones, percepciones, -- habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación en -- especie que se entregue al trabajador por su labor. Cuando el salario del trabajador sea variable, se -- tomará como salario base el promedio de sus percepciones en los treinta días inmediatos anteriores al nacimiento del derecho a la indemnización, si en -- este período ha habido algún aumento entonces se -- tomará como base el promedio de las percepciones -- obtenidas a partir del aumento.

Se dispuso en la Ley que la indemnización se cubriera al trabajador mediante un único pago -- global a efecto de protegerlo a él y a sus beneficiarios de una probable insolvencia posterior del -- patrón; en la actualidad dado el desarrollo y expansión del Seguro Social no se considera necesario -- hacer reformas en virtud de que las disposiciones -- sobre riesgos de trabajo van siendo desplazadas por la Ley del Seguro Social. Al respecto Euquerio Guerrero sostiene que el hecho de que el Seguro Social se extienda cada vez más en el País, de ningún modo invalida las disposiciones que sobre riesgos de tra

bajo contiene la Ley Federal, pues si bien la responsabilidad que éstos originan traducida en las indemnizaciones que señala se han sustituido con otros medios compensatorios, propios de un nuevo concepto de seguridad social, no por ello ha desaparecido el Régimen sobre el riesgo profesional establecido por la Ley Federal del Trabajo. (94).

Continuando con lo referente a las indemnizaciones diremos que éstas vienen a sustituir la ganancia que el trabajador incapacitado dejará de percibir, lo mismo que en el caso de muerte del trabajador sus deudos percibirán la parte proporcional del salario que el les dedicaba, por lo que la indemnización se equipara al salario sin importar que se pague periódicamente o en una sola emisión.

Tenemos también que la indemnización podrá ser aumentada a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje hasta en un 25% cuando el riesgo se realice por falta inexcusable del Patrón; El Artículo 490 enumera los casos en que se presenta dicha falta.

Si no cumple con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los ries

(94) Guerrero Euquerio.- op. cit.- pág. 233. Cfr.

gos de trabajo; cuando habiendose realizado accidentes anteriores similares no adopta las medidas pertinentes a fin de evitar su repetición; por no seguir las indicaciones preventivas recomendadas por las comisiones mixtas creadas o por las Autoridades del trabajo; cuando los trabajadores le han hecho saber el riesgo que corren y el no adoptar las medidas necesarias para evitarlo; y otros casos análogos. En realidad esta norma está en concordancia con el Art. 3º de la Ley, que dispone que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia; así como con la Fracción XVII del Art. 132 que impone a los patrones la obligación de cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene que fijen los reglamentos y las leyes para prevenir la realización de los riesgos de trabajo y de disponer en los centros de trabajo de material de curación suficiente para prestar los primeros auxilios, similar esta última a la que le impone el Art. 504 de la propia Ley.

Causas Excluyentes de Responsabilidad --  
Para el Patrón.

El Artículo 488 señala en forma limitati

va los cuatro casos en que el patrón no está obligado a indemnizar a sus trabajadores por riesgos de trabajo, siendo los siguientes:

Cuando el trabajador lesionado se encuentra en estado de embriaguez al realizarse el riesgo; - si se encuentra bajo los efectos de algún narcótico o droga enervante, excepto si existe prescripción médica y el patrón ha sido enterado de ésto, justificando se le el hecho; si el trabajador se ocasiona intencionalmente la lesión, ya sea por sí o con intervención de otra persona; finalmente si la incapacidad es resultado de alguna riña o intento de suicidio. Como vemos, los casos de excepción son aplicables únicamente a los accidentes de trabajo y el patrón debe según el mismo Artículo prestar al trabajador los primeros auxilios y procurarle el traslado a su domicilio o a un Centro Médico. Asimismo anotemos, que este artículo presenta estrecha relación con el 47 de la misma Ley de que contiene las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, considerándose entre ellas la comisión de actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos durante las horas de labores en contra del patrón o sus familiares, del personal administrativo de la empresa o el establecimiento, o de sus compañeros si como consecuen

cia de éstos últimos se altera la disciplina, asimismo los casos en que el trabajador concurra a sus labores en estado de embriaguez o bajo el influjo de energizantes o narcóticos salvo prescripción médica que se ponga en conocimiento del patrón.

En cuanto a las lesiones que se provoca --- intencionalmente el trabajador la doctrina considera que se pueden presentar dos casos: "Cuando el trabajador quiere causarle un daño a la empresa y como consecuencia él se produce lesiones no queridas; y cuando intencionalmente se causa a si mismo una lesión; justificando la medida en virtud de que nadie puede obtener provecho de su propio dolo "(95).

Para concluir, añadiremos que el término --- para la prescripción de las acciones por riesgos de trabajo es de dos años y que corre desde el momento en que es determinado el grado de incapacidad para el trabajo desde la fecha de la muerte del trabajador, - de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 519 de la Ley, entendida la prescripción como la extinción de - un derecho por el transcurso del tiempo, en la inteligencia que según lo estipulado por el Artículo 520 la prescripción no correrá para incapaces mentales sino cuando se haya discernido su tutela, ni contra traba-

(95) De la Cueva Mario.- op. cit.- pág. 141

jadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

b) Ley del Seguro Social.

Veamos ahora cual es el tratamiento que a los riesgos de trabajo dá la Ley del Seguro Social, y la protección que otorga.

Dicha prestación se encuentra garantizada por la Fracción I del Artículo 11 y Reglamentada -- por los Artículos 48 y siguientes.

El Artículo 48 define los riesgos de trabajo como "...los accidentes y enfermedades a que - están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". Es decir no es indispensable que exista una relación causa efecto entre el trabajo y el riesgo, sino que éste ocurra cuando el trabajador se encuentre realizando alguna actividad necesaria para el trabajo.

Los Artículos 49 y 50 de la misma Ley definen los accidentes y las enfermedades de trabajo en los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo, aunque la Ley del Seguro Social agrega que son enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley - del Trabajo.

El Artículo 51 de la Ley otorga a los trabajadores asegurados el derecho de inconformarse con la calificación que del accidente o la enfermedad --- haga el Instituto de manera definitiva, para ello --- podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del mismo (integrado por doce miembros en el que se representarán -- por partes iguales, es decir, cuatro elementos los -- patronos, los trabajadores y el estado con sus respectivos suplentes y presidido por el Director General -- que será uno de los representantes del Estado), o --- ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que corresponda al lugar de prestación del trabajo. Durante la tramitación del recurso el Instituto otorgará al trabajador o a sus beneficiarios legales, las -- prestaciones a que tenga derecho en los ramos de seguros de enfermedades, maternidad, invalidez, vejez, -- cesantía en edad avanzada o muerte, cuando cumplan -- los requisitos que la misma Ley establece para cada -- una de estas ramas del seguro.

El artículo 52 es paralelo al 481 de la -- Ley Federal del Trabajo al establecer que no disminuyen el grado de incapacidad ni las prestaciones a que tiene derecho el trabajador, la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas.

En correspondencia con el Artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, el 53 de la del Seguro -- Social establece que para esos efectos no se considerarán riesgos de trabajo los que sobrevengan cuando:

I. El accidente ocurra encontrándose el -- trabajador en estado de embriaguez.

II. Cuando al ocurrir el trabajador esté -- bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita de médico titulado que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón.

III.- Si el trabajador se ocasiona, por si o de acuerdo con otra persona, una lesión o incapacidad.

IV. Cuando se produzca como resultado de -- alguna riña o intento de suicidio; y

V. Si es resultado de un delito intencio-- nal del que fuere responsable el trabajador.

Esta última fracción es, como se observa, -- la otra hipótesis que plantea la doctrina al tratar -- lo referente a las lesiones que se ocasiona el trabajador intencionalmente por sí o de acuerdo con otra -- persona, es decir, cuando se presenta la preter inten

cionalidad en el dolo; y como ya también anotamos --- antes, la medida es del todo justificable ya que nadie debe obtener provecho de su propio dolo.

En seguimiento de los lineamientos de la - Seguridad Social, el artículo 54 de la Ley del Seguro Social dispone que tratándose de las conductas enumeradas en el Artículo 53, el trabajador asegurado si - tendrá derecho a percibir las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad o bien, - la pensión de invalidez consignadas en la misma ley; siempre y cuando se reúnan los requisitos que señalan las disposiciones relativas, y que en caso de producirse la muerte del asegurado sus beneficiarios legales tendrán derecho a las prestaciones en dinero que originan los riesgos de trabajo. Cabe hacer notar -- que esta disposición refuerza lo que ya anotamos al - comentar la identidad de las acciones del trabajador - y los beneficiarios en el inciso anterior, es decir - que son dos diferentes, tanto así que aún cuando el - trabajador no es titular en este caso de una acción - derivada por riesgos de trabajo, sus beneficiarios -- legales si lo son, tanto más por la expansión que ha logrado el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido -- con el artículo 55 si el Instituto demuestra que él -

riesgo de trabajo fué producido intencionalmente por el patrón, por sí o a través de un tercero, otorgará al trabajador las prestaciones en dinero y en especie a que tenga derecho de acuerdo con la misma ley y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que haga por tales conceptos. A modo de comentario, añadiremos que esta disposición se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran el patrón y el tercero.

Acorde con el Artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el 56 de la Ley del Seguro dispone que en los términos establecidos por la primera, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la junta de conciliación y arbitraje, las prestaciones en dinero que la segunda establece, se aumentarán en el porcentaje que la propia junta determine en laudo que quede firme, teniendo el patrón la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

El Artículo 57 de la Ley en tratamiento, dispone que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo, para disfrutar de las prestaciones que la misma otorga, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo --

cuando exista causa justificada. En cuanto a esta -- causa justificada, anotaremos que en un momento dado el trabajador puede tener gran dificultad en probarla por ejemplo la ineficiencia del médico tratante; situación que tal vez llegaría a desembocar en un procedimiento ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Artículo 58 impone al patrón la obliga-- ción de notificar al Instituto la realización de el - riesgo de trabajo, al mismo tiempo que otorga a los - beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto o a las personas encargadas de representarlos, el dere-- cho a denunciar de inmediato el hecho al Instituto, p bien, a la autoridad de trabajo correspondiente, la - que a su vez dará traslado del mismo al Instituto. - Esto es desde luego con el fin de evitar el oculta-- miento de los riesgos de trabajo.

El Artículo 59 dispone que el patrón que -- oculte la realización de un accidente sufrido por al-- guno de sus trabajadores durante su trabajo, se hará-- acreedor a las sanciones que marca el Reglamento, las cuales son de carácter económico.

El Artículo 60 releva a los patrones de las obligaciones que en materia de riesgos de trabajo les

impone la Ley Federal del Trabajo, cuando haya asegurado a sus trabajadores en ese régimen, en los términos que la misma ley señala.

De acuerdo con el artículo 61, cuando el patrón manifieste un salario inferior al que realmente devenga el trabajador, el Instituto pagará las prestaciones en dinero, de acuerdo con el grupo de salario en que estuviese inscrito, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real el mismo Instituto le cubra con base en él la pensión o el subsidio, quedando a cargo del patrón la obligación de pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

El Artículo 62 menciona cuales son las consecuencias de los riesgos de trabajo en los mismos términos que el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo; es decir: Incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y muerte, concluyendo que se entenderán como las incapacidades lo que al respecto disponen los Artículos 478, 479 y 480 de la Ley de referencia.

El Artículo 63 menciona cuales son las prestaciones en especie a que tiene derecho el asegurado víctima de un riesgo de trabajo, siendo las-

siguientes: Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación. Concluyendo, por este Artículo el Instituto queda obligado a poner a disposición del trabajador los adelantos de la ciencia médica para lograr su completa rehabilitación.

De acuerdo a lo estipulado por el Artículo 64, las prestaciones a que se refiere el anterior, se concederán de conformidad con las disposiciones de la misma ley y sus reglamentos. Es decir los patrones, trabajadores y los beneficiarios no pueden exigir más de lo previsto en la Ley, pero tienen derecho a que ésta se cumpla en todos sus términos.

En cuanto a las prestaciones en dinero, el artículo 65 expresa a cuales tiene derecho el asegurado que sufra un riesgo de trabajo:

I. Si se encuentra incapacitado para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100% de su salario, sin que pueda exceder del mínimo del grupo en que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "4" recibirán un subsidio igual al salario que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al -

asegurado en tanto no se declare que se encuentra incapacitado para volver a su trabajo, o que se encuentra incapacitado permanentemente, ya sea total o parcialmente en los términos del reglamento respectivo.

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla.

GRUPO	MAS DE	SALARIO DIARIO PROMEDIO	HASTA	PENSION MENSUAL.
M	- . -	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	- . -	- . -	- . -

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que estuvieren cotizando, si el riesgo de que se trata es un accidente de trabajo; si se trata de una enfermedad, se tomará el promedio de las 52 últimas semanas de cotización o las que tuviere si se aseguramiento fue por un tiempo menor.

Si el trabajador se encuentra incorporado al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al Artículo 47 de la misma Ley, percibirá pensión en la forma siguiente: El 80% del salario cuando éste sea hasta de \$ 80.00 diarios, el 75% cuando sea hasta de \$ 170.00 diarios y el 70% si es superior a este último.

III. Si se dictamina que el asegurado --padece una incapacidad permanente parcial, recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en el Artículo 514- de la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, teniendo en cuenta la edad --del trabajador, la importancia de la incapacidad, --si es absoluta para el ejercicio de su profesión --aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, --o que simplemente hayan disminuído sus aptitudes --para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio (como vemos esta fracción es concordante con el Artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo).

Si la incapacidad se valúa definitivamente

te en un máximo del 15%, se pagará al asegurado en sustitución de la pensión una indemnización global-equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

IV. Cuando la incapacidad sea permanente parcial de cuando menos 50%, o permanente total, -- los pensionados percibirán además un aguinaldo --- anual equivalente a quince días de la pensión que - reciban.

El Artículo 66 dispone que la pensión que se otorgue en los casos de incapacidad permanente - total, siempre será superior a la que corresponda - al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el - período de espera correspondiente y comprendidas -- las asignaciones familiares y la ayuda asistencia.- Esto es lógico dado que el origen de la incapacidad es en este caso un riesgo de trabajo.

De acuerdo con el Artículo 67 los certifi- cados de incapacidad temporal que expida el Institu- to se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento -- respectivo, y el pago de los subsidios se efectuará por periodos vencidos que no excedan de siete días.

Acorde con el Artículo 497 de la Ley Fede- ral del Trabajo es la disposición contenida en el -

68 de la Ley del Seguro Social, al reglamentar que al determinarse que el trabajador padece una incapacidad permanente ya sea total o parcial, se le asignará la pensión que corresponda con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años, durante el cual el Instituto podrá ordenar y el asegurado solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía en la pensión. Una vez transcurrido este término la pensión se considerará como definitiva y la revisión solo podrá efectuarse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

Por otra parte, el artículo 69 contiene una norma en beneficio de los trabajadores al establecer que si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo y ha sido dado de alta sufre una recaída posterior, motivada por el mismo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere el Artículo 65-Fracción I en tanto esté vigente su condición de asegurado, lo cual, quedaría acreditado con el aviso de inscripción.

Similar a la disposición contenida en el Artículo 483 de la Ley Federal del Trabajo es la que establece el 70 de la Ley del Seguro Social que

se refiere a que las prestaciones en dinero se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto en -- cuyo caso se podrán pagar a la persona o personas -- que tengan bajo su cuidado al trabajador incapacitado.

Asimismo el Instituto podrá celebrar con los patrones convenios que tengan como finalidad -- facilitar el cobro de los subsidios a sus trabajadores incapacitados, es decir, que serían cubiertos directamente por el patrón como si se tratara de su sueldo y éste obtendrá a su vez del Instituto el -- reembolso de las cantidades pagadas.

El Artículo 71 reglamenta qué prestaciones corresponderán a qué personas, cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del asegurado. -- Lo hace de la forma siguiente:

El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

El pago se hará a la persona, preferentemente familiar del trabajador fallecido, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

A la viuda se le otorgará una pensión --- equivalente al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado si hubiese padecido incapacidad permanente total. La misma pensión corresponderá al viudo que estando incapacitado totalmente dependiese económicamente de la asegurada. Como se observa, aquí la Ley del Seguro difiere del Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que condiciona la incapacidad del viudo al 50%.

A cada uno de los huérfanos que lo sean - de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al trabajador tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo. Aquí cabría hacer el mismo comentario que a la fracción anterior.

A cada uno de los huérfanos de padre o -- madre, menores de 16 años se le otorgará pensión -- igual a la que dispone la fracción anterior extinguéndose el beneficio al cumplir el sujeto la mencionada edad. El goce de esta pensión deberá otorgarse o prorrogarse cuando el huérfano mayor de 16 años se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración sus

condiciones económicas, familiares y personales, -- siempre que no sea sujeto del régimen del seguro -- obligatorio, el goce de esta prestación se extinguirá al cumplir 25 años.

Cuando el h́erfano lo sea de padre y madre percibirá una pensión equivalente al treinta -- por ciento de la que hubiere correspondido al trabajador por incapacidad permanente total; si al originarse el derecho a percibir pensión el h́erfano lo es sólo de padre o madre y posteriormente falleciese el otro progenitor, el beneficio se aumentará -- hasta el 30% a partir de la fecha del segundo deceso. En todos los casos el beneficio se extinguirá al cumplir 16 años, o 25 si el beneficiario estudia en planteles del Sistema Educativo Nacional o bien al desaparecer su incapacidad total para el trabajo la incapacidad puede deberse a alguna enfermedad -- crónica, o defecto físico o psíquico según la fracción VI del mismo Artículo.

Al término de la pensión por orfandad se otorgará al beneficiario un pago adicional equivalente a tres mensualidades del beneficio que disfrutaba. Asimismo, tanto a la viuda como a los h́erfanos y a los ascendientes que perciban pensión en --

los términos del Artículo 73 se les otorgará un ---  
aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe -  
de la pensión que perciban.

El Artículo 72 estipula que solo a falta-  
de esposa podrá percibir pensión la concubina o la-  
persona con quien tuvo hijos del trabajador, sien--  
pre que en su unión ambos hayan estado libres de ma-  
trimonio. Pero si el trabajador tenía varias concu-  
binas ninguna tendrá derecho a percibir el benefi-  
cio. A este respecto diremos que la concubina, es-  
decir la persona que vivió con el trabajador como -  
si fuera su cónyuge durante los cinco años inmedia-  
tos anteriores a su muerte, probará este hecho por-  
la declaración de testigos idóneos y que la que ---  
vivió con él menos de ese tiempo pero con la que --  
tuvo hijos lo probará con las copias certificadas -  
de las actas del registro civil correspondientes, -  
además para que se establezca el concubinato no es-  
indispensable que hayan sido solteros pues es facti-  
ble que la relación se inicie con posterioridad a -  
que cause ejecutoria la sentencia que disolvió el -  
matrimonio anterior de alguno de ellos.

El Artículo 73 de la Ley en estudio, dis-  
pone que el total de las pensiones otorgadas al con-  
yuge superstite, o a la concubina y a los hijos no-

deberá exceder del monto de la que hubiese correspondido al trabajador en caso de padecer una incapacidad permanente total, sino que en este caso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. Cuando cese el derecho de alguno de los beneficiarios, su parte acrecentará la de los demás, -- sin que se rebasen la cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, hijos o concubina con -- derecho a percibir pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador se le otorgará el 20% de la pensión que a éste le -- hubiere correspondido por incapacidad permanente -- total. El mismo artículo establece que la viuda o concubina del trabajador percibirán pensión mien-- tras no contraigan nupcias o entren en concubinato, en cuyo caso recibirán la suma equivalente a tres -- anualidades de la pensión otorgada.

Siguiendo los lineamientos del artículo -- 494 de la Ley Federal del Trabajo, el 74 de la Ley -- de mérito estipula que cuando se reúnan dos o mas -- incapacidades, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios una pensión mayor de la que -- correspondería por incapacidad permanente total. -- Lo cual es lógico dado que ninguna incapacidad ni --

siquiera sumada a otras es más grave que la permanente total.

En cuanto al incremento de las pensiones por incapacidad permanente total o parcial de cuando menos el 80%, éstas serán revisadas e incrementadas anualmente, para esto el Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año las modificaciones -- que deban hacerse a la cuantía de las mismas, tomando en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto, apoyándose desde luego en sus estudios técnicos y actuariales. También en este caso, para determinar el porcentaje de incremento a las pensiones por incapacidad permanente parcial, se tomará en cuenta el que hubiere correspondido si la incapacidad hubiese sido permanente total. Todo esto de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley en cuestión.

Según lo marca el Artículo 76, la pensión por viudez, orfandad y la que perciben los ascendientes también será revisado e incrementada cada año, - en la proporción que a cada uno corresponda, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 75 - y considerando para aplicar el porcentaje del incremento la cuantía de la pensión que hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

De acuerdo con el Artículo 77, las prestaciones del seguro por riesgos de trabajo serán cubiertos en su totalidad por las cuotas que para el efecto aporten los patronos y demás sujetos obligados.

En cuanto a las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deben pagar los patronos, el artículo 78 estipula que se determinarán en relación con la cuantía de la cuota obrero patronal que la propia Empresa entere por el mismo período en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate en los términos que establezca el reglamento relativo, es decir, el de clasificación de las empresas y determinación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo.

El Artículo 79 expresa que para determinar el monto de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad en clases, cuyos grados de riesgo se señalan en la tabla que contiene el mismo artículo, así al inscribirse por primera vez en el Instituto o cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas serán colocadas en el grado medio de la clase que

les corresponda y la prima que les asigna será paga da con apego a dicho grado.

Es decir, de acuerdo con la actividad de las Empresas se hace un agrupamiento de ellas, considerando semejante su peligrosidad y por tanto el riesgo a que estan expuestos sus trabajadores, es de esta forma que se constituyen los grupos. Cuando una Empresa realice varias actividades con grado distinto de riesgo, debe hacerse una clasificación única atendiendo a la actividad que resulte fundamental y preponderante.

El Artículo 80 dispone que podrá modificarse el grado de riesgo conforme al cual cubren sus primas las empresas, ya sea para disminuirlo o aumentarlo, pero nunca podrá exceder de los límites establecidos de máximos y mínimos de la clase que corresponda a la Empresa. Esta variación procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad de los riesgos realizados y terminados en la empresa sea inferior o superior al que corresponde el grado de riesgo en que la Empresa se encuentre cotizando, en el lapso que fije el reglamento.

El Artículo 31 remite al reglamento para-

conocer los índices de gravedad y frecuencia a que alude el Artículo 80.

El Artículo 82, dispone que la determinación de las clases comprenderá una lista en la que se contengan las diferentes actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos sus trabajadores, asignando a cada uno de los grupos que integran dicha lista, una clase; para lo anterior se tomará como base la estadística de los riesgos de trabajo acaecidos en cada grupo de Empresas y evaluados de manera global. No se considerarán los accidentes in itinere que sufran los trabajadores.

El Artículo 83 estipula que el Consejo Técnico promoverá cada tres años a revisión de las clases y grados de riesgo, para lo cual tomará en consideración la opinión que emita el Comité Consultivo de Riesgos de Trabajo, mismo que se integrará en forma tripartita ( Gobierno - Trabajadores - Patronos ). Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de todas las Empresas comprendidas en una actividad exceda al grado máximo de la clase en que se encuentre durante cada uno de los tres últimos años, dicha actividad pasará a la clase superior; si el producto es inferior en cada-

uno de los tres últimos años al grado mínimo de su clase, la actividad pasará a la inmediata inferior. Estos cambios de clase siempre se efectuarán a través de disposición del Ejecutivo Federal. La actividad no ascenderá o descenderá, según se trate, si se encuentra ubicada en la clase más alta o más baja. Además esta revisión se podrá efectuar en cualquier tiempo, siempre y cuando lo autorice la Asamblea General.

Vemos que tanto la medida que contiene -- este Artículo como la disposición del anterior referente a la determinación del grado de peligrosidad de una Empresa en virtud de su actividad, pudieran dar lugar a injusticias, lo ideal sería que cada -- Empresa cotizara según su propio índice de siniestralidad.

En el Artículo 84, se contiene una importante garantía para los trabajadores ya que de --- acuerdo con el mismo, cuando el patrón no asegure - a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, están obligados a hacerlo, al realizarse el siniestro - el Instituto otorgará las prestaciones a que el asegurado tenga derecho conforme a la Ley quedando --- obligado el patrón a pagar los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie.

Ahora bien, cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que tienen derecho ellos o sus beneficiarios- ( por ejemplo manifestando un sueldo menor al real) el Instituto los otorgará en su totalidad y en este caso los capitales constitutivos se limitarán a la suma que sea necesaria para completar las prestaciones que la Ley otorga. El mismo artículo dispone - que el monto de los capitales constitutivos será -- determinado por el Instituto, el que a su vez los - hará efectivos en términos de la Ley y sus reglamentos. Así pues, notamos que en virtud de esta disposición tanto el trabajador como sus beneficiarios - gozarán de las prestaciones a que realmente tengan- derecho, sin importar que el patrón no lo hubiese - asegurado contra riesgos de trabajo o lo hubiese -- hecho manifestando un salario menor al que efectivamente devenga por su labor.

El Artículo 85 es similar al 60 al esta-- blecer que cuando el patrón cubra los capitales --- constitutivos a que se refiere el 84 quedará liberado en los términos de esta Ley de las obligaciones- que en materia de riesgos de trabajo le impone la - Ley Federal del Trabajo, y de la de pagar al Insti- tuto las cuotas anteriores al siniestro respecto --

del trabajador accidentado y al ramo de riesgos de trabajo.

El Artículo 86 norma que los capitales -- constitutivos se integrarán con el importe de alguna o algunas de las prestaciones que a continuación transcribimos:

- I. Asistencia Médica
- II. Hospitalización
- III. Medicamentos y material de curación,
- IV. Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento,
- V. Intervenciones Quirúrgicas,
- VI. Aparatos de Prótesis y Ortopedia;
- VII. Gastos de Traslado del trabajador-accidentado y pago de Viáticos en su caso;
- VIII. Subsidios Pagados,
- IX. En su caso, gastos de funeral,
- X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la Fracción III del Artículo 65 de esta Ley; y
- XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha -

del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del 5%, sea suficiente la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las posibilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

El financiamiento propio del seguro de riesgos de trabajo, establecido por el Artículo 77 de la Ley comentada queda rubricado por el Artículo 87 que dispone que los ingresos y egresos de éste se registrarán contablemente por separado de los que correspondan a los otros ramos de aseguramiento.

c) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Veamos ahora, cuales son las disposiciones que contiene la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tendientes a otorgar protección a los militares y a sus benefi-

ciarios, cuando aquellos son víctimas de algún infortunio, en virtud del cumplimiento de sus deberes.

Las prestaciones a que tendrían derecho, se encuentran contenidas en las fracciones I, II, III, y IV del Art. 16 de la Ley del Instituto, y serían en el mismo orden:

- a) Haber de retiro
- b) Pensión
- c) Compensación
- d) Pagos de defunción y,
- e) Servicios médicos

Esto de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos que a continuación comentaremos.

El Artículo 19 norma y define el Retiro, la Pensión y la Compensación de la siguiente manera:

Conceptúa el Retiro, como la facultad del Estado, que ejerce a través de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, para separar a los militares del Servicio activo al ocurrir alguna de las causales previstas en la Ley. Y situación de retiro es en la que son colocados los militares, mediante órdenes expresas de las Secretarías correspondientes al ejercer el Estado dicha facultad.

Haber de Retiro, es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija la Ley.

Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones señalados por la Ley.

Compensación, es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, mediante una sola exhibición, cada vez que sean puestos en situación de retiro, en la forma y condiciones que marca la Ley.

Como se observa, este artículo es genérico, es decir, se establecen los beneficios económicos a que tienen derecho los militares y sus beneficiarios, pero la causa generadora es únicamente el retiro, en el caso de los militares, y obviamente la muerte de éstos en el caso de sus beneficiarios, pero no habla de las causales que puedan dar lugar a estas situaciones.

El artículo 20, pudiera decirse que complementa al anterior en cuanto a los sujetos que van a beneficiarse con las prestaciones en cuestión siendo las siguientes:

Los militares que estando en situación de activo pasen a la de retiro, mediante las órdenes expresas a que se refiere el artículo anterior; los familiares de los militares que fallezcan en activo o encontrándose en situación de retiro, en éste último caso se requerirá que se les haya concedido -- haber de retiro o que no hayan cobrado la compensación a que tuvieren derecho; los miembros de los -- cuerpos de defensas rurales cuando sean inutiliza-- dos en actos del servicio o a consecuencia de éstos o sus familiares cuando mueran en las mismas cir-- cunstancias; y los soldados y cabos que no sean --- reenganchados y pase a la reserva.

Nos parece que es innecesaria la última - fracción referente a los soldados y cabos, en vir-- tud de que el derecho para percibir haber de retiro o compensación, se origina de la misma forma para - todos los militares, sin importar su grado o clase.

En cuanto al incremento en la cuantía de los haberes de retiro y las pensiones, el artículo- 21 dispone que se efectuará en igual proporción en-- que se aumenten los haberes de los militares en ser-- vicio activo y a falta de disposición expresa, debe entenderse que ésta, se hará efectiva al mismo tiem

po.

El artículo 22 enumera las causales de --  
retiro; para nuestro estudio, nos interesan las ---  
fracciones II y III, es decir, las que se refieren-  
a la inutilización en acción de armas o como conse-  
cuencia de lesiones recibidas en ellas y la inutili-  
zación en otros actos del servicio o como consecuen-  
cia de ellos. O sea que para la Ley en tratamiento  
estas constituirían los riesgos de trabajo, aunque,  
consideramos que debían incluirse también los acci-  
dentes en tránsito. Ahora bien, en cuanto a las --  
acciones de armas no requieren explicación, por lo  
que toca a otros actos del servicio, diremos que --  
serán todos aquellos que el militar ejecute en cum-  
plimiento de sus deberes.

Por otra parte, el artículo 25 establece-  
que los militares que por resolución definitiva pa-  
sen a situación de retiro, lo harán con el grado --  
inmediato superior para ese efecto, es decir, el --  
retiro y para el cálculo del beneficio económico --  
que le corresponda, considerando los años de servi-  
cio prestados en relación con el tiempo en el grado  
de acuerdo con la siguiente tabla:

<u>Años de Servicio</u>	<u>Años en el Grado</u>
-	-
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30 ó más	5

En relación con el anterior, el artículo-26 dispone que cuando un militar ostente en su servicio o especialidad el grado máximo y éste por disposición legal sea inferior al de General de División, ascenderá al inmediato siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por el artículo 25. Para el cálculo de los haberes, si los que percibe -- estando en activo son mayores que los que percibía-- en el grado al que ascendería para efectos de retiro, éstos se calcularán con base en los haberes del grado anterior. Asimismo, se estipula que los familiares del militar muerto en activo tendrán derecho a que para el cálculo del monto del beneficio, se - tome en cuenta el haber al que hubiera tenido derecho el militar en caso de que le hubiese correspon- dido ascender para efectos de retiro.

Para explicar este artículo, tomemos como ejemplo el caso de un General de Brigada Intendente que por disposición legal no ascenderá al Grado de General de División estando en servicio activo, ---

pero sí obtendrá dicho ascenso para efectos de retiro, el resto nos parece suficientemente claro.

El párrafo primero del artículo 28, contiene una disposición similar a la del artículo 498 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que un militar que fué retirado por padecer una enfermedad cuya duración excedió de seis meses, podrá volver al activo siempre y cuando el padecimiento haya tenido su origen en campaña u otros actos del servicio y se hubiera logrado su curación definitiva, comprobada ésta con los dictámenes que al efecto rindan los médicos navales o militares designados por la Secretaría correspondiente.

En este caso el militar conservará el último grado que ostentó mientras estuvo en servicio activo; asimismo, la vuelta al activo dejará sin efecto los beneficios concedidos para efectos de retiro y en caso de que se hubiera pagado una compensación, el importe de ésta se descontará de sus haberes en descuentos quincenales del 25% de los mismos, hasta lograr el reintegro total de la susodicha compensación; además, cuando sobrevenga una nueva causal de retiro al cómputo de servicios formulando para el primer retiro se sumarán los nuevos servicios y el total servirá de base para el

nuevo cómputo, lo mismo se hará en lo referente al grado si aún conserva el mismo. Ahora bien, si en el primer retiro se paga compensación y el importe de ésta no fué reintegrado en su totalidad en la nueva estancia en el activo, se deducirá la parte que corresponda a la nueva compensación y si al militar le correspondía un haber de retiro, entonces se harán a éste descuentos quincenales del 25% hasta la total reintegración. Sólo haremos notar que en este caso el descuento será mensual por ser la forma en que los militares retirados perciben sus haberes y que las mismas reglas se aplicarán a sus familiares si el militar muere en activo.

El artículo 29 señala cuales son las percepciones que se tomarán en consideración para calcular el monto del beneficio que se otorgará a los militares o sus familiares, siendo las siguientes: - mismas que estarán fijadas en el presupuesto de egresos de la Federación, vigente en la fecha en que el militar cause baja del servicio activo.

a) El haber del grado con el que vayan a ser retirados o cuando fallezcan, el que les hubiere correspondido en caso de retiro.

b) Las primas complementarias del mismo -

haber por las condecoraciones de perseverancia que-ya se les hubieren otorgado.

c) En su caso, asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando el militar las perciba al momento de ocurrir la causal de retiro o la muerte.

d) El 10% extra del total de la suma de - las cantidades anteriores, si el militar que pase a situación de retiro o fallezca, con más de 45 años- de servicio efectivos, es decir, sin abonos.

También se establece que cuando fallezca- un militar en situación de retiro y esté percibien- do haber por ese concepto, sus familiares tendrán - derecho a una pensión de monto igual a éste.

El artículo 31 de la Ley, señala los ca- sos en que los militares tendrán derecho a un haber de retiro equivalente al 100% de sus haberes en el- activo conforme al artículo 29, interesándonos para nuestro estudio, las fracciones I, II y III a saber:

a) Los inutilizados en acción de armas o- a consecuencia de lesiones recibidas en ellas.

b) Los paracaidistas que se inutilizan en actos propios de su servicio.

c) Los militares inutilizados en otros --  
actos del servicio o a consecuencia de éstos, cuan-  
do dicha inutilización se encuentre clasificada en-  
la primera categoría de las tablas anexas a la Ley;  
y aquellos cuya inutilidad se comprenda en la segun-  
da categoría, siempre y cuando tengan catorce o más  
años de servicio.

Se comprende que los paracaidistas goza--  
rán de un haber de retiro igual al que percibían en  
el activo, cualquiera que sea la categoría a que --  
corresponda su inutilización, en virtud de los ries-  
gos mayores que implica su servicio, al igual que -  
la acción de armas para todos los militares.

El artículo 32, viene a complementar al -  
anterior, al perceptuar que los militares inutiliza-  
dos en actos del servicio o a consecuencia de ellos  
con tiempo de servicio menor de catorce años y cuya  
inutilización se clasifique en la segunda categoría  
tendrán derecho a un haber de retiro igual a un ---  
porcentaje sobre el haber calculado, conforme al -  
artículo 29 tomando en cuenta los años de servicios  
de la forma siguiente:

Años de Servicio	Segunda Categoría de Inutilización
10 ó menos	80%
11	85%
12	90%
13	95%

Consideramos que el rubro correspondiente a "Segunda Categoría de Inutilización" de la relación que este artículo contiene, debía intitularse "Porcentaje del Haber".

Por otra parte, el artículo 33 contiene - la tabla de porcentajes a la cual debe sujetarse el cálculo de los haberes de retiro por causas distintas a la inutilización en acción de armas, en otros actos del servicio o a consecuencia de los mismos, - estableciéndose también que los padecimientos catalogados en la tercera categoría de las tablas anexas, sólo ameritan cambio de arma o servicio; así mismo, el último párrafo dispone que "Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su beneficio se hará con base en lo dispuesto para los de -- segunda categoría de inutilización. (96)

(96) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.- Editorial Porrúa, S.A.- México, - 1937.

Debemos entender del párrafo transcrito, -- que esta regla se aplicará cuando el padecimiento -- sea contraído en actos del servicio distintos de la acción de armas, siempre y cuando el militar de que se trate no sea paracaidista, aún cuando la redacción por incompleta pudiera dar origen a confusiones, llegamos a tal conclusión en virtud de que en el primer párrafo se hace mención a los que hayan -- inutilizado en actos ajenos al servicio.

El artículo 37 nos señala quienes son familiares del militar, para el efecto de percibir -- los beneficios a que aludimos:

I.- La viuda sola o en concurrencia con -- los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres -- sean solteras y los varones menores de edad o mayores solteros incapacitados o imposibilitados para -- trabajar, en forma total y permanente.

II. La concubina sola o en concurrencia -- con los hijos, o éstos solos si reúnen los requisitos señalados en la fracción anterior. La concubina deberá acreditar que ella y el militar permanecieron libres de matrimonio durante su unión y que tuvieron vida marital durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de éste.

III.- El viudo de la mujer militar, si se encuentra incapacitado o imposibilitado para trabajar, en forma total o permanente, o si es mayor de 55 años.

IV.- La madre soltera, viuda o divorciada

V.- El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar.

VI.- La madre conjuntamente con el padre, cuando éste se encuentre en alguno de los casos mencionados en la fracción anterior.

VII.- Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar, en forma total y permanente si son solteros, si se trata de hermanas mientras sean solteras.

También perceptúa que tratándose del viudo y las hermanas o hermanos, se requiere que hayan dependido económicamente del militar.

Como se observa, en este artículo se distingue entre incapacidad mental citada como "incapacidad" e incapacidad física llamada ésta, "imposibilidad física"; lo confuso es que en el caso de los hermanos, se requiere que la incapacidad sea total y permanente, tratándose del viudo de la mujer militar

puede ser total o permanente; en cuanto al padre no es necesario ninguno de estos extremos, nos parece que estas distinciones no debieran hacerse.

El artículo 38 establece un orden de exclusión de los familiares mencionados en el artículo anterior y en fracciones anteriores, respecto de los señalados en las posteriores, con la excepción de los padres quienes conjunta o separadamente pueden concurrir con la esposa, la concubina, los hijos y/o el viudo de la mujer militar, siempre que acrediten que dependían económicamente del militar.

El artículo 39 reafirma las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 29 de esta Ley, -- relativas a los beneficios a que son acreedores los beneficiarios de los militares al preceptuar que -- los familiares de un militar muerto en activo tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiera correspondido a éste en la fecha de su fallecimiento, o a una compensación de igual monto en su caso y que si el militar muere en situación de retiro, los familiares tendrán derecho a una pensión cuyo importe será igual al 100% de la cuantía del mencionado haber.

Es muy importante también el artículo 40,

al disponer la forma en que será cubierta la pensión o compensación entre los beneficiarios, estableciendo que se distribuirá por partes iguales entre ellos y que cuando se extingan o suspendan los derechos de alguno, su parte acrecentará la de los demás en igual proporción.

El artículo 41 marca la forma en que será cubierto el beneficio a los familiares que lo soliciten con posterioridad al otorgamiento del mismo - a otros beneficiarios, disponiendo que tratándose de pensión, se hará extensiva a los nuevos peticionarios y percibirán la parte que les corresponda sólo a partir de la fecha en que les sea concedida, sin que puedan reclamar cantidad alguna por las cantidades que ya han cobrado los primeros pensionados ahora bien, si se trata de compensación no tendrán derecho a reclamar del Estado un nuevo pago.

El artículo 42 norma el procedimiento para el caso de que reclamen beneficio dos o más personas ostentándose como cónyuges supérstites del causante, exhibiendo sus respectivas actas del Registro Civil, entonces se suspenderá el trámite relativo hasta que se defina judicialmente la situación, pero se continuará por lo que respecta a los

hijos y en su caso a los padres, cuando a éstos les sea concedida pensión o compensación se reservará una cuota, misma que será aplicada al cónyuge supérstite que acredite su derecho con la sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

El artículo 43 establece que si una vez otorgado el beneficio se presenta a reclamarlo una persona ostentándose cónyuge supérstite y ya se haya otorgado a otra, en tal carácter sólo procederá dejar insubsistente el ya otorgado con apoyo en sentencia ejecutoriada que declare nulo el matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento. Si el segundo solicitante reúne los requisitos señalados en la Ley se le concederá pensión la que cobrará a partir de la fecha en que se hubiese dejado insubsistente la anterior, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

De acuerdo con el artículo 44 y 45, las pensiones se cubrirán a partir del día siguiente al de la muerte del causante y los familiares deben reunir los requisitos que la Ley señala, en el momento del fallecimiento, para tener derecho a beneficio.

El artículo 46 estipula que los hijos adoptivos, sólo tendrán derecho a los beneficios --

que la Ley señala, cuando el militar haya efectuado la adopción antes de cumplir 45 años de edad.

De acuerdo con el artículo 47, el derecho\* para los militares a recibir haber de retiro o compensación, se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y aprobada por la Secretaría de Programación y Presupuesto, y se cubrirá a partir de la fecha de alta en situación de retiro.

La norma contenida en el artículo 48 es similar pero aplicable a los beneficiarios del militar, estipulando que su derecho a percibir pensión o compensación, se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero la pensión se cubrirá a partir del día siguiente a la muerte del militar.

El artículo 50 señala la forma limitativa de las causas por las cuales los militares pierden el derecho a haber de retiro o compensación, siendo las siguientes:

- a) renuncia
- b) Baja en el ejército, Fuerza Aérea o -- Armada de México, (excepto por defunción)
- c) Sentencia ejecutoriada en contra del titular del derecho.

- d) Por pérdida de la nacionalidad
- c) Por dejar de cobrar su beneficio, sin hacer gestión alguna al respecto, cuando ya éste ha sido otorgado.

De la misma forma, el artículo 51 -- enumera los casos en que el beneficio se pierde para los familiares del causante, siendo -- las siguientes:

- a) Renuncia
- b) Sentencia ejecutoria en contra -- del titular del derecho.
- c) Pérdida de la nacionalidad.
- e) Llegar a la mayoría de edad los -- hijos varones, cuando no estén incapacitados -- legalmente o inválidos, total y permanentemen- te para ganarse la vida. Aquí tal vez cabría- agregar que sean solteros.
- f) Porque la mujer pensionada viva -- en concubinato o contraiga matrimonio.
- g) Dejar de cobrar sin hacer gestión alguna al respecto, durante tres años el benc- ficio ya otorgado. Término que no corre para- menores o incapacitados, según lo dispuesto -- por el artículo 53.

El artículo 52 establece que la renuncia de derechos para percibir beneficio económico, no producirá efecto en perjuicio de terceros, de tal forma que si la formula el militar al fallecer él, sus familiares podrán ejercitar sus derechos por otra parte; si la renuncia la hace alguno de los beneficiarios, su parte acrecentará proporcionalmente la de los demás.

Los pagos de defunción se encuentran regulados por el artículo 54 de la forma siguiente: Al fallecimiento del militar, sus deudos tendrán derecho a que se les cubra en este concepto el equivalente a cuatro meses de haberes o haberes de retiro, más cuatro meses de gastos de representación y asignaciones que aquél percibiere a la fecha de su muerte, para atender los gastos del sepelio. Cuando el causante sea veterano de la Revolución, reconocido por la -- Secretaría de la Defensa Nacional, a éstas sumas se agregará el importe de dos meses más de haberes o haberes de retiro.

Conforme al artículo 55, cuando no -- exista constancia de afiliación de familiares o los deudos del causante no atiendan la inhumación, la autoridad militar correspondiente deberá hacerlo y los gastos se reintegrarán previa-

comprobación, sin que exceda del equivalente -  
dispuesto en el artículo 54.

Respecto a los Servicios médicos, el artículo 152 en su segundo párrafo establece - que la atención médica quirúrgica a los militares con haber de retiro y a sus familiares, -- así como a los familiares de los militares en activo, se presentará por el Instituto en sus instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación que para tal efecto hará el Gobierno Federal, considerándose beneficiarios del militar, los siguientes, en relación con el artículo 153:

a) El cónyuge o la concubina, para - ésta última será necesario que el militar la - haya designado como tal ante el Instituto o la Secretaría correspondiente, y que ambos estén libres de matrimonio, en la inteligencia de -- que aquél no podrá designar a otra antes de -- tres años, salvo muerte de la primera.

b) Los hijos solteros menores de 18- años, los mayores de esa edad hasta los 25, -- siempre y cuando realicen estudios en plante-- les oficiales o incorporados; y los inutiliza-

dos total y permanentemente, cualquiera que sea su edad.

c) Las hijas solteras.

e) La madre.

f) El padre cuando sea mayor de 55 años o esté inutilizado total y permanentemente.

g) El cónyuge de la mujer militar si se encuentra incapacitado o inutilizado total o permanentemente.

Resulta obvio que la Ley insiste en hacer distinciones en cuanto a la incapacidad física y mental y las que han de padecer los hijos, el padre y el esposo de la mujer militar.

Ahora bien, para que los familiares tengan derecho a gozar de servicio médico, deben estar en situación de dependencia económica respecto del militar. El segundo párrafo del artículo estipula que no se considerará que existe dependencia económica cuando el familiar perciba una pensión militar. Este que pudiera ser confuso se refiere al beneficio --

obtenido en virtud del fallecimiento de otro militar, por ejemplo, la situación en que estaría una mujer cuyo esposo e hijo fuesen militares, muriendo el primero y posteriormente el segundo.

El artículo 155 interpreta al 152, - en relación al vocablo médico-quirúrgica, estableciendo que comprenderá además:

- a) Asistencia hospitalaria y farmacéutica.
- b) Obstetricia
- c) Prótesis y ortopedia
- d) Rehabilitación de los incapacitados.
- e) Medicina preventiva y social.
- f) Educación higiénica.

El artículo 164 faculta al Instituto para celebrar convenios con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, o con los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores - del Estado, para prestar atención médica subro

gada, que comprenderá todos los servicios mencionados en el artículo 155, con excepción de rehabilitación de los incapacitados, medicina preventiva y social y educación higiénica.

En cuanto a las pruebas, el artículo 166 establece que el estado civil y el parentesco de los familiares de los militares, se acreditarán con las constancias relativas del Registro Civil, tratándose del reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio, con las pruebas reconocidas por la Ley; asimismo que la posesión del estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de tribunal competente.

Los artículos 167 y 168, preceptúan respectivamente, que la imposibilidad física para trabajar, se acredita con el dictamen pericial que al efecto rinden los médicos militares designados por la Secretaría respectiva; y la imposibilidad legal con copia certificada de la sentencia ejecutoriada, que se dicte en el juicio de interdicción.

La dependencia económica, según lo dispuesto por el artículo 169, se acreditará con información testimonial que se rinda bajo

protesta de decir verdad ante la Secretaría respectiva, pudiendo ésta autorizar a los comandantes de zona, guarnición o unidad, directores o jefes de dependencias para que efectúen diligencias pertinentes para completar la prueba. Sólo en caso de litigio, se probará con los medios de prueba establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, requiriéndose además, un principio de prueba por escrito.

La concubina, de acuerdo con el artículo 170, acreditará tal carácter con la designación hecha por el militar ante la Secretaría que corresponda o el Instituto, ya sea como concubina o esposa, sin que pueda probarlo por ningún otro medio, en cuanto al tiempo que prevaleció la unión y la ausencia de matrimonio, - se acreditarán con los medios de prueba establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, se estipula que la designación posterior, anula la anterior.

Según lo establecido por el artículo 171, la muerte del militar en acción de guerra se probará con el parte rendido por el comandante de la fuerza, en el que se hará constar, si el fallecimiento se verificó en dicha acción o

con posterioridad y de ser posible se anexará copia certificada del Acta de Defunción. En ausencia de este parte, con las pruebas establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 172, establece que cuando no se haya levantado el campo, la muerte del militar en acción de armas será probada con el parte que rinda el comandante de la fuerza y en defecto de éste, con las pruebas señaladas por el Código de Procedimientos Civiles.

También dispone que para los efectos de esta Ley, se considerará muerto el militar que desaparezca en acción de armas o servicio de vuelo en aeronave; esta declaración será hecha por la Secretaría correspondiente después de 60 días de acaecida la desaparición, con vista del acta que se levante sobre los hechos y de la demás documentación que se acompañe. En tanto se hace esta declaración, los familiares del militar percibirán el 75% de los haberes de éste, en el orden preferente establecido en el artículo 37. Si el militar --

aparece posteriormente y justifica plenamente el motivo de su ausencia se le reintegrará al activo, cancelándose de inmediato, la percepción a sus familiares. Además, si se tiene conocimiento de que el militar es prisionero de guerra, sus haberes serán cubiertos a los beneficiarios ya indicados.

El artículo 173 estipula que cuando un buque se pierda en el mar, la muerte en acción de armas será probada con:

a) El parte de la acción de armas -- que rinda el comandante naval superior.

b) La baja oficial del buque perdido y la relación oficial de bajas.

Dispone el artículo 174, que cuando la muerte del militar ocurra por caída al mar sin naufragio, será probada con el acta que se levante, si el hecho ocurre en embarcaciones de la Armada de México, si es en naves nacionales que no formen parte de la Armada o de una Nación amiga o aliada, con los informes oficiales que se reciban.

Similar es la redacción del artículo 175, que señala porque medios será probada la

muerte de los militares en el naufragio de un buque siendo los siguientes:

I.- Tratándose de embarcaciones dependientes de la Armada de México, con la baja oficial de la embarcación y la relación oficial de bajas.

II.- Si se trata de naves amigas o aliadas con la información que rindan las autoridades del país de su origen.

III.- En las embarcaciones mexicanas que no pertenezcan a la Armada, con la información oficial que sobre los hechos se rinda.

En cuanto a la muerte de los militares -- como consecuencia de las lesiones recibidas en acción de armas, el artículo 176 estipula que se acreditará con los siguientes documentos:

I.- El parte de la acción que rinda el -- comandante de la fuerza.

II.- El certificado que expida el mismo -- comandante, dentro de los 60 días siguientes a la acción haciendo constar la fecha y lugar de los hechos, y la parte del cuerpo en que el militar recibió las lesiones.

III.- Con el Acta de defunción, si es posible obtenerla.

IV.- A falta de los anteriores, con los -- medios de prueba aceptados por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De acuerdo por lo estipulado en el Artículo 177, la muerte por lesiones sufridas en otros -- actos del servicio, se acreditarán con: El acta -- que se levante en averiguación de los hechos, o copia de las diligencias practicadas por la autoridad que haya tomado conocimiento de ellos; Certificado-Médico de Necropsia o de relación de causalidad, -- con el certificado que acredite el servicio que el militar desempeñaba al recibir las lesiones, mismo que será expedido por su comandante; y copia certificada del acta de defunción expedida por el Registro Civil.

A falta de estos documentos, con las pruebas señaladas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 178 regula la prueba para el caso de que la muerte se produzca por una enfermedad contraída en el servicio, así dispone que se -- acreditará con los siguientes documentos: Informe que rinda el comandante del militar en el que se -- acredite cual era su cargo o comisión y las circuns

tancias del caso, con los documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo dentro del servicio (desde luego en este caso, lo más fácil de obtener es copia del resultado de los exámenes médicos practicados al militar al causar - alta en el activo), con dictamen suscrito por dos médicos militares que establezca la relación de causalidad entre la muerte y el servicio, y copia certificada del acta de defunción.

En esta situación no se exige certificado de necropsia, en virtud de que se supone que ha existido previo a la defunción, el tratamiento médico que establece claramente cual es el padecimiento.

En cuanto a la inutilización en acción de armas u otros actos del servicio, el artículo 130 - dispone que se acreditará con: El parte que el comandante de la fuerza rinda sobre los hechos, con el certificado que deberá expedir la misma autoridad y en el que se harán constar la fecha y lugar de la acción de armas o el servicio y la parte del cuerpo en que el militar recibió las lesiones, además con el certificado médico en el que conste la inutilización y la relación de causalidad con las heridas, aunque el precepto omite señalarlo, dicho certificado será suscrito por dos militares médicos

## C A P I T U L O   I V

"DERECHOS QUE SE ORIGINAN POR MUERTE DEL-  
TRABAJADOR SIN LA CONCURRENCIA DE UN RIESGO DE TRA-  
BAJO; O DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESA-  
TIA EN EDAD AVANZADA, DE ACUERDO CON LA LEY DEL SE-  
GURO SOCIAL".

Hemos llegado a la parte medular de nues-  
tro trabajo, misma que hemos estructurado de forma-  
tal que nos permita conocer qué planteamientos ori-  
ginaron esta rama del aseguramiento y la forma en -  
que se ha reglamentado así pues y partiendo de este  
supuesto, desarrollaremos el Capítulo que ahora nos  
ocupa.

### a) Evolución.

El 18 de diciembre de 1942 en la Cámara--  
de Diputados del Congreso de la Unión, se dió lectu-  
ra a la Exposición de Motivos correspondiente a la  
iniciativa de Ley del Seguro Social, propuesta por-  
el entonces Presidente de la Republica, Manuel Avi-  
la Camacho. De esta exposición, mencionaremos algu-  
nos puntos relevantes para nuestro tema.

"Siendo el salario la única fuente de la-

a falta de estos documentos, con las pruebas señaladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para la comprobación de la inutilidad, -- para el servicio como consecuencia de enfermedades contraídas en el mismo, nos remitiremos al artículo 181 que preceptúa, se hará, con el informe del comandante del militar en el que conste el cargo o -- comisión que desempeñaba éste y las circunstancias del caso, además, con los documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo o dentro del servicio; asimismo; con el dictamen emitido por dos médicos militares que establezca la -- relación causa-efecto entre el servicio y la enfermedad, en la inteligencia de que el reconocimiento deberá practicarse en hospitales y por médicos especialistas.

El artículo 182, establece una presunción de existencia de la relación de causalidad entre -- las lesiones recibidas en acción de armas u otros -- actos del servicio y la inutilidad o muerte del militar, siempre que éstas últimas ocurran dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el militar sufrió dichas lesiones.

También contempla esta presunción, tratán

dose de enfermedades contraídas en actos del servicio, siempre que la inutilidad o la muerte se verifiquen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se adquirió el padecimiento.

Desde luego, en ambos casos se admite --- prueba en contrario, y una vez transcurridos los -- mencionados plazos, la relación de causalidad deberá ser probada.

Para terminar con lo referente a los medios probatorios, diremos que el artículo 195 establece que el grado militar será acreditado con el -- contrato de enganche del personal de tropa, con el acuerdo suscrito por autoridad competente que ordenó el conferimiento de grado y copia de las órdenes giradas por la Secretaría de que se trate, en cumplimiento de dicho acuerdo (para oficiales y jefes-- hasta teniente coronel inclusive), y tratándose de -- Coronales y Generales de la milicia permanente, --- será necesaria la ratificación del Senado.

que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y la de sus -- familiares, todo hecho que implica pérdida o disminución del mismo, causa a todos ellos perjuicios -- trascendentales".

"En el desempeño de sus labores, el obrero se halla constantemente amenazado por multitud -- de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico que maneja o por las condiciones del medio en que actúa, y cuando tales amenazas se realizan causando accidentes o enfermedades, fatalmente acarrearán la destrucción de la base económica de la familia. Lo mismo ocurre con otros riesgos no considerados como profesionales, tales como las enfermedades generales, la invalidez, la vejez o la muerte prematura, que si bien a todo ser humano amenazan, -- es entre los trabajadores donde mayores estragos -- causan cuando se realizan, por cuanto a que para el hombre que no tiene otro ingreso que la retribución del esfuerzo personal que se desarrolla, todo acontecimiento que paralice su actividad, aniquila sus posibilidades de adquisición.

"Si es cierto que no existe una forma --- capaz de impedir de un modo general y absoluto las

consecuencias de los riesgos, si existe en cambio, un medio para proteger el salario que coloca a la economía familiar a cubierto de las disminuciones que sufre como reflejo de las contingencias de la vida del trabajador. Ese medio es el Seguro Social que al proteger el jornal, aminora las penalidades en los casos de incapacidad, vejez y orfandad y auxilia a la obrera y a la esposa del trabajador en el noble trance de la maternidad, cumpliendo así — con una elevada misión que ningún país debe excluir de su legislación.

"Si desde el punto de vista del interés particular del obrero es legítima la implantación de un sistema como el Seguro Social, que está destinado a proteger su economía familiar, también desde el más amplio punto de vista de los intereses de la sociedad, tal medida halla una plena justificación, porque con la misma se tiende a evitar que la miseria y la angustia azoten a grandes sectores de la población nacional.

"...El Seguro Social no considera el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector que trata de asegurar. La función del Seguro Social es de interés público; por lo tanto, no puede-

encomendarse a empresas privadas ya que el Estado - debe intervenir en su establecimiento y desarrollo, porque quién sufre la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros es la colectividad entera.

"Es evidente la obligación que tiene el - Estado de vigilar la salubridad e higiene del país; en consecuencia, existe la misma obligación para -- proteger la salud y la vida de los individuos que - no tienen recursos para resguardarlas por sí mismos. Esta protección se realiza a través del Seguro Social.

"La experiencia ha demostrado la incapaci- dad de ahorro individual espontáneo para formar fon- dos de previsión que permitan defenderse contra --- riesgos naturales o profesionales; por lo que compe- te al Estado encauzar al Seguro Social como un ser- vicio público que con la aportación oficial, la de- los trabajadores y la de los patrones, cumpla la -- responsabilidad económica de la solidaridad social. Por su carácter obligatorio el Seguro Social no per- mite que la falta de previsión o la falta de pago - de primas, ocasione la pérdida de los derechos del- asegurado, pues su aseguramiento y pago de cuotas - es forzoso.

"...Ahora bien, la mayoría de las incapacidades recaen en trabajadores con edades entre 25- y 40 años, donde resulta que se produzca la muerte o ya la incapacidad es insuficiente una cantidad -- equivalente a 612 días de salario; puesto que la indemnización se agota con rapidez, quedando el trabajador en el desamparo absoluto. Así pues, en el -- sistema del Seguro Social la indemnización se paga por pensiones periódicas que mantiene a los beneficiarios en permanente situación de subvenir a sus -necesidades primordiales". (97)

Como antecedentes legislativos se mencionan entre otros, los siguientes "...Desde el año de 1917, el encargado del Poder Ejecutivo de la Unión-- expresó en un mensaje dirigido al Congreso de la -- Unión, que con las Leyes protectoras de los obreros y la implantación del Seguro Social, las Instituciones Políticas de México, cumplirían satisfactoria-- mente las necesidades de la sociedad. Esta afirmación encontró forma legislativa en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional que señala: Se consideran de utilidad social: el establecimiento de -cajas de seguros populares de invalidez, de vida, -

(97) Diario de los Debates de la Cámara de Diputa--  
dos.- Diciembre 18-42 págs. 10, 11 y 12.

de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos; por lo cual, tanto - el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de ésta - índole, para infundir e involucrar la previsión popular. Esto motivó la inserción de disposiciones - similares en las Constituciones de diversas entidades federativas y la aprobación de medidas tendientes a establecer formas eficaces de previsión.

"La disposición constitucional transcrita fué reforzada en 1929 en los siguientes términos: - Se considera de utilidad pública la expedición de - la Ley del Seguro Social y ella comprenderá: seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros - con fines análogos.

"En 1929 se elaboró el primer proyecto de Ley del Seguro Social que no fué promulgado pero -- despertó el interés por su establecimiento; formulándose una iniciativa de Ley para obligar a patrones y obreros a depositar en una institución bancaria, cantidades del 2 al 5% del salario mensual --- para constituir un fondo a beneficio de los trabajadores. En 1932, el Congreso de la Unión expidió un

Decreto que otorgaba facultades extraordinarias --- para que en un plazo de 8 meses se expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio. Este Decreto no --- llegó a ejecutarse por el cambio de Gobierno ocurrido en ese año.

"La necesidad de establecer el Seguro Social, encontró también eco legislativo en el Artículo 8º. Transitorio de la Ley General de Sociedades-Seguros que establece que: El Ejecutivo de la Unión dictará las medidas complementarias de la Ley que sean procedentes para el establecimiento del -- Seguro Social.

"Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece en su Artículo 305, que los patrones podrán cumplir sus obligaciones emanadas de los riesgos profesionales, asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización".

"La presente iniciativa de Ley, acepta -- sugerencias de proyectos anteriores, ya que mantiene la carga de los riesgos profesionales para los -- patrones, que ya consigna la presente Ley del Trabajo; plantea para los demás riesgos la aportación -- tripartita; del Estado, de los trabajadores y de --

los patrones; respeta las conquistas obtenidas en los contratos colectivos de trabajo; establece la creación de un Instituto descentralizado del Seguro Social y cuida de la administración y manejo de sus fondos con el máximo de garantías sin perjuicio de inmovilidad, ni los peligros de la especulación en una rama administrativa de evidente utilidad pública.

"A pesar de las prestaciones otorgadas -- por la Ley del Seguro Social que son mayores a las que hasta hoy existen y de que tienen más firme --- garantía, no se menoscaban los derechos que los --- obreros han obtenido a través de diversos contratos colectivos, cuando sean superiores las prestaciones que en éstos se hubieran estipulado, o las que la Ley consigna.

"Para atender el Seguro Social sin considerar los accidentes y las enfermedades profesionales, se requiere de una cantidad de dinero equivalente al 12% del volumen anual de los salarios, can tidad que será aportada en un 6% por los patrones, en un 3% por los trabajadores y en un 3% por el Estado. Del aporte patronal, se destinará un 3% a la atención de las enfermedades y la maternidad y el otro 3% para atender el seguro de invalidez, vejez

y muerte; de la aportación obrera se destinará un - 1.5% restante a la atención del seguro de invalidez vejez y muerte." (93)

La aportación del Estado tiene destino -- igual a la de los trabajadores, es decir, 1.5% para el seguro de enfermedades y maternidad y 1.5% para el de invalidez, vejez y muerte.

"La iniciativa considera comprendidos --- dentro del Seguro Social los siguientes riesgos: - accidentes del trabajo y enfermedades profesionales enfermedades generales y maternidad e invalidez, -- vejez y muerte.. Igualmente, se considera asegurada con las limitaciones de que a su turno se hará diferencia, la desocupación en edad avanzada."

"La experiencia de los países que han implantado el Seguro Social, demuestra que cuando éste es potestativo, no constituye una forma eficaz - de protección social; por lo tanto el Seguro Social debe crearse con carácter obligatorio. De ahí deriva el deber impuesto a los patrones de inscribirse- y de inscribir a sus trabajadores en el Instituto - Mexicano del Seguro Social, dentro de los plazos y - términos que fijan sus reglamentos. Dicho Organismo

(98) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Dic. 18-42 págs. 13, 14 y 15.

mo suministrará las prestaciones en metálico, en -- servicios y en especie."

"Para determinadas cuotas que deben cu-- brir los trabajadores y los patrones, se establece una tabla de grupos de salarios, en la cual quedan distribuidos los asegurados según sus jornales diarios; tomándose en cuenta el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios. Comprende en el concepto de salario, los pagos hechos en dinero así como las percepciones de naturaleza diversa como habitación o alimentación. Cuando el trabajador recibe estas prestaciones, se estima aumentando el salario en 25% y si recibe -- ambas, se considerará en un 50%. Esa misma necesidad de firmeza para la clasificación, requiere disposiciones específicas, que han sido previstas para los diversos pasos que se presentan en materia de salarios, tales como los de los trabajadores a destajo o a comisión, los de los que prestan servicios a varios patrones, y en general, los de aquellos -- que reciben una retribución cuyo monto es variable.

"Se ha respetado el espíritu de las dispo siciones constitucionales protectoras del salario - mínimo, y así se establece que tratándose de obre--

ros que perciben sólo el salario mínimo y de los -- aprendices, al patrón corresponde pagar la cuota -- señalada a aquellos, sin que puedan hacerse descuentos por cantidades que lo disminuyan. Con esto se logra además, que el obrero que devenga un salario ligeramente superior al mínimo, no sufra merma al - cumplir su cuota por el Seguro Social, pues en tal caso, la diferencia que hubiere, será a cargo del - patrón.

"Para proteger al Instituto de maniobras fraudulentas, si fija a los patrones la obligación de llevar listas de raya, que deberán conservar --- durante tres años, así como de avisar las bajas de personal, las modificaciones a los salarios y las - demás condiciones de trabajo; facultando al Institu to para inspeccionar dichas listas, el que podrá en caso de que el patrón se niegue a facilitar la inspección, a hacer la determinación de los grupos de salarios en que deberá colocarse a los trabajadores respectivos."

"El seguro contra riesgo de muerte, tiene como finalidad proteger a las viudas y garantizar - a los huérfanos menores de edad, un refugio económi co que los sustraiga de la miseria que puede condu-

cir a la mendicidad, a la prostitución o a la delincuencia y que les permita por el contrario, ser en el futuro hombres útiles a la sociedad.

"Este seguro proporciona a la esposa o en su defecto a la concubina del asegurado, y a cada uno de los hijos menores de 16 años, pensiones con las cuales puedan atender sus necesidades vitales, y como se señalan pensiones individuales, su conjunto constituye una aportación cuya cuantía es proporcional al número de deudos del trabajador fallecido.

"Las pensiones de viudez no se concederán cuando el asegurado fallezca antes de que transcurran 6 meses a partir de la fecha del matrimonio, ni cuando al contraerlo, estuviere percibiendo una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, ni tampoco cuando contrajo el vínculo después de haber cumplido 60 años de edad; a menos que a la fecha de su fallecimiento hubieran transcurrido 3 años de vida conyugal. Estas disposiciones evitan la celebración de matrimonio que persiguen como fin, gozar de la pensión de viudez; además se protege al patrimonio colectivo de los asegurados frente a posibles fraudes y simulaciones que la experiencia exhibe abundantemente.

"El disfrute de las pensiones de viudez y orfandad, empieza desde el día que fallece el trabajador asegurado y termina cuando la viuda o concubina contraigan matrimonio, en atención a que entonces se tiene la protección de su cónyuge; o cuando el huérfano cumple 16 años, pues entonces se puede sostener por sí mismo, o cuando el beneficiario fallece."

"Sin embargo, por considerarlo de justicia y en efecto de estimar el matrimonio, siempre útil al conglomerado social, a la viuda o concubina que celebra nupcias le entregará el Instituto una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión a que tenga derecho, entrega que puede estimarse como análoga a la dote." (99)

Dicha iniciativa fué turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Previsión Social, -- misma que el 23 de diciembre propuso a la Asamblea el proyecto de Ley del Seguro Social, del que mencione los artículos que para este trabajo nos interesan.

En el artículo 10., se consignó que "El Seguro Social constituye un servicio público nacional,

(99) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados  
Dic. 13-42 págs. 15 y sigs.

que se establece con carácter de obligatorio, en -- los términos de ésta Ley y sus Reglamentos\* (100).-- Vemos que en éste quedaron plasmadas las tal vez, -- dos principales características del Seguro Social:-- Al ser un servicio público nacional y su obligato-- riedad.

El artículo 2° estableció cuales son los -- ramos que comprendía el Seguro Social, quedando in-- cluídos en la fracción III, el riesgo de muerte. .

El artículo 11 contiene una limitación al disfrute de las pensiones, estipulando que si el -- pensionista cambia al extranjero su lugar de resi-- dencia, sin la autorización del Instituto, durante-- el tiempo que prevalecieron dichas circunstancias,-- se suspendería el pago de la pensión correspondien-- te.

En el artículo 14 se establecieron las -- reglas en cuanto a la prescripción, señalándose el-- plazo de 5 años para reclamar el otorgamiento de -- una pensión, y el de un año para cobrar pensiones y subsidios ya otorgados.

En cuanto al seguro en caso de muerte, el--

(100) Diario de los Debates de la Cámara de Diputa-- dos, Dic. 23-42 pag. 17

artículo 78 preceptuaba que "Tendrá derecho a la -- pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de ve-- jez o de cesantía, o que al fallecer hubiese cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales.-- A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pen-- sión la mujer con la que el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de -- matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión."

A modo de comentario señalaremos que para que un asegurado tuviera derecho a percibir pensión por invalidez, se requería que tuviera cubiertas -- doscientas cotizaciones semanales como mínimo; para que le fuera cubierta una pensión por vejez, era -- necesario que cumpliera 65 años de edad y hubiera - cubierto setecientas cotizaciones y para el caso de la cesantía en edad avanzada, debía el asegurado -- haber cumplido 60 años de edad, quedar privado involuntariamente de su trabajo y haber cubierto sete-- cientas cotizaciones. Sólo entonces tendría dere-- cho a una pensión de vejez, con tarifa reducida. -

Vemos también que el artículo contenía, tratándose de concubina del asegurado, la limitante que hasta la fecha rige el ser una sola.

En el artículo 79, se fijó como monto para la pensión de viudez el 40% de la que estuviera percibiendo el asegurado por concepto de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; o bien, de la -- que le hubiese correspondido en caso de invalidez.

El artículo 80, reglamentó los casos en -- que la viuda no tendría derecho a percibir pensión, fueron tres: a) Cuando el asegurado muriese antes de cumplidos 6 meses de la celebración del matrimonio; b) Cuando al contraer el vínculo, el asegurado hubiese cumplido 60 años de edad, a menos que entre la celebración del matrimonio y su muerte hubieren transcurrido tres años; y c) Cuando al casar el asegurado percibiese una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. En realidad, la dis-posicion no requiere de mayor abundamiento dada la claridad de la exposición de motivos en ese sentido.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 81, para que los hijos del asegurado tuvieran -- derecho a percibir la pensión de orfandad, se debían llenar los siguientes supuestos: a) Que fueran -

menores de 17 años; y b) que el causante (padre o madre) estuviesen gozando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía, o en su defecto, que hubiera cubierto al Instituto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales.

Se determinó en el artículo 82, que el monto del beneficio sería igual al 20% de la pensión que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiese correspondido en caso de invalidez, cuando el huérfano lo fuera de padre o madre; y de acuerdo con el artículo siguiente, si se tratara de un huérfano de padre y madre, la pensión aumentaría en un 10%.

Quedó establecido en el artículo 84, que el total de las pensiones de viudez y orfandad, en ningún caso debía ser superior a la que gozaba el asegurado, o a la que hubiera tenido derecho en caso de invalidez, de ser así, aquellas serían reducidas proporcionalmente hasta igualar ésta. Además, según lo establecido por el numeral 85, si una persona tenía derecho a más de una de las pensiones de viudez, orfandad, invalidez, cesantía o vejez, sólo se le otorgaría la de mayor cuantía. Es decir, si por ejemplo, la viuda del trabajador disfrutaba ---

antes de la muerte de éste, de una pensión por invalid  
lidez, no percibiría la de viudez.

Ahora bien, si la acumulación se presenta  
ba con una atención derivada de un riesgo de traba  
jo, sólo se cubriría ésta última, pero si hubiera  
sido menor, entonces se abonaría la diferencia; así  
el artículo 86 dejó clara la preferencia de los de-  
rechos otorgados por el Seguro en su ramo de ries-  
gos de trabajo, sobre cualquiera otra.

Dentro del artículo 89, se consideraron -  
las reglas en cuanto al inicio y terminación del --  
goce de las pensiones de viudez y orfandad; es de-  
cir, ambas comenzarían a partir del día del falleci-  
miento del causante, y terminarían, para la viuda o  
concubina al contraer matrimonio o entrar en concu-  
binato, y para los hijos al cumplir 16 años de edad  
Tratándose del matrimonio de la viuda o concubina,-  
ésta recibiría el equivalente a tres anualidades de  
la pensión, de acuerdo con el artículo 90.

El artículo 95 reglamentó la contribución  
tripartita para el sostenimiento de esta rama del -  
seguro (vejez, invalidez, cesantía y muerte), así -  
como para la constitución del fondo de reserva; ---  
asimismo, el artículo 96 estableció el monto de las

cuotas a cargo de los trabajadores y de los patrones.

Para finalizar con lo referente a la Ley de 1942, añadiremos que los artículos comentados -- fueron incluidos con los mismos números en el Decreto del 31 de diciembre de 1942 y publicado en el -- Diario Oficial el 19 de enero de 1943.

El 29 de diciembre de 1947, el Presidente de la República Miguel Alemán Valdéz dirigió al -- Congreso de la Unión una iniciativa conteniendo reformas a diversos artículos de la Ley del Seguro -- Social, entre los que se consideró el artículo 96 -- en los siguientes términos.

"Artículo 96, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro a que se refiere este capítulo, las cuotas que se señalan en la tabla siguiente:

SALARIO DIARIO		CUOTAS SEMALES	
MAS DE	HASTA	DEL PATRON	DEL ASEGURADO
A \$ -	\$ 2.00	\$ 0.34	\$ 0.17
B 2.00	3.00	0.52	0.26
C 3.00	4.00	0.74	0.37
D 4.00	6.00	1.06	0.53

E	6.00	8.00	1.48	0.74
F	8.00	10.00	1.90	0.95
G	10.00	12.00	2.32	1.16
H	12.00	15.00	2.84	1.42
I	15.00	18.00	3.46	1.73
J	18.00	22.00	4.20	2.10
K	22.00	- -	5.54	2.77

(101)

La redacción del artículo no varió, sino la tabla que contiene, que en la Ley original consideraba nueve grupos de cotización enumerados con números romanos y cuyos salarios iban desde menos de un peso diario, hasta los superiores a doce.

La exposición de motivos de dicha reforma plantea la existencia de problemas no previstos y - que después de cuatro años de vigencia del Seguro Social se manifestaron en la práctica, por lo que se hizo necesaria una revisión a las bases económicas del régimen, resáltandose la importancia de --- aprontar los medios de vida necesarios para el caso de muerte del jefe de la familia obrera, concluyendo que los aumentos propuestos tienden a armonizar las cotizaciones con los salarios dominantes, mismos que en esta fecha ya habían sufrido alzas consi

(101) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Dic. 30-42 pág. 37

derables, por lo que también habrían de elevarse el monto de los subsidios y las pensiones, dado que el encarecimiento de la vida había acarreado una disminución en el valor adquisitivo de dichas prestaciones.

Dicha reforma entró en vigor de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio, el 31 de diciembre de 1947.

El 20 de enero de 1949, se dió lectura en la Cámara de Diputados una iniciativa que proponía reformar entre otros a los artículos 8, 11, 14, 78, 80, 81, 89, 90, 92, 95, 96, 97, 112, 117 y 133 de la Ley del Seguro Social. Esta iniciativa fue debatida por los Diputados del Partido de Acción Nacional, manifestando entre otras cosas el Diputado --- Gustavo L. Rodríguez que "...se reducen los plazos de 200 a 150 semanas y de 700 a 500 para tener derecho a los seguros de enfermedad y de pensión respectivamente; se concede el auxilio médico a los enfermos a partir del 4º. día en vez del 7º. como ahora se establece, y la ayuda médica puede ser hasta por 39 semanas, en vez de 26 semanas; las reformas debían haber sido todavía más fuertes, las pensiones mínimas se aumentan a 50 pesos mensuales, las ayudas para funerales de 150 a 250 pesos, y para favo-

recer a los matrimonios, se dará una dote por una sola vez, igual a un 30% de la anualidad de la pensión de invalidez.

"Las mejoras que se conceden en el seguro de invalidez, vejez y muerte, probablemente podrían haberse concedido desde antes, puesto que no ha habido cambio alguno en las cuotas respectivas y es de estimarse que los estudios que se hayan hecho, - si es que se hicieron, demuestran que se cuenta con recursos para hacer frente a las mejoras que se hacen en estas prestaciones a pesar de la sangría - que el Instituto ha hecho sobre las reservas de estos seguros, obligados por los déficits del seguro de enfermedades generales y maternidad, que para -- junio de 1947 llegaban a 30 millones de pesos. Si estas ampliaciones se pueden hacer ahora, no vemos porque no se habían hecho desde antes." (102)

En defensa del proyecto, el Diputado Francisco Nuñez Chávez anotó que "... En la última Asamblea General del Instituto, se dió a conocer el primer balance actuarial, integrándose una Comisión -- Tripartita que rindió su dictamen el 11 de septiembre de 1947, recomendando la elevación de prestaciones, el aumento en las primas de enfermedad y mater

(102) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Enc. 25-49 pág. 23

nidad a 9%, la reducción de los períodos de espera para el disfrute de pensiones de invalidez, vejez y muerte e insistiendo en la reforma general a la Ley que ahora se discute." (103)

Respecto a esta argumentación, sólo diremos que hasta aquí tal parece que apoyaba lo dicho por el Diputado Rodríguez.

Además, el Diputado Nuñez resumió el contenido de la reforma en varios puntos, de los cuales a nuestro tema, afectan los siguientes:

a) Cuando los pensionistas cambien su residencia al extranjero, se les otorgará el 50% del valor constitutivo de la pensión, en lugar de la -- suspensión total que se decretó originalmente:

b) En caso de muerte de la mujer trabajadora, se estableció una prestación nueva para el -- viudo que estando totalmente incapacitado hubiera -- dependido económicamente de ella, consistente en -- una pensión equivalente al 36% de la que a ella le -- hubiese correspondido en caso de padecer incapacidad total permanente.

c) El derecho de los huérfanos a disfrutar pensión se amplió hasta los 25 años de edad, -- cuando sufran enfermedad, deficiencias físicas o -- psíquicas que les impidan mantenerse, o bien, si se encontraren estudiando en establecimientos públi--cos.

d) Fueron ampliadas las pensiones de or--fandad, para las familias numerosas, mediante la --revisión de los derechos extinguidos y mejoramiento de las restantes hasta los límites legales.

Pasemos ahora a las reformas que sufrie--ron los artículos que nos interesan y parte del de--bate que en algunos casos produjo.

Referente al artículo 11 en la Ley de ---1943, preceptuaba que "...En caso de que el pensio--nista cambie su residencia al extranjero, sin aviso al Instituto, se suspenderá el pago de la pensión --mientras dure la ausencia. Si previo aviso adopta--re una residencia permanente en el extranjero, el --Instituto puede entregar al pensionista en forma --global, el 50% del valor constitutivo de la pensión correspondiente, extinguiéndose así todos los dere--chos provenientes del seguro de que se trate."

"El Instituto podrá acordar excepciones - a la disposición contenida en el párrafo primero, - cuando así lo establezcan los Convenios Internacionales, suscritos por la Nación Mexicana." (105)

En el debate del 26 de enero el C. Juan - Gutiérrez Lascurain objetó: "...a la reforma introducida a este artículo, fundamentalmente consiste - en que si el pensionista cambia su residencia permanentemente fuera del país sin previo aviso, pierde totalmente el derecho a pensión y queda facultado - el Instituto a entregar al pensionista el total en una sola anticipación del 50% del valor de la pensión correspondiente."

"Este artículo, señores, francamente nos parece injusto, desde el momento que el pensionista para haber tenido derecho a que se le otorgara la pensión, cubrió todas sus cuotas semanarias estipuladas en la Ley del Seguro Social es decir, el pensionista si cumplió para el seguro, se reserva para sí la facultad de rebasar al pensionista, entregándole únicamente el 50% del valor de su pensión. Me parece que no hay que sancionar al pensionista que por razones que no podemos prever en la Ley, cambie

(105) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Enc. 20-49 pág. 3

su residencia fuera del país..." (106).

En favor de la reforma, el C. Francisco -  
Núñez Chávez expuso: "La razón es la siguiente; las  
pensiones pueden ser por invalidez transitoria. En  
tonces se pierde el control del asegurado, por que-  
puede perder la invalidez, es decir, recuperar la -  
salud y estaría fuera del control del Seguro Social  
Una pensión de viudez por ejemplo, previene la Ley-  
que se pierde el derecho a la pensión, cuando la --  
viuda esté en determinadas condiciones. Si se pier-  
de el control de esta situación, el Seguro haría --  
pagos indebidos respecto de estas situaciones." --  
(107).

En nuestra opinión, es válida la asevera-  
ción en el sentido de que si ya el asegurado cum-  
plió con hacer sus aportaciones al Seguro, no tiene  
el Instituto porque limitar el disfrute de sus dere-  
chos, ya generados a través del cumplimiento de su-  
obligación, pero consideramos que es de más peso la  
argumentación en el sentido de que el Instituto de-  
be estar en posibilidad de verificar que se cumpla-

(106) Diario de los Debates de la Cámara de Diputa-  
dos.- Ene. 26-49- pág. 21

(107) Diario de los Debates de la Cámara de Diputa-  
dos.- Ene. 26-49 pág. 21

con la Ley en las circunstancias que la misma contempla.

En cuanto al artículo 14, su reforma se concreta a ampliar las prestaciones que prescriben en un año. Es así que originalmente se encontraba redactado de la forma siguiente: "El derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión, prescribe en cinco años; el derecho a cobrar los subsidios y las pensiones otorgadas, prescribe en un año." (108)

La iniciativa consideró la siguiente redacción: "El derecho para reclamar el otorgamiento de una pensión, prescribe en cinco años. El derecho para cobrar los subsidios, gastos de funeral, - dotes de la viuda y del asegurado que contraiga matrimonio y las pensiones ya otorgadas, prescribirán en un año." (109)

En este caso no se presentó objeción al contenido del artículo, sino únicamente el Diputado Miguel Ramírez Munguía, propuso que se adicionara al final, especificando que los plazos para la prescripción correrían desde que fuesen exigibles las -

(108) Diario Oficial de la Federación  
Ene. 19-43 pág. 2

(109) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Ene. 20-49 pág. 3

prestaciones, la negativa a esta adición se basó -- precisamente en que los plazos para la prescripción en todos los casos, corren desde el momento en que se hacen exigibles las obligaciones.

No hubo tampoco debate en cuanto a la reforma propuesta al artículo 78 que en la Ley de --- 1943 preceptuaba: "Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, o que al fallecer hubiera cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, -- siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión." (110)

La iniciativa contenía dos mejoras para los beneficiarios, por una parte se redujeron de -- 200 a 150 las cotizaciones semanales que debía tener acreditadas el asegurado a su fallecimiento, y por otro lado se adicionó el artículo en favor del viudo de la mujer trabajadora en los siguientes términos (110) Diario Oficial de la Federación.  
Ene. 19-43 pág. 6

minos: "La misma pensión le corresponde al viudo - que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada que sufrió el riesgo." (111). Siendo sin duda - éste, un gran avance en seguridad social.

La Ley de 1943, estableció en el artículo 80 los tres casos en que la viuda no tendría derecho a la pensión, es decir: I.- Cuando la muerte -- del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio, II.- Cuando el asegurado contrajo matrimonio después de haber cumplido sesenta años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan --- transcurrido tres años de matrimonio, y III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado, percibía -- una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía."- (112). La reforma incluía un segundo párrafo, además de modificar las fracciones II y III para quedar como sigue: "... II.- Cuando hubiere contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste, los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurridos años desde la celebración del enlace y III.- -- Cuando al contraer matrimonio el asegurado, recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía, a menos

(111) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Ene. 20-49 pág. 9

(112) Diario Oficial de la Federación  
Ene. 19-43 pág. 6

que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

"Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando: al morir el asegurado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él." (113)

El Diputado Miguel Ramírez Munguía se opuso al artículo, argumentando "... Qué razón moral o jurídica puede hacerse valer en contra de una mujer que ha contraído matrimonio en estas condiciones, - es decir, para ayudar en sus últimos días al hombre que se encuentra en estas condiciones de invalidez o vejez y la hacemos víctima de un acontecimiento - cuyo advenimiento no depende de ella, sino que al contrario, ella quiso con su ayuda y con su apoyo - procurar que aquel enfermo pudiera prolongar su vida. No lo logró o quizá la muerte de aquel individuo no vino por razón de su vejez o de su invalidez sino por una enfermedad cualquiera..." (114); a lo que al Diputado Luis Márquez Ricaño contestó "...es claro entender que de lo que se trata es limitar po

(113) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Enc. 27-49 pág. 18

(114) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Enc. 27-49 págs. 18 y 19

sibles fraudes al Seguro... Pongamos el caso de un empleado jubilado, digamos que se halla desahuciado y contrajera matrimonio a sabiendas de ello, y el - Seguro tuviera que cumplir las prestaciones que --- está obligado a dar en casos normales." Añadiendo que "Es justo y previsor el artículo, que en su parte final dice que este caso, si se tuvo hijos, quedan sin efecto todas esas limitaciones." (115)

Al respecto el Diputado Miguel Ramírez -- Munguía replicó: "Deseo que la Comisión se tome la molestia de explicar cual es el alcance de esta adición, por cuanto pueden presentarse: que los hijos habidos de aquella unión vivan, o que no vivan ya." (116). A lo que el Diputado Francisco Nuñez Chávez respondió: "... no importa que esos hijos vivan o no. Si tuvo hijos se les dará la pensión, porque - el hecho de haber tenido hijos quiere decir que no hubo tendencia al fraude." (117)

Aún cuando la reforma fué aprobada por -- mayoría de 76 votos, consideramos que no es válido-desamparar a la viuda que no tuvo hijos, cuyo mari-

(115) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Ene. 27-49 pág. 19

(116) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Ene. 27-49 pág. 19

(117) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Ene. 27-49 pág. 20

do murió antes de 6 meses ó 2 años después de la --  
celebración del matrimonio.

Pasemos ahora al artículo 81 de la Ley de  
1943, el cual estipulaba que: "... Tendrá derecho-  
a recibir la pensión de orfandad cada uno de los --  
hijos menores de 16 años, cuando fallece el padre o  
la madre asegurados, si estos disfrutaban pensión -  
de invalidez, de vejez o de cesantía, o al fallecer  
hubieren cubierto un mínimo de doscientas cotizacio-  
nes semanales." (118)

La reforma redujo de 200 a 150 las cotiza-  
ciones que debía tener acreditadas el asegurado fa-  
llecido y adicionó la redacción en la forma siguien-  
te: "... El Instituto puede prorrogar la pensión -  
de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad  
de 16 años y hasta por una edad no mayor de 25 años

a) Si el hijo no puede mantenerse por su-  
propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, -  
defecto físico o psíquico, o

b) Si el hijo se encuentra estudiando en-  
establecimientos públicos autorizados por el Estado  
tomando en consideración las condiciones económicas

(118) Diario Oficial de la Federación  
Ene. 19-43 pág. 6

familiares y personales del beneficiario, siempre que en este caso no esté sujeto a la obligación de asegurarse." (119)

El Diputado Juan Gutiérrez Lascurain objetó el inciso b), argumentando "... quiero apelar a la experiencia personal de todos nosotros los que hemos estudiado una carrera. Estoy seguro de que la inmensa mayoría de los que hemos estudiado una carrera, la hemos podido sostener con nuestro trabajo. La mayoría de los que salen del Instituto Técnico o de la Universidad, al mismo tiempo que hemos estado estudiando nuestra carrera, hemos estado trabajando para sostenerla. Entonces, creemos que --- aquí sí se puede rebajar, sin perjuicio, el pago de subsidio, limitándolo a una edad razonable. Vamos a suponer los 18 años para los que estén estudiando y siempre y cuando el Seguro Social compruebe la eficiencia de los estudios que está realizando --- quien recibe la pensión. Si cuando se otorgan becas es obligación obtener determinados promedios en los estudios para merecerla, creo que al otorgarse una pensión de esa naturaleza, con mayor razón debe comprobarse y exigir la eficiencia de los estudios realizados por el individuo. De esto no se habla -

(119) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Ene. 20-49 pág. 9

nada y entonces consideramos nosotros que la economía que realizara el Instituto del Seguro Social, - limitando el otorgamiento de la pensión a los estudiantes, hasta la edad de 18 años y que comprueben su eficiencia, puede aplicarse sin detrimento para no poner en peligro la estabilidad económica del -- Seguro por el otorgamiento del subsidio de causa de inhabilitación aún después de los 52 años..." (120)

A nosotros nos parece desde luego, muy -- acertada la propuesta de reducir el término del disfrute de la pensión a estudiantes en favor de aquellos, que por incapacidad física o psíquica no pudieran sostenerse por su propio trabajo aún después de cumplidos los 25 años. De cualquier modo, la -- reforma tal y como se propuso, fué aprobada por 76-votos de la afirmativa, contra 3 de la negativa.

Las reformas propuestas a los artículos - 89, 90, 95 y 96 no fueron objetadas, de tal forma - que aquí sólo expresaremos en que consistieron éstas.

En la Ley de 1943, el artículo 89 que reglamentó el inicio y terminación de las pensiones -

(120) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Ene. 27-49 pág. 4

de viudez y orfandad preceptuaba: "El goce de las pensiones de viudez y de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajere matrimonio o entrare en concubinato, o cuando el huérfano cumpla 16 años." (121) La reforma contenía dos beneficios adicionales para la pensión de orfandad, en virtud de ella, el artículo quedó redactado en la forma siguiente; "El goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato."

"El goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando éste haya alcanzado los 16 años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81."

"Junto con la última mensualidad se otorga al huérfano, una cuantía equivalente a tres mensua-

(121) Diario Oficial de la Federación  
Enc. 19-43 pág. 7

lidades." (122)

El artículo 90 de la Ley de 1943 estipulaba: "La viuda o concubina pensionadas que contrajeran matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada." --- (123).

La reforma no afectó esta disposición, -- sino que reglamentó el beneficio de la dote para -- los asegurados que contrajeran matrimonio.

La Ley de 1943, estableció en el artículo 95 el régimen financiero para los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte en la forma siguiente "Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía y muerte, así como para la constitución del fondo de reserva, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los obreros y de la contribución que --- corresponde al Estado." (124). La reforma no varió esta disposición sino por el cambio de término "fon

(122) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. - Ene. 20-49 pág. 9

(123) Diario Oficial de la Federación  
Ene. 19-43 pág. 7

(124) Diario Oficial de la Federación  
Ene. 19-43 pág. 7

do de reserva" por el de "reservas técnicas" y añadió un segundo párrafo "Las disposiciones del artículo 48 de la presente Ley, serán aplicables al seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y muerte." (125). Dentro de esta misma reforma, el artículo 48 estipuló que el patrón quedando obligado no asegurara a sus trabajadores -- contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales al materializarse el riesgo debía pagar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, esto sin perjuicio de que el Instituto mediante Acuerdo del Consejo -- Técnico otorgara los beneficios a que hubiere lugar quedando a cargo del mismo Organismo determinar el monto de dichos capitales y hacerlos efectivos; por otra parte, si el patrón hubiese asegurado a sus -- trabajadores en forma que se viesen disminuidos los beneficios a que tendrían derecho, los capitales -- constitutivos se limitarían a la suma necesaria --- para completar la pensión o prestación conforme a la Ley. Concluyendo la Ley, que cuando el patrón -- hubiere cubierto los capitales constitutivos quedaría relevado de la obligación que por riesgos de --

(125) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, - Ene. 20-49 pág. 9

trabajo le impone la Ley Federal del Trabajo, así -- como de la de enterar al Instituto las cuotas correspondientes al trabajador en el ramo del seguro que -- ampare el riesgo respectivo.

Referente al artículo 96, éste tuvo dos -- modificaciones en relación al de la Ley de 1943, por una parte se incluyó dentro de la tabla, una columna más que contenía el promedio, ésto con los mismos -- grupos, salarios y cuotas, además se adicionó con un párrafo para quedar: "A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro a que se refiere este Capítulo las cuotas que se señalan en -- la tabla siguiente:

<u>GPO.</u>	<u>SALARIO DIARIO</u>		<u>HASTA</u>	<u>CUOTAS SEMANALES</u>	
	<u>MÁS DE</u>	<u>PROM.</u>		<u>DEL PATRON</u>	<u>DEL - TRAB.</u>
A	\$....	\$ 1.60	2.00	\$ 0.34	\$ 0.17
B	2.00	2.50	3.00	0.52	0.26
C	3.00	3.50	4.00	0.74	0.37
D	4.00	5.00	6.00	1.06	0.53
E	6.00	7.00	8.00	1.48	0.74
F	8.00	9.00	10.00	1.90	0.95
G	10.00	11.00	12.00	2.32	1.16
H	12.00	13.50	15.00	2.84	1.42
I	15.00	16.50	18.00	3.46	1.73
J	18.00	20.00	22.00	4.20	2.10
K	22.00	26.00	- - -	5.54	2.77

"Oyendo la opinión de las agrupaciones -- patronales y obreras, el Instituto podrá, en vez de aplicar el sistema de grupos contenidos en la tabla anterior, determinar las cuotas correspondientes -- sobre la base de porcentajes de salarios. El reglamento especificará la forma y términos en que se -- fijarán las cuotas en este caso." (126)

El artículo 133 de la Ley de 1943, disponía que las inconformidades planteadas al Instituto las resolvería el Consejo Técnico del mismo; cuyo -- reglamento fijará los plazos y la forma de resolver los.

La reforma de 1949, no varió la situación de juez y parte en que la Ley original colocó al -- Instituto, únicamente cambió los términos, siendo -- la redacción: "En caso de inconformidad de los --- patrones, los asegurados o sus familiares beneficiarios, sobre inscripción en el Seguro, derecho a --- prestaciones, cuantía de pensiones y subsidios, distribución de aportes por valuaciones actuariales -- liquidaciones de cuotas, fijación de clases o de -- grados de riesgo, pago de capitales constitutivos,-

(126) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Ene. 20-49 págs. 9 y 10

así como sobre cualquier acto del Instituto que lesiona derechos de los asegurados, de sus beneficiarios o de los patrones sujetos al régimen, se acudiría ante el Consejo Técnico del Instituto, el que decidirá en definitiva.

"El reglamento correspondiente determinará la forma y términos en que se hará valer el recurso de inconformidad que establece este artículo. (128). Así pues, solo cambiaron los términos pero aquellos que se inconformasen debían hacerlo primeramente ante el mismo Instituto.

Para complementar el artículo anterior, - el 134 en 1943 disponía que las controversias suscitadas por la aplicación de esta Ley, se resolverían por la Junta de Conciliación y Arbitraje. (129). - Se aprecia que la reforma únicamente modificó la redacción del artículo, quedando como sigue: "Las controversias entre los asegurados y sus familiares beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que otorga esta Ley, se resolverán una vez agotado el recurso que establece el artículo anterior,

(128) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Ene. 20-49 pág. 11

(129) Diario Oficial de la Federación  
Ene. 19-43 pág. 10

por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."-  
(130).

El 31 de diciembre de 1956, se publicaron en el Diario Oficial reformas a diversos Artículos de la Ley; para nuestro estudio interesan los siguientes: 2, 3, 11, 14, 15, 79, 81, 82, 83, 85, 89, 93, 94,95 y 133.

El artículo 2o. en virtud de la reforma,- estableció el régimen jurídico del Instituto, creando con personalidad jurídica un organismo descentralizado con domicilio en la Ciudad de México, denominado "Instituto Mexicano del Seguro Social." (131).

El Artículo 3o., pasó a designar las ramas del Seguro:

I.- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

II.- Enfermedades no profesionales y maternidad;

III.- Invalidez, vejez y muerte; y

IV.- Cesantía en edad avanzada. (132)

(130) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.- Ene. 20-49 pág. 11

(131) Diario Oficial de la Federación Dic. 31-56 pág. 15

(132) Diario Oficial de la Federación Dic. 31-56 pág. 15

La reforma al Artículo 11, únicamente modificó su redacción como sigue: "En caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, -- excepto cuando otra cosa dispongan los convenios -- internacionales que obliguen a la República Mexicana. Si el pensionado comprobare que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto podrá entregarle el 50% del importe del valor constitutivo de la pensión correspondiente extinguiéndose por ese pago, todos los -- derechos provenientes del Seguro." (133)

El Artículo 14 reformado, ordena en fracciones e incisos los términos de prescripción y los derechos a que son aplicables, y por otro lado, reduce a la mitad del tiempo el derecho para cobrar -- la dote. "Artículo 14.- Prescribirán:

I.- En cinco años, el derecho para reclamar el otorgamiento de una pensión;

II.- En un año el derecho a cobrar:

a) Cualquier mensualidad de una pensión

b) Los subsidios por incapacidad para el-

trabajo.

- c) Los subsidios por maternidad
- d) La ayuda para gastos de entierro
- e) La indemnización para la viuda que ---  
contraiga matrimonio.

III.- En seis meses, el derecho para cobrar la dote." (134)

El artículo 15 fué substancialmente reformado, ya que establece que la concesión de pensiones se otorgarán previa solicitud de los interesados. (135)

La reforma al Artículo 79 estableció que: "La viudedad será igual al 50% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que el asegurado -- fallecido disfrutaba, o de la que le hubiere correspondido, suponiendo realizado el estado de invalidez." (136)

(134) Diario Oficial de la Federación

Dic. 31-56- pág. 16

(135) Diario Oficial de la Federación

Dic. 31-56 pág. 16

(136) Diario Oficial de la Federación

Dic. 31-56 pág. 22

En cuanto al Artículo 81, fué adicionado con un párrafo, estipulando: "...El Instituto puede conceder, en los términos de este Artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años y menores de 25, si cumplen con las condiciones mencionadas." (137)

El Artículo 82 fué reformado con una adición consistente "...si el huérfano lo fuere de -- padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al 30%." (139)

Así pues, la reforma de 1956 dispuso en el Artículo 83 que: "Si no existieren viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían del asegurado fallecido; con una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviera gozando al fallecer o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez." (140)

La reforma al artículo 89, varió la redacción de los párrafos primero y segundo del mismo, y

(137) Diario Oficial de la Federación  
Dic. 31-56 pág. 22

(139) Diario Oficial de la Federación  
Dic. 31-56 pág. 22

(140) Diario Oficial de la Federación  
Dic. 31-56 pág. 22

además incluyó en él, el tercer párrafo del artículo 90 para quedar como sigue: "El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato."

"La viuda o concubina con pensión, que -- contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que gozaba."

"El derecho al goce de la pensión de orfanidad, comenzará desde el día del fallecimiento -- del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los 16 años de -- edad o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81.

"Junto con la última mensualidad, se otorgará al huérfano una cuantía equivalente a tres mensualidades." (141)

La reforma al artículo 93 en 1956, consistió en trasladar a éste la disposición contenida en el numeral 95, tal y como había sido modificada en-

(141) Diario Oficial de la Federación  
Dic. 31-56 pág. 22

1949.

Caso similar al anterior, fue el del artículo 94, que por la reforma de 1956 contuvo la disposición del 96 casi con el mismo contenido, excepto por la tabla a él integrada, que fue adicionada en los siguientes términos:

<u>GRUPO</u>	<u>SALARIO DIARIO</u>		<u>CUOTAS SEMANALES</u>		
	<u>MAS DE</u>	<u>PRO- MEDIO.</u>	<u>HASTA</u>	<u>DEL PA- TRON</u>	<u>DEL- TRA- BAJA DOR.</u>

A	SIN MODIFICACION				
B			"		
C			"		
D			"		
E			"		
F			"		
G			"		
H			"		
I			"		
J			"		
K	\$ 22.00	\$ 26.40	\$ 30.00	\$5.54	\$2.77
L	30.00	35.00	40.00	7.36	3.68
M	40.00	45.00	50.00	9.46	4.73
N	50.00	- - -	- - -	12.60	6.30

Lo mismo pasó con el artículo 95 respecto del 97 en la reforma de 1949, que consignó "...los pagos serán iguales y equivalentes a la sexta parte de la estimación que presenta el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero siguiente. (143)

El artículo 133 ya reformado en 1949, se adicionó con el siguiente párrafo: "Las certificaciones, liquidaciones y otros documentos que contengan resoluciones, acuerdos o disposiciones del Instituto, se refutarán consentidas por las partes a quienes se refieren o a quienes afecten, si no se presenta inconformidad acerca de los mismos." (144)

Estas reformas entraron en vigor a partir del 1o. de marzo de 1957.

En el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1959, se publicaron diversas reformas a la Ley del Seguro Social de las que mencionaremos las relativas a los artículos 48 y 94.

(143) Diario Oficial de la Federación  
Dic. 31-56 pág. 23

(144) Diario Oficial de la Federación  
Dic. 31-56 pág. 25

En cuanto al artículo 48, independiente--  
mente del cambio en la redacción, fue adicionado --  
con un párrafo para quedar como sigue: "Artículo -  
48.- El patrón que estando obligado a asegurar a --  
sus trabajadores contra accidentes de trabajo y en-  
fermedades profesionales no lo hiciere, deberá en -  
caso de siniestro, enterar al Instituto el capital-  
constitutivo de las pensiones y prestaciones corres-  
pondientes, de conformidad con la presente Ley, sin  
perjuicio de que el Instituto conceda desde luego,--  
las prestaciones a que haya lugar mediante Acuerdo-  
del Consejo Técnico."

"El Instituto determinará el monto de los  
capitales constitutivos determinados por el Institu-  
to (sic), en los casos previstos por este artículo,  
quedarán relevadas del cumplimiento de las obliga-  
ciones sobre responsabilidad por riesgos profesiona-  
les, que establece la Ley Federal del Trabajo, así-  
como la de enterar los aportes que prescriba la pre-  
sente Ley, por lo que toca al trabajador accidenta-  
do y al ramo del seguro que ampare el riesgo respec-  
tivo."

"Los avisos de ingreso de los asegurados,  
entregados al Instituto después de ocurridos los --

siniestros, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación del pago de los capitales constitutivos establecidos en este artículo." (145)

Pese a la redacción, se advierte que el Instituto será quien determine el monto de los capitales constitutivos y el patrón que los cubra quedará relevado de la obligación que por riesgos profesionales le impone la Ley Federal del Trabajo; por otra parte, se está evitando posibles fraudes contra el Organismo.

En relación al artículo 94, cuyo contenido ya había sido reformado en 1949 y 1956, en esta ocasión de la tabla que contiene, fueron suprimidos algunos de los grupos que la constituyen y aumentados otros, siendo por virtud de la reforma que nos ocupa, la siguiente:

GRUPO	SALARIO DIARIO			CUOTAS SEMANALES	
	MAS DE	PRO-	HASTA	DEL PA- TRON.	DEL TRAJADOR.
E	\$ - - -	\$ 7.00	\$ 8.00	\$ 1.48	\$ 0.74
F	8.00	9.00	10.00	1.90	0.95
G	10.00	11.00	12.00	2.32	1.16
H	12.00	13.50	15.00	2.84	1.42
I	15.00	16.50	18.00	3.46	1.73

J	18.00	20.00	22.00	4.20	2.10
K	22.00	26.40	30.00	5.54	2.77
L	30.00	35.00	40.00	7.36	3.68
M	40.00	45.00	50.00	9.46	4.73
N	50.00	60.00	70.00	12.60	6.30
O	70.00	75.00	80.00	15.76	7.88
P	80.00	- - -	- - -	18.90	9.45

(146)

Es de observarse que hasta aquí, las reformas de que fue objeto esta Ley, obedecían a cambios en cuanto a los grupos de cotización; protección al Instituto contra posibles fraudes, así como reducción de las semanas de cotización para tener derecho a los beneficios que la misma otorga, mejoras a los beneficiarios del trabajador asegurado en cuanto al monto del beneficio, duración del mismo y ampliación a éstos como en el caso de los ascendientes.

Veamos ahora la Ley de 1973, en virtud de la cual quedó abrogada la Ley promulgada el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1943.

Dicha iniciativa fue aprobada y la nueva Ley publicada en el Diario Oficial el 12 de marzo de 1973, entrando en vigor el 10. de abril del mismo --

año.

Los fines de la seguridad social, fueron expuestos por el artículo 2o. de la Ley, en el que se fijaron: a) Garantizar el derecho humano a la -- salud; b) La asistencia médica; c) La protección de los medios de subsistencia; y d) Los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y -- colectivo.

De acuerdo con el artículo 3o., la seguridad social estará a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la -- misma Ley y demás ordenamientos legales sobre la -- materia.

Conforme al artículo 4o., el Seguro So-- cial será el instrumento básico de la seguridad social, mismo que tendrá el carácter de un servicio -- público nacional, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

El artículo 5o., constituyó el régimen -- del Instituto al establecer que la organización y -- administración del Seguro, se encuentra a cargo del Organismo Público Descentralizado, con personalidad

jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo 9o. dispone que para que el - asegurado o sus beneficiarios puedan disfrutar o -- continuar haciéndolo, de las prestaciones que la -- Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos esta blecidos en la misma o sus reglamentos.

Dentro del Capítulo V de esta Ley, fueron incluidos los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; de la Sección Primera de éste, nos interesan los artículos 121, 124, 125 y - 126, que establecen:

"Artículo 121.- Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o -- pensionado, en los términos y con las modalidades - previstos en esta Ley."

"Artículo 124.- Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, por ser simultáneamente asegu rado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le -- otorguen no deberá exceder del 100% del salario pro

medio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones -- concedidas. La disminución se hará en su caso, en la pensión de mayor cuantía.

"Artículo 125.- Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones provenientes del Seguro de Riesgos de Trabajo, percibirán ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del 100% del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para exceder del -- límite señalado, no afectarán la pensión proveniente del riesgo de trabajo."

"Artículo 126.- En caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por Convenio Internacional."

"Si el pensionado comprobare que su residencia en el extranjero será de carácter permanente a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose -- por ese pago, todos los derechos provenientes del Seguro."

"Esta disposición rige también para el pensionado por riesgos de trabajo" (147). En cuanto a los dos primeros artículos más adelante mencionaremos las incompatibilidades contenidas en los artículos 174 y 175, aunque la norma contenida en ellos no justifica, a nuestro parecer, el detrimento que sufre en sus derechos, ya adquiridos mediante el pago de cotizaciones propias y las del familiar de quien es beneficiario, el asegurado que se vea en este caso."

En cuanto al artículo 126, diremos que su connotación vá más allá del sentido económico, ya que se extinguen también los beneficios en especie.

La Sección Quinta reglamenta el Seguro -- por muerte, en la forma siguiente:

"Artículo 149.- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión de viudez;

II.- Pensión de orfandad;

III.- Pensión a ascendientes;

IV.- Ayuda asistencial a la pensionada -- por viudez, en los casos en que lo requiera, de -- acuerdo con el dictamen médico que al efecto se for mule; y

V.- Asistencia médica en los términos del capítulo IV de este Título."

"Artículo 150.- Son requisitos para que -- se otorguen a los beneficiarios las prestaciones -- contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I.- Que el asegurado al fallecer hubiese-- tenido reconocido el pago al Instituto, de un mí-- nimo de 150 cotizaciones semanales, o bien que se en-- contrare disfrutando de una pensión de invalidez, - vejez o cesantía en edad avanzada; y

II.- Que la muerte del asegurado o pensio-- nado no se deba a un riesgo de trabajo.

"Artículo 151.- También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta de un riesgo de trabajo, que se-- encontrare disfrutando de una pensión por incapaci-- dad permanente derivada de un riesgo igual, si --- aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales y hubiese cau--

sado baja en el Seguro Social Obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja."

"Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta de un riesgo de trabajo sin cumplir el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de 5 años."

"Artículo 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los 5 años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el pensionado o asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

"La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora-asegurada o pensionada fallecida."

"Artículo 153.- La pensión de viudez será igual al 50% de la pensión de vejez, de invalidez, o de cesantía en edad avanzada que el pensionado -- fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez."

"Artículo 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:.

I.- Cuando la muerte del asegurado ocurriere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte, haya transcurrido un año desde la celebración del enlace;

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio."

"Las limitaciones que establece este artículo, no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado, la viuda compruebe haber tenido hijos con-

él."

"Artículo 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez, comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato."

"La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba."

"Artículo 156.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad, cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando viviera el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales."

"El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad de 16 años y hasta la edad de 25, si se encuentra estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones econó

micas, familiares y personales del beneficiario, -- siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio - del Seguro Social."

"Si el hijo mayor de 16 años no puede man tenerse por su propio trabajo, debido a una enferme dad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá dere cho a seguir recibiendo la pensión de orfandad en - tanto no desaparezca la incapacidad que padece."

"Artículo 157.- La pensión del huérfano - del padre o madre, será igual al 20% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanza da, que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiere correspondido suponiendo rea lizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo - fuere de padre o madre, se le otorgará en las mis - mas condiciones una pensión igual al 30%."

"Si al iniciarse la pensión de orfandad, - el huérfano lo fuera de padre o madre y posterior- mente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20 al 30%, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente."

"Artículo 158.- El derecho al goce de la pensión de orfandad, comenzará desde el día del fa-

llecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los 16 años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores."

"Con la última mensualidad, se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión."

"Artículo 159.- Si no existiere viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez." (148)

Hagamos algunos comentarios respecto de los artículos que hemos transcrito.

Con las prestaciones otorgadas por el artículo 149, se pretende substituir cuando menos -

(148) Diario Oficial de la Federación  
Mar. 12-73 págs. 24 y 25

en parte, dependiendo del número de beneficiarios -  
dado que a éstos les corresponde un porcentaje del-  
beneficio que el asegurado disfrutaba o le hubiera-  
correspondido, el ingreso familiar.

Consideramos injusta la disposición conte-  
nida en el primer párrafo del artículo 151, en vir-  
tud de que si el asegurado en cuestión no alcanzó -  
a cubrir las 150 cotizaciones semanales, es de supo-  
nerse, que fue a causa precisamente del riesgo de -  
trabajo que ocasionó su incapacidad. El párrafo --  
segundo trata de suavizar esta situación, pero no -  
lo consigue de manera absoluta.

La parte final del artículo 152, es razo-  
nable en virtud de que si el viudo incapaz fuese a-  
su vez, beneficiario de alguna pensión u otro ingre-  
so que le fuera suficiente para su subsistencia no-  
dependería económicamente de la asegurada, además,-  
de que la incorporación de la mujer a la vida econó-  
mica activa, no presupone que sea para que se con-  
vierta en el sostén de su marido.

No estamos de acuerdo con la norma conte-  
nida en el artículo 154, porque tal parece que la -  
mujer tuviera indicios de la próxima muerte de su -  
cónyuge, por otra parte y si así fuera, difícilmen-

te pudiéramos con toda certeza, afirmar que el matrimonio se efectuó para que el Instituto se viera obligado a pagar una pensión de viudez, y no con fines humanitarios, los que excluirían toda idea de fraude además, pudiera darse el caso de un asegurado mayor de 55 años que casase con una mujer de 70, que tendría una expectativa de vida menor que la de él mismo. Igualmente pensamos que la excepción que establece el párrafo final, no mitiga los casos de injusticia que se pudieran cometer. Consideramos también que se trata de una Ley que pretende lograr una seguridad social integral, cosa que difícilmente se logrará con disposiciones como ésta.

El segundo párrafo del artículo 155, pudiéramos considerarlo como la contrapartida a la disposición contenida en el 154, ya que si bien es cierto que el matrimonio, es el vínculo legal con base en el cual surge la familia, célula fundamental de la sociedad, también lo es que pudiera dar lugar a simulaciones.

Refiriendonos al artículo 157, diremos que si ambos progenitores fuesen sujetos del régimen obligatorio el o los huérfanos, recibirían acumuladas, ambas pensiones. Esto resulta justo, en virtud

de que ambos ascendientes cubrieron sus aportaciones al Instituto. Respecto al 10% adicional, cuando sólo uno de los padres estuviese asegurado, trata de compensar el ingreso menor de la familia.

Tocante al artículo 158, es nuestra opinión que también debió considerarse como causa de terminación del beneficio el matrimonio del huérfano, dado que si él mismo se considera capaz de contraer esa responsabilidad, también lo será de sostenerse. Por otra parte, nos parece acertado el conceder al extinguirse el derecho a percibir la pensión, el monto de tres mensualidades, ya que si el beneficiario no es sujeto del régimen obligatorio, resulta obvio que no posee otros ingresos y con ese finiquito tendrá un fondo de reserva, mientras obtiene un empleo.

Consideramos demasiado drástica la redacción del artículo 159, ya que si bien es cierto que la misma Ley establece que el monto total de las pensiones otorgadas por viudez y orfandad, no deberá exceder de la que el pensionado disfrutaba o la que le hubiere correspondido al asegurado, también es que muchos trabajadores sostienen a sus padres aún cuando tengan su propia familia o por lo -

menos les brindan alguna ayuda que no sabemos cuán importante pueda resultar.

El artículo 166, otorgó una importante -- prestación a la viuda al establecer que se aumentará hasta el 20% su pensión, cuando por su estado -- físico requiera ineludiblemente que la asista otra persona de manera permanente o continua, esta ayuda asistencial se otorgará con base en el dictamen médico que al efecto se formule.

El artículo 170 preceptúa que: "El total de las pensiones atribuidas a la viuda o concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

"Cuando se extinga el derecho alguno de - los pensionados, se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales en el monto total de dichas pensiones". (149)

(149) Diario Oficial de la Federación  
Mar. 12-73 pág. 27

Opinamos que es hasta cierto punto obscura la redacción del párrafo final, que se refiere a que en el caso de que cesen los derechos de alguno de los beneficiarios, su parte acrecentará la de los demás sin rebasar los porcentajes que la Ley -- otorga a cada uno de ellos, el monto total no podrá rebasarse ya que en todo caso la reducción se habría hecho al otorgarse el beneficio. Aquí cabe -- insistir; consideramos que debería establecerse una excepción, permitiendo que el total de las pensiones otorgadas, rebase la que gozaba o hubiera gozado el asegurado, cuando sus ascendientes acrediten que dependían económicamente de él.

La Sección Novena del Capítulo, se refiere al incremento periódico de las pensiones, normando de la forma siguiente:

"Artículo 172.- Las pensiones que por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada otorgue el Instituto a los asegurados, serán revisables cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para -- incrementarlas en la forma siguiente:

I.- Si en la fecha de su revisión, la -- cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior

al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un 10%; y

II.- Si en la fecha de su revisión, la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un 5%. En ningún caso, el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones a que se refiere la fracción anterior.

"Para calcular la cuantía diaria de las pensiones comprendidas en este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta".

Artículo 173.- Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez vejez o cesantía a sus beneficiarios, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que le corresponda con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para determinar el porcentaje de incremento, la cuantía de la pensión que disfrutaba el asegurado al fallecer o bien de la que le hubiera correspondido por invalidez". (150)

No creemos que sea correcto considerar el monto de la pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el asegurado, para determinar el porcentaje en que serán incrementadas las pensiones otorgadas por su muerte, puesto que si aquella era superior al -- salario mínimo general en el Distrito Federal, éstas en lo particular no lo son y como máximo tendrían el 10% de aumento sobre el salario mínimo; es decir, si un asegurado percibía una pensión de ---- \$ 100.00 fallece, dejando viuda y dos hijos, les -- corresponderán \$ 50.00 a la primera y \$ 20.00 a cada uno de ellos, en total \$ 90.00, al hacerse la -- revisión del salario mínimo en el Distrito Federal de \$ 80.00, como la pensión de aquél es mayor, -- correspondería el 5% de aumento; es decir, \$ 2.50 y \$ 1.00 respectivamente lo que arroja el total de -- \$ 4.50, inferior a los \$ 8.00 a equivaldría el 10% del salario mínimo, por lo que sería esta cantidad, la que se distribuiría en proporción a los tres beneficiarios, en cambio si se consideráran las pensiones de ellos el incremento absoluto sería de --- \$ 9.00, porque cada una es inferior al salario míni mo, y es la que realmente están disfrutando, además de que el costo de la vida aumenta más del 10% en -- cinco años.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 174, la pensión de viudez, es compatible con:

- a) El desempeño de un trabajo remunerado;
- b) El disfrute de una pensión de incapacidad permanente;
- c) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada generada por derechos propios como asegurado.
- d) El disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.

En cuanto a los tres primeros incisos, no está de más recordar que la Ley no exige que la viuda para percibir la pensión, dependa económicamente del asegurado o estuviera imposibilitada para trabajar.

Según lo establece el mismo artículo, la pensión de orfandad es compatible únicamente con otra pensión igual, proveniente de los derechos derivados del otro progenitor y la de ascendientes -- con:

- a) El disfrute de una pensión por incapa-

cidad permanente.

b) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada -- por derechos propios como asegurado.

c) El disfrute de una pensión de viudez -- derivada de los derechos provenientes del cónyuge -- asegurado.

d) El disfrute de otra pensión de ascendientes, derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca. Así vemos que la fracción IV de este artículo, deja abierta la posibilidad de que los ascendientes teniendo ingresos propios, dependan económicamente del asegurado.

Las incompatibilidades se encuentran establecidas en el artículo 175, en los términos siguientes: La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad. Es claro que quien estuvo casado dejó de depender económicamente de sus progenitores.

La pensión de orfandad es incompatible, -- con cualquier otra pensión que no sea del mismo tipo, también con actividades remuneradas, o con las otras que se establecen en el mismo capítulo, dado

que por virtud de ellas, se presupondría sujeto del régimen obligatorio.

La pensión de ascendientes, es incompatible con la de orfandad, dado que sería ilógico que quien tuvo hijos que en un momento dado le derivan una pensión de este tipo, siga dependiendo de sus padres.

En cuanto al régimen financiero, contenido en la Sección Décima Primera, mencionaremos los artículos 176, 177 y 181, que establecen:

"Artículo 176.- Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y por muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligadas a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado".

"Artículo 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas que señala la tabla siguiente:

GRUPO	SALARIO MAS DE	DIARIO PRO-MEDIO	HASTA	CUOTAS SEMANALES DEL PATRON.	DEL TRABAJADOR.
X	\$ -	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 6.93	\$ 2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.43
U	220.00	250.00	280.00	65.93	26.25
W	280.00	- ° -	- ° -	3.75%	1.50%

Sobre salario de Cotización.

"Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley, cubrirán las cuotas del 3.75% y 1.50% sobre el salario, respectivamente".

"Artículo 178.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o Decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 20% del total de

las cuotas patronales y se cubrirán en términos del artículo 115".

"Artículo 181.- El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufre éste, no pudieren otorgarse las prestaciones consignadas en este Capítulo o bien, dichas prestaciones se vieran disminuídas en su cuantía".

El Instituto a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe de la ayuda para gastos de matrimonio que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley".

"Las disposiciones del artículo 86 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos, son aplicables al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte."

(151)

(151) Diario Oficial de la Federación  
Mar. 12-73 pág. 28

Cuando el artículo 176 dice y demás sujetos, se refiere a los ejidatarios, comuneros, trabajadores de industrias familiares, independientes, miembros de sociedades cooperativas, pequeños propietarios, etc. Pensamos que el artículo 177 no requiere de mayor comentario, excepto que el artículo 47, faculta al Instituto para que efectue convenios con asociaciones obreras y patronales o individuales con patrones y la representación obrera, para que éstos cubran sus cuotas conforme al sistema de porcentaje del salario.

En relación al artículo 178, añadiremos - que el 115 establece que la aportación del Estado - será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalente a la sexta parte de la estimación que el Instituto presente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio, - formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

De acuerdo con el artículo 86, los capitales constitutivos para el tema que nos interesa, se integran con el importe de las prestaciones que se otorgan en caso del asegurado, es decir, las que se otorgan en especie (asistencia médica, hospitaliza-

ción, etc.) y el valor de la pensión, que es igual a la cantidad que calculada a la fecha del sinies--tro e invertida a una tasa anual de interés compues--to del cinco por ciento, sea suficiente ésta y sus--intereses para que el beneficiario disfrute de la -pensión durante el tiempo que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones que determina la Ley, -tomando en cuenta la probabilidad de reactividad, -de muerte, de ingreso a un trabajo remunerado (para el caso de los incapacitados, viudas o ascendientes) la edad y el sexo del pensionado.

Ahora bien, en cuanto a la conservación y reconocimiento de derechos a quienes hayan dejado -de estar sujetos al régimen del seguro obligatorio, los artículos 182 y 183, establecen respectivamente que:

"Artículo 182.- Los asegurados que dejen--de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, --conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a--pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesan--tía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus coti--zaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos, no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

"Artículo 183.- Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social - y reintrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I.- Si la interrupción en el pago de sus cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.- Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis se le reconocerán todas sus cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiseis semanas de nuevas cotizaciones.

III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV.- En los casos de pensionados previstos por el artículo 123 las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social - se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; -- pero si durante el reingreso hubiese cotizado cieno más semanas y generado derechos al disfrute de -- pensión distinta de la anterior, se le otorgará --- sólo la más favorable.

"En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de -- expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores". -- (152)

Opinamos que el artículo 182 no requiere comentarios dada su claridad, en cuanto al 183, sólo diremos que en el caso de la fracción I, las cotizaciones serán, desde luego, reconocidas de inmediato, y los pensionados a que se refiere la IV, -- son aquellos que gozando de pensión de invalidez, - vejez o cesantía en edad avanzada, reingresan a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro -- Social.

(152) Diario Oficial de la Federación  
Mar. 12-73 pág. 28

De acuerdo con la fracción VII del artículo 253, es facultad del Consejo Técnico del Instituto conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas funciones a las dependencias competentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 en los acuerdos a que se refieran a -- estos actos se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden, además de expresar la cuantía, el método de cálculo empleado para determinarla y la fecha a partir de la cual tendrá vigencia; -- además en el oficio en que se comunique dicho Acuerdo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo ante el Consejo Técnico en caso de inconformidad.

El artículo 274, establece que los beneficiarios que consideren impugnable algún acto definitivo del Instituto, en este caso sería el Acuerdo que otorgue o modifique una pensión, (tocante a la cuantía, fecha a partir de la cual tendrá vigencia) o la rechace, acudirán en inconformidad en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el -- Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente. Asimismo dispone que el propio reglamento determinará procedimientos administrativos de aclaración y

los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del recurso de inconformidad; finalmente preceptúa que las resoluciones, acuerdos o liquidaciones que no se impugnen en la forma y términos que señale el reglamento, se entenderán por consentidos.

Por otra parte, el artículo 275 dispone - que: "Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de incoformidad que establece el artículo anterior". (153)

La obligación del Instituto de pagar a -- los beneficiarios mensualidades de pensiones y ayuda asistencial ya otorgadas, al igual que los finiquitos por residencia permanente en el extranjero, - o extinción de la pensión de orfandad, prescribirá en un año a partir de la fecha en que sean exigibles y la de pagar dote a la viuda o concubina que contraiga matrimonio en seis meses, contados a partir de la fecha de celebración del mismo, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y IV y-

último párrafo del artículo 279.

El derecho al otorgamiento de pensión y ayuda asistencial es inextinguible según lo establecido por el artículo 280.

El 11 de enero de 1982, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación reformas a -- diversos artículos de esta Ley, de las que nos interesan las que se refieren a los números 172 y 173, -- mismos que quedaron como sigue:

"Artículo 172.- Las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, serán revisadas e incrementadas anualmente.

"El Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones. Para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos actuariales".

"Artículo 173.- Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas e incrementadas anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ante-

rior". (154)

Consideramos evidente la bondad de la reforma al igual que su justicia, por lo que en nuestro concepto no requiere más comentario.

Posteriormente, el 2 de mayo de 1986 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 177 y 178 de la Ley del Seguro Social entre otros, en virtud de las cuales establecen que:

"Artículo 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 4.20% y 1.50% sobre el salario base de cotización respectivamente".

"Artículo 178.- En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o Decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143% total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 11". (155)

(154) Diario Oficial de la Federación  
Ene. 11-82 Primera Sección pág. 33

(155) Diario Oficial de la Federación  
May. 2-86 pág. 11

Refiriendonos al artículo 177, es de hacer notar que desapareció la tabla que contenía y que además fué aumentada la cuota patronal del --- 3.75% al 4.20%.

En cuanto al artículo 178, se reduce la contribución del Estado del 20% del total de las -- cuotas patronales al 7.143%. Las reglas establecidas en el artículo 115 sufrieron únicamente una modificación, que la estimación la presentará el Instituto a la Secretaría de Programación y Presupuestos.

b) Redacción Actual.

Veamos ahora cuales son las disposiciones que en cuanto al seguro por muerte, contiene la Ley del Seguro Social en vigor, en equiparación con las de la Ley de 1942.

El artículo 149 de la Ley en vigor, establece que a la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada sus beneficiarios tendrán derecho a: pensión de -- viudez, de orfandad, a ascendientes, ayuda asistencial para la viuda y asistencia médica. En la Ley de 1943 estos derechos se encontraban dispersos en

diversos artículos, así el artículo 78 disponía que tendría derecho a pensión de viudez, la esposa del asegurado fallecido que tuviera acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones, o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada o de su concubina; por otra parte, el numeral 81 reglamentó el derecho a pensión de los huérfanos y el 83 el de los ascendientes. Respecto a la ayuda asistencial y la asistencia médica, estaban regulados por los artículos 74 y 54 inciso d), respectivamente.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo 150 de la Ley de 1973, para el otorgamiento de pensión por muerte, es decir, que el asegurado se encuentre pensionado por incapacidad, vejez o cesantía en edad avanzada, o hubiese cubierto por lo menos ciento cincuenta cotizaciones al Instituto, y que su muerte no se deba a un riesgo de trabajo, dicha circunstancia la regulaban los artículos 78 y 81 de la Ley original.

En cuanto a la disposición del artículo 152, que establece que tendrá derecho a pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o a falta de ésta su concubina, bajo las reglas que el propio --

artículo señala, o el viudo de la mujer asegurada; la misma reglamentación contenía el artículo 78 de la Ley de 1943.

En lo que se refiere al monto de la pensión de viudez, fijado por el artículo 153 de la Ley en vigor, ésta es la misma que estableció el artículo 79 de la Ley abrogada.

El artículo 154 de la Ley actual, enuncia en forma limitativa en qué casos la viuda no tendrá derecho a pensión y su excepción, los mismos eran marcados yá pero con términos más amplios en la Ley de 1943.

La disposición del artículo 155 en vigor, es casi idéntica a la del 89 de la Ley anterior, al establecer cuando se inicia y cuando termina el derecho al goce de la pensión de viudez y el otorgamiento de la dote para la viuda que contraiga nupcias.

En cuanto al derecho al goce de la pensión de orfandad regulado por el actual artículo 156, el artículo 81 de la Ley de 1943, lo establecía en los mismos términos, con la diferencia que éste otorgó prórroga hasta los 25 años a los incapaces.

citados física o psíquicamente, en tanto que aquél establece que gozarán éstos de beneficio en tanto subsista su incapacidad. Su monto lo establece actualmente el artículo 157 en iguales circunstancias que el 82 de la Ley anterior y el inicio y la terminación del mismo, lo establece el 158 en vigor, en el mismo sentido que lo hizo en su momento el 82.

En cuanto a la reglamentación de la pensión de los ascendientes, de ella se ocupa el artículo 159 en los mismos términos que la reguló el artículo 83 de la Ley abrogada.

Así pues, la única innovación fué la disposición contenida en el artículo 151, reguladora de los casos en que el pensionado fallecido, disfrutaba de un beneficio derivado de un riesgo de trabajo, con más o menos ciento cincuenta semanas de cotización.

c) Exposición de Motivos.

El 1o. de febrero de 1973, se dió lectura en la Cámara de Diputados a la Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley del Seguro Social, que presentó el entonces Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, Dentro de esta expo-

sición son de destacarse los siguientes puntos:

"La Ley de 1943, es un hecho relevante en la historia del Derecho Positivo Mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia, contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero patronales, dió origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México".

"Además los servicios y prestaciones que a partir de entonces empezaron a percibir los trabajadores, aumentaron su salario real y en consecuencia, su capacidad de consumo, en beneficio de la economía nacional.

"El incremento demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo, hacen que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámico. Debe evolucionar, de acuerdo con las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos".

"Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional y en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como un sujeto abstracto de relaciones jurídicas. Conforme a esta concepción se estructuran en México: el derecho del trabajo, la seguridad social y en un sentido más amplio, todos nuestros sistemas de bienestar colectivo".

"Aunque el régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad".

"Las sucesivas reformas que se han hecho a la Ley, han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo".

"Esta iniciativa toma en consideración, - los distintos estudios técnicos que se han hecho para definir las necesidades y posibilidades de mejo-

ramiento y expansión del sistema. Tiene por principales objetivos, mejorar las prestaciones existentes e introducir otras; crear un nuevo ramo de seguro: el de guarderías en beneficio de madres trabajadoras; aumentar el número de asegurados; abrir la posibilidad para que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio; establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los asegurados; precisar diversos puntos controvertibles de la Ley vigente; reordenar preceptos dispersos que se refieren a una misma materia y simplificar, para hacer expeditos, diversos procedimientos".

"En todo momento se tuvo en cuenta en la elaboración de la iniciativa, garantizar los derechos adquiridos y por adquirir de los asegurados, - así como la necesidad de que sus normas, al convertirse en Ley, prescriban lo factible, sin pretender aquello que las condiciones sociales y económicas imperantes hacen inaccesible en un futuro inmediato".

"En virtud de que el sistema del Seguro Social, se sustenta económicamente con las cuotas y contribuciones que cubren los patrones y otros suje

tos obligados, los asegurados y el Estado, reviste particular importancia toda la regulación que se establezca esta materia, habida cuenta que la Institución está obligada a conservar el equilibrio financiero en todos sus ramos de seguro en operación".

"La dinámica de ingresos y cotizaciones, es la fórmula más apropiada en los seguros sociales y es también la base de toda protección futura. De aquí la importancia de tener una permanente correspondencia entre los salarios e ingresos de los asegurados y las cotizaciones a que están obligados -- junto con los patrones".

"El artículo 33 modifica la tabla de cotización al suprimir grupos que en relación al actual índice nacional de salarios resultan inoperantes y crea al mismo tiempo, el grupo W para comprender salarios superiores a \$ 280.00 diarios, fijando un límite superior para este grupo, equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Mediante este tope móvil, que implica el aumento gradual de las cotizaciones, se encuentran los inconvenientes de la súbita apertura de grupos de cotización y al mismo tiempo, se hace

posible el periódico y sistemático ajuste de las -- prestaciones económicas de los asegurados en fun-- ción de sus ingresos reales. Además, el Instituto obtiene un financiamiento dinámico, acorde con la -- movilidad de los salarios, pudiendo canalizar oportu-- namente mayores recursos para el cumplimiento de-- sus fines, modificándose así definitivamente, un -- sistema de cotización que obligó a diversas refor-- mas a la Ley".

"Se dispone que los trabajadores inscri-- tos en el Grupo W, cotizarán y recibirán prestacio-- nes económicas a base de porcentajes calculados so-- bre su salario registrado".

"El artículo 39, obliga a los patrones a-- cotizar separadamente por sus trabajadores cuando -- éstos prestan servicios en varias empresas. Se cam-- bia así radicalmente, y con resultados muy positi-- vos para los asalariados, el sistema acumulativo y-- liberatorio que señala la Ley vigente, porque con-- forme a la iniciativa las prestaciones económicas -- serán proporcionales a la suma de los distintos -- aportes".

"También con la finalidad de que los ase-- gurados reciban con mayor oportunidad las prestacio--

nes económicas, el artículo 42 asienta que las modificaciones bianuales al salario mínimo, entrarán en vigor justamente a partir del primer bimestre del año respectivo y precisa mejor la obligación patronal de pagar la cuota obrera tratándose de salarios mínimos".

"La iniciativa mejora las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, sin elevar la prima que para el financiamiento de este ramo del seguro, se estableció en la Ley de 1943 y que equivale al 6% de los salarios".

"La iniciativa introduce para este ramo, un sistema de redistribución del ingreso, al otorgar importantes incrementos en las pensiones derivadas de salarios bajos y aumentos moderados para las que provengan de salarios más altos".

"Asimismo, la iniciativa dispone que las cuantías serán revisadas cada cinco años a partir de su otorgamiento, para incrementarse en un 10% si su monto fuese igual o inferior al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en un 5% si resultara inferior".

"Se precisa mejor la disposición del artículo 85 de la Ley vigente, relativa a los casos en que se tiene derecho al disfrute de dos o más pensiones generales en el raso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y se amplía el margen para su disfrute del 80 al 100% del salario mayor base de cálculo de sus cuantías".

"Igualmente se introduce como reforma substancial a lo establecido en el artículo 86 de la Ley actual, el disfrute simultáneo de pensiones de este ramo y del de riesgos de trabajo, si se tuviere derecho a ambas, con la única limitación de que la suma de sus cuantías no exceda del 100% del salario mayor de los que sirvieron de base para el cálculo de las mismas. Esta innovación, permitirá que en la casi totalidad de los casos, el asegurado que ha sufrido un riesgo de trabajo perciba pensión por la incapacidad permanente que tuviere e íntegramente también, la que le correspondiere por vejez o cesantía en edad avanzada.

"Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos a pensiones que en este ramo tuvieron adquiridos por un período igual a la cuarta parte del

tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, el que en ningún caso será menor de doce meses. Este lapso ha sido aumentado en favor de los asegurados en relación con el que actualmente señala la Ley".

"En beneficio de los asegurados y sus beneficiarios, se consigna que en caso de controversia sobre las prestaciones que la iniciativa otorga los interesados podrán acudir directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para ejercer sus derechos, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico".

"También se introduce una reforma importante al determinar que el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, eliminando así el término de cinco años que fija la Ley actual para hacer valer los respectivos derechos". (156)

Es de observar que fueron analizados cuidadosamente la Ley de 1943 y su aplicación, así como la situación financiera del Instituto Mexicano -

(156) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Feb. 10. - 73 págs. 3 a 10

del Seguro Social y que el resultado fue la nueva Ley que desde luego presenta enormes ventajas sobre la original, y que ya desde entonces se plantea la problemática de adecuar las tablas de cotización a los aumentos que recibía el salario mínimo.

Posteriormente, en 1982 fueron reformados los artículos 172 y 173, referidos éstos a la revisión y aumento de la cuantía de las pensiones. Esta iniciativa fue motivada por el interés de garantizar al pensionado los ajustes periódicos necesarios, para mantener dentro de límites razonables el poder adquisitivo de la pensión otorgada, así como la fijación de un procedimiento de análisis y toma de decisiones que permita fijar prontamente el incremento en cuestión, sin comprometer la estabilidad financiera del Instituto.

Finalmente, el 31 de marzo de 1986 el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley, entre otros el 177 y el 178, expresándose en la Exposición de Motivos que una vez consolidado el Seguro Social a favor de trabajadores y demás beneficiarios, resulta aconsejable revisar su esquema finan-

ciero, en un gran esfuerzo de reordenamiento de las prioridades nacionales, a efecto de que sean los -- sectores directamente beneficiados por este sistema de seguridad social, los que efectúen en mayor la -- aportación de los recursos indispensables para que el Instituto pueda sufragar los servicios y prestaciones que otorga; así pues, en virtud de la obligación del Gobierno de la República para sostener e -- incrementar asistencia médica a núcleos sociales -- tan necesitados, que no tienen capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de -- aseguramiento existentes y ante la situación económica prevaleciente, el Estado debe reordenar sus -- prioridades; por lo que debe reducir sus aportaciones al Seguro Social, del 20% del total de las cuotas patronales para el ramo de vejez, invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte, al 7.143%, incrementándose proporcionalmente las cuotas de los patrones.

d) Beneficiarios.

Con este inciso iniciamos lo que pudiera considerarse un repaso en particular, sobre algunos de los puntos que ya fueron tratados anteriormente.

Creemos necesario este análisis, que aun-

que muy breve es interesante para el tema que nos ocupa; las pensiones que se otorgan de acuerdo con la Ley del Seguro Social, ante la muerte del asegurado o pensionado sin la concurrencia de un riesgo de trabajo.

Partamos de la base de que la Ley otorga dicha prestación a aquellos familiares del asegurado o pensionado, sobre quienes gravita una presunción de dependencia económica con respecto de aquél.

De esta suerte, son considerados beneficiarios:

- a) La cónyuge supérstite
- b) Los hijos
- c) Los ascendientes

a) En cuanto a la primera, nos encontramos que la pensión de viudez puede tener tres variaciones, es decir, pueden tener derecho a ésta:

- 1. La viuda
- 2. La concubina
- 3. El viudo

En cuanto a la viuda, independientemente de que acreditará tal carácter con la respectiva copias certificadas del acta del registro civil corres-

pondiente de este documento deben acreditarse los siguientes extremos:

1. En este caso, que de la fecha del enlace a la muerte del asegurado, transcurrieran cuando menos seis meses, esto si el extinto al contraer matrimonio era menor de cincuenta y cinco años y no gozaba de pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Aquí cabe recordar la disposición contenida en el artículo 151, que establece que al morir el asegurado que se encontraba pensionado a consecuencia de un riesgo de trabajo, sus familiares tendrán derecho a beneficio si él tenía acreditadas ciento cincuenta cotizaciones al ramo que nos ocupa, o bien, gozó de la pensión hasta un lapso de cinco años o menos.

Ahora bien, si el asegurado tuviese cincuenta y cinco años o más de edad, entonces la viuda tendrá derecho a pensión si entre la celebración del matrimonio y la muerte de aquél, transcurrió un año.

Por otra parte, si al contraer nupcias el asegurado disfrutaba de pensión por vejez o cesantía; recordemos que se habla de invalidez sin la --

conurrencia de un riesgo de trabajo, en cuyo caso se aplicarán las reglas del artículo 151, entonces deberá vivir para que su viuda tenga derecho a pensión, dos años al menos.

El único caso en que no importa la edad del asegurado, ni el tiempo que sobreviva al matrimonio, ni siquiera si gozaba o no de alguna de las pensiones que establece el capítulo V, es cuando la viuda acredita haber tenido hijos con él. Profundizando, anotaremos que no importa si los hijos viven o si nacieron fuera o dentro de su matrimonio, sólo interesa que el padre sea el causante, ésto según la redacción del mismo artículo 154. Desde luego en el caso de la fracción primera, la viuda podrá acreditar que el hijo dado a luz, digamos diez meses después de la celebración del matrimonio, fue concebido dentro de éste vínculo y por lo tanto es hijo del asegurado, (de acuerdo con el artículo 324 del Código Civil).

2. A falta de viuda, la mujer con la que vivió los años inmediatos a su muerte, como si fuera su marido o con la que tuvo hijos, es decir, la concubina. En caso de que ésta no haya tenido hijos del asegurado, acreditará su relación y el tér-

mino de la misma por los medios idóneos.

3. El viudo de la mujer asegurada, siempre y cuando esté total y permanentemente incapacitado y haya dependido económicamente de ella. La incapacidad no presenta problema, dado que se acreditará a través de los dictámenes que al efecto rindan los médicos del Instituto. La dependencia económica pudiera ser cuestionable. ¿ Se requiere que el cónyuge superviviente no tenga absolutamente ningún ingreso económico propio ?, o bien, ¿ Es suficiente para que tenga derecho a beneficio de sus propios ingresos, no sean suficientes para subsistir ?. — Nos inclinamos por la segunda alternativa misma que deberá acreditar.

b) Los hijos en este caso, también se presentan algunas variantes. Empezaremos diciendo que acreditarán su relación con las actas del Registro Civil pertinentes y a falta de éstas, con algún otro medio idóneo (declaraciones testimoniales de testigos sobre el trato de hijo que le dió el asegurado, el uso de apellido, etc.,) y que no importa si son habidos dentro o fuera del matrimonio:

1. Cuando sean menores de 16 años.
2. Cuando siendo mayores de 16 años, y me

nores de 25, estudie en planteles del sistema educativo nacional, atendiendo a sus condiciones económicas, familiares y personales, siempre y cuando, no sean sujetos del seguro obligatorio, lo que ya sí implicaría que por tener ingresos propios no dependan económicamente del asegurado, o simplemente, -- tienen medios de subsistencia propios.

3. Que por padecer alguna enfermedad crónica o defecto físico, o psíquico, no pueda mantenerse por su propio trabajo, aún siendo mayor de 16 años. Esta calificación la harán los médicos del Instituto.

c) Los ascendientes. En este caso la Ley no especifica hasta que grado aunque pensamos que -- no es necesario dada la perspectiva de vida del individuo en general, pero la misma redacción deja la puerta abierta para que todo aquél que compruebe -- ser ascendiente del causante en línea recta, reclame pensión, siempre y cuando se reúnan los dos requisitos siguientes:

1. Que no existan otros beneficiarios con derecho preferente, es decir, viuda, concubina o hijos del asegurado, en cuyo caso quedarían excluidos y

2. Que hayan dependido económicamente del descendiente cuya muerte origina su derecho a percibir pensión, del cual deberán acreditar, por ejemplo, presentando giros telegráficos de cantidades - que periódicamente les suministraba el asegurado, - con declaraciones testimoniales, etc.

Hasta aquí nuestro breve repaso a los --- efectos que la Ley del Seguro Social reconce como - beneficiarios de los asegurados o pensionados.

e) Monto del Beneficio.

Para tratar de ilustrar amplia y claramente este inciso, tomemos por ejemplo, el caso de un trabajador que al morir tenía acreditadas 2 mil semanas de cotización, cuyo promedio a las últimas -- doscientas cincuenta lo ubicó en el Grupo S, es decir, por tener un salario diario promedio de --- \$ 150.00 ó sea entre \$ 130 y \$ 170.00, sus beneficiarios tendrían derecho a una pensión cuya cuantía básica anual sería de \$ 21,840.00, pero por tener - reconocidas con posterioridad a las primeras 500 co tizaciones, esta pensión tendría un incremento de - \$ 819.00 cada año.

De esta forma sus beneficiarios, vamos a suponer, viuda y tres hijos tendrán derecho a una - pensión de \$ 22,659.00 durante el primer año de los

cuales corresponderían el 50% a la viuda, y el 20% para cada uno de los hijos, pero como de acuerdo a lo establecido por el artículo 170, el monto de estas pensiones no debe rebasar el 100% de la que le hubiera correspondido al trabajador, suponiendo realizado el caso de invalidez, estas pensiones se reducirán proporcionalmente hasta no exceder el total de \$ 22,659.00, y cuando alguno de los hijos cesará en su goce del beneficio, entonces su parte acrecentará proporcionalmente la de los demás, sin que cada uno de los porcentajes establecidos sea rebasado. Ahora bien, si la viuda por su estado físico requiriese ineludiblemente de la atención permanente o continua de otra persona, su pensión será aumentada hasta en un 20%, con base en el dictamen médico que formule el Instituto.

Si el asegurado sólo tuviese hijos, la pensión de éstos aumentaría a 30%, o si la madre falleciese con posterioridad, a partir de la fecha de su deceso se aumentaría la pensión de éstos del 20 al 30%.

Si el asegurado fallecido no tuviese esposa, concubina ni hijos, pero si ascendientes que --

cuales corresponderían el 50% a la viuda, y el 20% para cada uno de los hijos, pero como de acuerdo a lo establecido por el artículo 170, el monto de estas pensiones no debe rebasar el 100% de la que le hubiera correspondido al trabajador, suponiendo realizado el caso de invalidez, estas pensiones se reducirán proporcionalmente hasta no exceder el total de \$ 22,659.00, y cuando alguno de los hijos cesará en su goce del beneficio, entonces su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás, sin que cada uno de los porcentajes establecidos sea rebasado. Ahora bien, si la viuda por su estado físico requiriese ineludiblemente de la atención permanente o continua de otra persona, su pensión será aumentada hasta en un 20%, con base en el dictamen médico que formule el Instituto.

Si el asegurado sólo tuviese hijos, la pensión de éstos aumentaría a 30%, o si la madre falleciese con posterioridad, a partir de la fecha de su deceso se aumentaría la pensión de éstos del 20 al 30%.

Si el asegurado fallecido no tuviese esposa, concubina ni hijos, pero si ascendientes que --

dependieran económicamente de él, cada uno gozaría de una pensión igual a la de orfandad, es decir, -- del 20%.

Con este sencillo esquema, hemos pretendido ilustrar cual es la pensión que correspondería a los beneficiarios de un asegurado.

#### f) Causas de Terminación

Las formas de extinción del derecho a la pensión que estuvieran percibiendo los beneficiarios del asegurado, son por demás claras, pero las mencionaremos para complementar el repaso en cuanto al tema que nos interesa:

Por lo que hace a la viuda o concubina, -- las causas de terminación están precisadas en el -- artículo 155, siendo que contraiga matrimonio en -- cuyo caso tendrá derecho a que en calidad de dote -- le sea suministrado un monto igual a tres anualidades del beneficio que disfrutaba; o bien, que entra ra en concubinato, situación ésta en la cual no ten dría desde luego ningún derecho al otorgamiento de la dote, y que el Instituto habría de determinar en el Acuerdo respectivo.

Respecto al viudo de la mujer asegurada, -- consideramos que habría otra causal, siendo ésta --

que recuperara la salud y estuviese en condiciones de sostenerse por sí mismo.

Tocante a los huérfanos, el derecho se perdería:

a) Al cumplir 16 años si no estudia en planteles del sistema educativo nacional; o sus condiciones económicas, familiares y personales, no reuniesen a juicio del Instituto los requerimientos para prolongarlo, siempre y cuando no padezca ninguna enfermedad crónica o defecto físico o psíquico - que le impida sostenerse por su trabajo.

b) Al cumplir 25 años el huérfano que se le haya prorrogado o concedido pensión después de cumplidos los 16 años.

c) Recuperar la salud y con ella la capacidad de trabajo, el incapacitado que sea mayor de 16 años, y

d) Desde luego, el huérfano mayor de 16 años que efectúe trabajos remunerados perderá por este hecho sus derechos.

Con la última mensualidad los huérfanos recibirán el concepto de finiquito la suma de tres-

mensualidades del beneficio disfrutado.

Para la viuda o concubina, los huérfanos y los ascendientes, será causa de extinción, su pro pia muerte, es decir, sus derechos a pensión no son transmisibles por herencia.

## C A P I T U L O V

Pasemos ahora a la segunda parte de lo que pudieramos llamar la columna vertebral de nuestro trabajo, la legislación de seguridad social para las Fuerzas Armadas, misma que en cuanto al tema que nos ocupa ha tenido la siguiente:

### a) Evolución.

En el Diario de Debates de la Cámara de Diputados del 28 de diciembre de 1955, fue publicado el dictamen de las Comisiones Segunda de la Defensa Nacional y Segunda de Hacienda Unidas, en el que exponen sus consideraciones para el estudio y aprobación de la Cámara de Diputados del Proyecto de Ley de Retiros y Pensiones Militares, mismo que fue aprobado y dicha Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año. Del dictamen en cuestión, cabe resaltar los siguientes puntos.

"A juicio de las Comisiones se contemplan en el proyecto de mérito, diversos beneficios para el Ejército y la Armada, de cuya evidencia y oportunidad están fuera de duda y que en forma somera se-

mencionan enseguida en ese dictamen:

"Así en el artículo 5o. se reitera la exigencia a que los militares presenten los documentos básicos que posteriormente les servirán a ellos o a sus deudos para gestionar y obtener en forma expedita los haberes de retiro o las pensiones correspondientes.

"El artículo 32 dispone que cuando los padres del militar, hayan dependido económicamente de él, si se trata de la madre cuando ésta sea soltera, viuda o divorciada, o del padre si es mayor de 55 años, o inutilizado para trabajar, concurrirán con los demás beneficiarios para el otorgamiento de las pensiones, protegiéndoseles de esta forma y evitando que queden en una situación de desamparo.

"El artículo 35 mejora en un 15 al 50% en términos generales el caso de las pensiones a las familias de los interesados, que habían sido fijadas en la legislación en vigor, en un 50% y hoy se elevan a un mínimo de 65%. (157)

Así pues, la Ley promulgada fue publicada repetidos, el 31 de diciembre de 1955, disponiendo

(157) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Dic. 28-55 págs. 25 y 26

en cuanto a nuestro tema que:

"Artículo 30.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Los militares, y

II.- Los familiares de los militares en --  
los casos y condiciones fijados por este ordenamien-  
to.

"Artículo 50.- Los militares están obliga-  
dos a presentar a las Secretarías de la Defensa Na-  
cional o de Marina, según el caso, los documentos -  
siguientes:

I.- Copia certificada de su acta de naci-  
miento o documentos que la substituyan en los Térmi-  
nos del Código Civil para el Distrito y Territorios  
Federales;

II.- Copia certificada del acto jurídico -  
por medio del cual el militar haya sido reconocido-  
por su padre;

III.- Copia certificada del acta de matrimon-  
io del militar;

IV.- Copia certificada de la sentencia eje-  
cutoriada de divorcio del militar;

V.- Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos del militar;

VI.- Copia certificada del acto jurídico por medio del cual el militar haya reconocido a sus hijos;

VII.- Copia certificada del acta de nacimiento del padre del militar o documentos que la substituyan legalmente, cuando vivan;

VIII.- Copia certificada del acta de nacimiento de los hermanos del militar o de los documentos que legalmente la substituyan en los términos del Código Civil del Distrito Federal;

IX.- Copia certificada de la sentencia ejecutoriada de interdicción de los padres, esposa, hijos o hermanos del militar;\*

X.- Relación de sus familiares en orden preferente a recibir el beneficio, de conformidad con el artículo 31 de esta Ley, llevando las firmas y huellas digitales del pulgar de la mano derecha o solamente ésta si no sabe firmar.

"Artículo 60.- Son competentes para aplicar esta Ley las Secretarías de la Defensa Nacional de Marina y de Hacienda y Crédito Público, así como

la Dirección de Pensiones Militares.

"Artículo 11.- Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato, únicamente para este fin, considerando los años de servicios en relación con la antigüedad en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIO	ANTIGÜEDAD EN EL GRADO.
20.....	10
22.....	9
24 .....	8
26 .....	7
28 .....	6
30 ó más.....	5

"Artículo 17.- Para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber, las asignaciones de técnico de vuelo, así como las especiales de los paracaidistas, cuando la que están percibiendo los militares en el momento en que ocurra la causal de retiro o al fallecimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará en todos los casos en que esta Ley hable de los haberes que perciba el militar o que le hu-

bieren correspondido, para los efectos del cómputo del beneficio.

"Artículo 19.- Tienen derecho al haber de retiro:

I.- Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 9 de esta Ley y -- que tengan por lo menos veinte años de servicios;

II.- .....

III.- .....

IV.- Los que se hayan inutilizado fuera -- de actos del servicio si tienen por lo menos veinte años de servicios;

V.- Los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, si tienen por lo menos veinte años de servicio.

"Artículo 20.- El haber de retiro a que -- tienen derecho los militares que se encuentren comprendidos en las fracciones I, IV y V y VI del artículo 19 de esta Ley, será fijado de acuerdo con la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIO	TANTO POR CIENTO
Veinte.....	Sesenta
Veintiuno.....	Sesenta y dos
Veintidós.....	Sesenta y cinco
Veintitres.....	Sesenta y ocho
Veinticuatro.....	Setenta y uno
Veinticinco.....	Setenta y cinco
Veintiséis.....	Ochenta
Veintisiete.....	Ochenta y cinco
Veintiocho.....	Noventa
Veintinueve.....	Noventa y cinco
Treinta ó más.....	Ciento.

\*Artículo 25.- Tienen derecho a compensación los militares que tengan más de cinco y menos de veinte años de servicios que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

I.- Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 9 de esta Ley;

II.- Haberse inutilizado en actos fuera del servicio;

III.- Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses.

"Artículo 26.- La compensación a que se refiere el artículo anterior será calculada conforme a la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIO	MESES DE HABER
Cinco	Seis
Seis	Siete
Siete	Ocho
Ocho	Diez
Nueve	Doce
Diez	Catorce
Once	Dieciséis
Doce	Dieciocho
Trece	Veinte
Catorce	Veintidos
Quince	Veinticuatro
Dieciséis	Veintiséis
Diecisiete	Veintiocho
Dieciocho	Treinta
Diecinueve	Treinta y dos

"Artículo 30.- Pensión es la prestación económica vitalicia en efectivo a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta Ley. El derecho para su-

percepción se pierde por las causas señaladas en el artículo 48.

"Artículo 31.- Se consideran familiares - de 19s militares para los efectos de esta Ley:

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total permanente, si son solteros;

II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquella existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III.- La madre soltera, viuda o divorciada;

IV.- El padre mayor de cincuenta y cinco años o imposibilitado físicamente para trabajar;

V.- La madre conjuntamente con el padre -

cundo éste se encuentre en alguno de los casos de los casos de la fracción anterior;

VI.- Los hermanos menores, mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, si son solteros. Si se trata de mujeres, siempre que permanezcan solteras.

"En ambos casos se requiere además que -- los beneficiarios hayan dependido económicamente -- del causante.

"Artículo 32.- En los casos en que el derecho de los padres no sea preferente, concurrirán con los familiares a quienes asista este derecho, - en la proporción que fija el artículo 39, siempre - que hayan dependido económicamente del causante y - reúnan las condiciones señaladas en las fracciones- III y IV del artículo 31 de esta Ley.

"Artículo 33.- Los familiares de los militares a que se refiere el artículo 31 tienen derecho:

I.- A pensión en los casos siguientes:

a).....

b).....

c) Cuando el militar haya muerto fuera de actos de servicio con derecho al haber de retiro en los casos señalados en el artículo 19 de esta Ley.

d) Cuando el militar haya muerto en situación de retiro en los términos fijados en el artículo 36.

II.- A transmisión de la compensación que conforme a esta Ley, correspondería al militar si este no la hubiera recibido.

"Artículo 34.- El derecho a que se refiere el artículo anterior, es preferente en relación con los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo 31 y de exclusión con respecto a los que le siguen en su orden. Esta disposición no afecta la contenida en el artículo 32.

"Artículo 35.- Las pensiones a familiares de militares, se fijarán en la siguiente proporción

I.- ....

II.- ....

III.- ....

IV.- Sesenta y cinco por ciento del haber de retiro que debiera corresponder al militar en la

fecha de su muerte, conforme a la tabla del artículo 20 de esta Ley, si aquella ocurrió fuera de actos de servicio.

"Artículo 36.- A los familiares de los -- militares que mueran en situación de retiro, les -- corresponderá por concepto de transmisión del derecho, una pensión igual al cien por ciento del haber de retiro que aquellos disfrutaban, siempre que el militar no haya percibido dicho haber por un período mayor de seis años. Si el militar disfrutó del haber de retiro por un período mayor de seis años, se transmitirá a los familiares una pensión igual -- al sesenta y cinco por ciento del haber de retiro -- que gozaba el causante.

"Artículo 37.- A los familiares de los -- militares que hayan muerto con derecho a compensación, se les transmitirá ésta en su importe total.

"Artículo 38.- Las compensaciones que -- correspondan a los militares serán pagadas en una -- sola exhibición.

"Artículo 39.- Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación, el importe de éstas se dividirá por partes iguales entre --

los beneficiarios.

"Cuando se suspendan o extingan los derechos a pensión de un copartícipe, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás, salvo el caso de que una pensionista contraiga matrimonio y se le en tregue el importe de un año de su pensión, como lo previene el artículo 49.

"Artículo 40.- Si otorgada un pensión apa recen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero sólo percibirán su parte desde la fecha en que les sea concedida, sin que puedan reclamar el reintegro de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. Pagada la compensación, los familiares que se presenten con posterioridad no tendrán derecho a reclamar del Estado nuevo pago.

"Artículo 41.- En el caso de que dos o más interesados reclamen derechos a pensión o compensación como cónyuges supérstites de algún militar, exhibiendo sus respectivas actas del Registro Civil, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los de-

rechos de los hijos y los padres en su caso.

"Artículo 42.- Las pensiones fijadas en esta Ley, serán pagadas a contar del día siguiente a la muerte del militar.

"Artículo 43.- Los familiares que a la muerte del militar no reúnan los requisitos de esta Ley para percibir pensión o compensación, no podrán acreditarlos posteriormente; con excepción de los hijos naturales póstumos que obtengan en su favor sentencia de reconocimiento de la paternidad en los términos del derecho civil.

"Artículo 44.- Los hijos adoptivos de los militares no tienen derecho a los beneficios que fija esta Ley.

"Artículo 45.- El monto de la pensión o compensación que corresponda a los familiares de los militares que al morir estén comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 11 de esta Ley, será calculado sobre la base del haber que hubiere correspondido al militar fallecido en el grado inmediato superior del que tenía al ocurrir su muerte.

"Artículo 47.- El derecho a pedir pensión o compensación se origina para los familiares, al -

ocurrir la muerte del militar.

"Artículo 48.- Los derechos pecuniarios - adquiridos conforme a esta Ley, se pierden por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Por renuncia;

II.- Por cometer los titulares de esos derechos, los delitos de rebelión o de traición a la Patria, declarados judicialmente;

III.- Por pérdida de la nacionalidad;

IV.- Por llegar a la mayoría de edad los varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o invalidos de una manera permanente y total para ganarse la vida;

V.- Por ejercer la prostitución las mujeres pensionadas, siempre que esto se pruebe judicialmente;

VI.- Porque la mujer pensionada viva en concubinato si este hecho se prueba judicialmente;

VII.- Por contraer matrimonio las mujeres solteras;

VIII.- Por prescripción.

"Artículo 49.- Se entregará el importe de una anualidad de su pensión, a la pensionista que contraiga matrimonio, quedando obligada a dar aviso con oportunidad a la Secretaría de Hacienda o a la autoridad que corresponda; en caso de no hacerlo -- así, será consignada a los Tribunales competentes -- al ser comprobado judicialmente su matrimonio, perdiendo los derechos pecuniarios adquiridos por esta Ley.

"Artículo 51.- El derecho para reclamar -- pensión o compensación por parte de los familiares, prescribe en cinco años a partir de la fecha del -- fallecimiento del militar.

"Artículo 52.- Para los menores de edad -- e incapacitados, no corre el término de prescrip-- ción.

"Artículo 53.- El derecho al cobro de -- pensiones caídas, prescribirá en cinco años.

"Artículo 66.- El parentesco de los fami-- liares de un militar será acreditado por los medios de prueba que establece el Código Civil para el Dis-- trito y Territorios Federales.

"Artículo 67.- La imposibilidad física --

para trabajar de los padres o hermanos del militar, será probada con dictamen pericial de médicos militares designados por las Secretarías de la Defensa Nacional o de marina.

"Artículo 68.- La incapacidad mental de los padres o hermanos del militar será probada con copia certificada de la sentencia ejecutoria que se dicte en Juicio de Interdicción.

"Artículo 69.- La dependencia económica será probada con información testimonial rendida -- ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de -- Marina, quienes podrán complementar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho.

"Artículo 70.- El concubinato será acreditado con la designación que el militar haya hecho -- de la interesada como esposa o concubina ante la -- Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en -- su caso, y por los demás medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 71.- El grado militar será probado con el acuerdo suscrito por autoridad competente, que ordenó el ascenso y con copia de las -- órdenes giradas por la Secretaría respectiva, en --

cumplimiento de dicho acuerdo.

"Tratándose de Coronales y Generales de -  
la milicia permanente o sus equivalentes en la Arma  
da, será necesaria la ratificación del Senado.

"Artículo 72.- El tiempo de servicios ---  
comprende tanto el de los efectivos como el de los-  
abonos y será computado en la forma establecida en-  
la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de --  
Servicios.

"La fracción que exceda de seis meses, --  
será computada como un año completo.

"Artículo 86.- Es incompatible la percep-  
ción del haber de retiro o de una pensión militar,-  
con la de cualquier otra pensión federal.

"Quedan exceptuados de la disposición an-  
terior, los miembros del Congreso Constituyente de-  
1916-1917.

"Cuando un familiar tenga derecho a va---  
rias pensiones militares, se le otorgará la de ma-  
yor cuantía con un veinticinco adicional por cada -  
una de las demás.

"Artículo 87.- Al infractor de la disposi-  
ción contenida en el artículo anterior, le será sus

pendido el pago de la de menor cuantía, la cual que dará extinguida y el afectado deberá reintegrar por cuartas partes de la percepción periódica que subsista la cantidad que hubiere recibido indebidamente. (158)

La redacción de esta Ley es tan clara, -- que no requiere mayores comentarios; pero mencionemos ahora algunas de sus particularidades.

Como vemos, la fracción X del artículo -- 50. otorga al militar la facultad de designar en -- orden de preferencia a sus beneficiarios dentro de los señalados en el artículo 31, pensamos que esto pudo haber dado lugar a injusticias sobre todo en -- cuanto a los hijos, ya que si el causante designó -- por ejemplo, en primer lugar a sus padres y en segundo a su esposa e hijos, por tener ella un trabajo remunerado, este hecho no invalida la que pensamos que es su primordial obligación para con sus -- descendientes. Por otra parte, la disposición contenida en el artículo 32, otorga a los padres del -- militar el derecho a concurrir con quienes lo tienen preferentemente por designación del militar, -- siempre y cuando hayan dependido económicamente de él. ¿ Porque no conceder la misma prerrogativa a -- (158) Diario Oficial de la Federación  
Dic. 31-55 págs. 5 a 11

la viuda y los hijos, si también se presupone su dependencia?.

En el artículo 49 encontramos una norma similar a la que establece la Ley del Seguro Social respecto de la dote a la viuda del asegurado que contraiga matrimonio.

Además se observa en cuanto a los beneficiarios del militar, que la lista de éstos es mayor que la de los asegurados en la Ley del Seguro Social y los términos de que gozarán de beneficio las hijas o hermanas del primero, podría ser muy superior al de las hijas del segundo, ya que gozarán del beneficio en tanto no contraigan matrimonio. Lo mismo ocurre respecto de los hombres que tenían una ventaja, en la fecha de expedición de la Ley de 5 años, sobre los beneficiarios de la Ley del Seguro Social, aunque en ésta no existe la prórroga para los hijos o hermanos estudiantes.

El artículo 34, de redacción francamente confusa, no establece sino que el beneficio se otorgará en orden de preferencia señalado por el militar, pero que a falta de esta designación los familiares mencionados en las fracciones anteriores ex-

cluyen a los de las posteriores.

Cabe también puntualizar lo acertado de incluir las normas que establezcan cuales serán los medios de prueba en cada uno de los casos.

El 23 de diciembre de 1961, el entonces Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas En su Exposición de Motivos argumentó entre otras cosas:

"Con el establecimiento de un sistema de seguridad y servicios sociales para los militares--entendiendo esta expresión en su sentido más lato,-- completamos uno de los más amplios regímenes de seguridad social en el mundo. En esta materia, México ha elaborado soluciones originales adaptadas a las necesidades peculiares de nuestro pueblo, creando instituciones jurídicas con un sustrato social indudable; ha preferido encontrar el origen de sus formulaciones legales en su vida misma, antes que seguir estérilmente principios académicos. Por eso la Seguridad Social Mexicana que ya era ejemplar en el mundo, entra a un nuevo campo del que esperamos--

grandes beneficios para el sector militar.

"La Ley que se propone, recoge en algunos aspectos, prestaciones que ya se venían otorgando a las Fuerzas Armadas sin connotación ni definición precisas. Establecidas por Leyes, reglamentos y -- Acuerdos Presidenciales dispersos, tenían un cierto margen de imprecisión, tanto en su alcance como en el derecho de los militares a recibirlas y en los procedimientos para obtenerlas. De ahí que la primera tarea del proyecto consiste en precisar los su jetos de la Ley y las prestaciones que se les otorgarán. Pero el nuevo ordenamiento no se concreta a repetir y mejorar algunas de las existentes, sino -- que amplía el número de beneficios que recibirán -- los militares y sus familiares derechohabientes.

"Entre los derechohabientes se comprende a la cónyuge o a la mujer con quien se haga vida -- marital; a los hijos solteros menores de 18 años o a los mayores de ésta edad que se encuentren estudiando en planteles oficiales, con límite hasta los 25 años y a los hijos de cualquier edad inútiles -- total y permanentemente, y a los padres.

"Se establecen con carácter obligatorio, -- las siguientes nuevas prestaciones y servicios: Fonu

do de trabajo; fondo de ahorro; pagos de defunción por fallecimiento de derechohabientes;.

"El proyecto procura reunir, aclarar y -- mejorar normas dispersas en leyes y acuerdos, sobre seguro de vida militar; ya que todos estos beneficios se venían otorgando sin un régimen legal preciso y completo, lo que hacía que en ocasiones estuvieran sujetos a la discreción de las Entidades a -- cuyo cargo estaban.

"Pero con ser importantes a juicio del -- Ejecutivo de un cargo, todos los nuevos beneficios-- consignados en el proyecto, quizá el más relevante-- y que responde a una necesidad permanente de los -- militares y sus derechohabientes, es el del Servicio Médico Integral.

"En efecto, los Gobiernos de la República siempre se han preocupado por cuidar la salud de -- las Fuerzas Armadas, dentro de las limitaciones presupuestales insalvables, pero sin poder dar una -- atención total (es decir, médica, quirúrgica, hospitalaria, y farmacéutica) al militar y menos al militar con haber de retiro o al grupo familiar, que -- solamente disfrutaba de una mínima prestación médica cuando los requerimientos propios de la sanidad-

militar que, obvia y justificadamente, atendía en primer término al militar en activo, lo permitían.

"Ahora, en el proyecto se establece un sistema al que se denomina "Servicio Médico Integral" y que tiende a conservar la salud del militar y de sus derechohabientes, dándole al concepto salud una de las connotaciones más modernas en el campo de la seguridad social, pues se le define como el estado de bienestar físico, mental y social y no sólo como la ausencia de enfermedad.

"Por la índole misma de la función del militar que entrega su vida plenamente al servicio de las instituciones, no se le exige aportación alguna para el funcionamiento del régimen de seguridad social que lo tutelaré. Todas las aportaciones necesarias al efecto, quedan a cargo del Gobierno Federal. (159)

Aprobada la iniciativa en sus términos, - la Ley de Seguridad Social fue publicada en el diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1961, conteniendo las siguientes disposiciones que-

(159) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Dic. 23-61 págs. 12 a 14

a nuestro tema incumben:

"Artículo 10.- Son sujetos de esta Ley, - en los términos y condiciones que la misma establece:

I.- Los militares que disfruten de haberes o haberes de retiro, y con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

II.- Los derechohabientes de los militares señalados en la fracción anterior.

"Artículo 30. Para los efectos de esta -- Ley, son derechohabientes de los militares:

I.- El cónyuge, o en su defecto, la mujer con quien haga vida marital;

II.- Los hijos solteros menores de 18 años los mayores de esta edad que se encuentren estudiando en planteles oficiales o reconocidos, con límite hasta de 25 años y los hijos de cualquier edad, inútiles total y permanentemente; y

III.- El padre y la madre.

"Artículo 40.- Para los efectos del artículo anterior:

I.- El cónyuge de la mujer militar sólo -- tendrá derecho a las prestaciones si está inutilizado total y permanentemente;

II.- El padre sólo tendrá derecho a las -- prestaciones cuando sea mayor de 55 años o esté inutilizado total y permanentemente; y

III.- Para que la mujer con quien el militar haga vida marital pueda ser considerada derecho habiente, será indispensable que hubiera vivido con él como si fueran casados; durante los cinco años -- inmediatos anteriores al nacimiento del derecho y -- ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Para que dicha mujer pueda disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones VII, XIII, XIV, y XVII-- del artículo 6o. bastará que se encuentre afiliada.

"Artículo 5o.- Los derechohabientes sólo-- podrán gozar del Servicio Médico Integral cuando -- estén en situación de dependencia económica respecto del militar.

"Artículo 6o.- Con carácter obligatorio -- se establecen las prestaciones y servicios siguientes, siempre que se cumplan en cada caso, los requisitos y condiciones prescritos en esta Ley:

- I.- ....
- II.- Compensaciones por retiro;
- III.- Pensiones;
- IV.- Fondo de Trabajo;
- V.- Fondo de Ahorro;
- VI.- Seguro de Vida;
- VII.- Pagos de Defunción;
- VIII.- ....
- IX.- ....
- X.- ....
- XI.- ....
- XII.- ....
- XIII.- ....
- XIV.- ....
- XV.- ....
- XVI.- ....
- XVII.- ....

"Artículo 7o. Los sujetos de esta Ley tie  
nen el derecho y la obligación de afiliarse, en los

términos de las disposiciones reglamentarias.

"No se podrán ejercitar los derechos a las prestaciones y servicios que esta Ley otorga mientras no se satisfaga el requisito de afiliación

"La afiliación de la esposa excluye la posibilidad de afiliarse a la concubina.

"Artículo 80.- Estas prestaciones se regirán en todo por la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor y además, por las disposiciones siguientes:

I.- Cada seis años se hará una revisión de la cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones militares para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, S.A., y teniendo en cuenta las posibilidades presupuestales; y

II.- Los haberes de retiro y las pensiones en ningún caso podrán ser menores de doce pesos diarios.

"Artículo 90.- Las aportaciones que el Gobierno Federal realice a favor de cada elemento de tropa, a partir de la fecha en que cause alta o -

se reenganche, acumulable hasta que quede separado del activo, más un interés anual del 4.5% constituirán el Fondo de Trabajo.

"Artículo 10.- Pueden disponer de su Fondo de Trabajo:

I.- ....

II.- Los derechohabientes de los elementos de tropa de acuerdo con la relación señalada en el artículo 3o. al fallecimiento del militar.

"Artículo 12.- La aportación que el Gobierno realice en los términos del artículo 9o. será equivalente al 10% de los haberes anuales del personal de tropa.

"artículo 13.- Con cargo a los resultados de operación del Fondo de Trabajo se cubrirá la cantidad de \$ 4.50 anuales para integrar las cuotas del seguro de vida obligatorio, correspondientes al personal de tropa, en los términos del artículo 32- de esta Ley.

"Artículo 16.- El Fondo de Trabajo es inembargable e intransferible y el derecho a reclamarlo prescribe a los cinco años, contados a partir

de la fecha en que el militar se separe del activo, fallezca o se inutilice total y permanentemente.

"Artículo 21.- Para constituir un Fondo de Ahorro, los Generales, Jefes y Oficiales en servicio activo, deberán aportar una cuota quincenal - equivalente al 5% de sus haberes. Para el mismo fin el Gobierno Federal efectuará una aportación de igual monto.

"Los recursos afectos al Fondo de Ahorro devengarán intereses acumulables del 4.5% a favor de sus titulares.

"Artículo 22.- Los titulares tendrán derecho a disponer de su Fondo de Ahorro, totalmente, - en el momento en que queden separados del activo y, hasta por el importe de la suma de sus descuentos, - cada seis años, contados a partir de su ingreso en las Fuerzas Armadas.

"Los derechohabientes de acuerdo con la - prelación señalada en el artículo 3o., podrán disponer del Fondo en caso de fallecimiento o de inutilización total y permanente.

"Artículo 26.- El seguro de Vida Militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecuniaria a los deudos de los militares

que fallezcan, cualesquiera que sea la causa de la muerte.

"Artículo 28.- El Seguro de Vida es obligatorio para todos los militares que se encuentren en servicio activo.

"Artículo 29.- El Seguro es potestativo:

I.- Para los militares retirados que disfruten de haber de retiro o que hubieren recibido compensación, y

II.- Para los militares que disfruten licencia sin goce de haberes.

"Los militares comprendidos en este artículo que se acojan al beneficio del Seguro, deberán manifestarlo así al Banco dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que queden notificados del retiro o de la licencia.

"Los mismo militares podrán cuando así lo deseen, dejar de participar en el seguro, notificándolo por escrito al Banco. En este caso el seguro se extingue al concluir el período por el cual fue pagada la cuota o prima. Estos militares no podrán acogerse nuevamente al seguro potestativo.

"Artículo 30.- El importe del seguro será

Para los Generales.....	\$ 30,000.00
Para los Jefes.....	18,000.00
Para los Oficiales.....	12,000.00
Para los individuos de tropa.....	5,000.00

"Cada seis años se hará una revisión tanto de las sumas aseguradas como de las primas y en caso de que proceda modificarlos, se requerirá la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Artículo 31.- Las cuotas para el seguro de vida obligatorio, serán las siguientes:

- I.- Generales, \$ 8.00 quincenales
- II.- Jefes, \$ 3.80 quincenales
- III.- Oficiales \$ 2.20 quincenales
- IV.- Personal de Tropa \$ 9.00 anuales

"Las cuotas del personal de tropa se pagarán como sigue:

- a) \$ 4.50 por el Gobierno Federal, con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos de la Federación.

b) \$ 4.50 con cargo a las utilidades del Fondo de Trabajo.

"Artículo 33.- En el seguro de vida obligatorio, los militares deberán designar beneficiario libremente, Las designaciones se formularán en presencia de dos testigos que firmarán para constancia un escrito por duplicado dirigido al Banco autorizado con la firma del asegurado y con sus huellas digitales o sólo con éstas. Las designaciones de beneficiarios pueden hacerse también en testamento legalmente otorgado.

"Artículo 34.- Las designaciones de beneficiarios pueden ser revocadas libremente, con las formalidades que se mencionan en el artículo anterior. Una designación posterior revoca la anterior.

"Artículo 35.- La calidad de beneficiario es estrictamente personal y no es transmisible por herencia.

"Sin embargo los derechos del beneficiario sobre la suma asegurada, una vez ocurrido el siniestro, sí son transmisibles por herencia.

"Artículo 36.- Cuando los beneficiarios sean varios, la suma asegurada se entregará:

I.- De acuerdo con las porciones que hubiere señalado el asegurado.

II.- Por partes iguales, en caso de que el asegurado no hubiere hecho señalamiento de las porciones; y

III.- Si algún beneficiario muere o pierde sus derechos antes de que fallezca el asegurado, su parte acrecerá la del o los cobeneficiarios.

"Artículo 37.- Si al morir el beneficiario no existiere designación de beneficiario vigente conforme esta Ley, el Seguro se pagará a los derechohabientes ennumerados en el artículo 3o. en el orden que establece. En este caso la existencia de alguno o algunos de los derechohabientes ennumerados en cada fracción excluye a los comprendidos en las siguientes excepto cuando se trate de la concubina quien concurrirá con los hijos que hubiere dejado el militar.

"Artículo 38.- El banco al tener conocimiento del fallecimiento del militar, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados o en su caso, a los derechohabientes.

"Cuando proceda el pago del seguro a la esposa, los hijos, los padres o la concubina del militar fallecido, el banco cubrirá su importe sin más requisito que la presentación de la credencial-correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso, se comprobará la personalidad a satisfacción del banco.

"Artículo 39.- Las cuotas que deban pagar los militares que se aseguren potestativamente, --- serán las que anualmente determine el banco, de --- acuerdo con la tabla de mortalidad que se aplique - y que no será menos conservadora que la llamada Experiencia Americana, al 4.5% sobre la base de primas del Seguro temporal en un año y según las edades alcanzadas por estos asegurados.

"El banco, en el mes de noviembre de cada año, someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico los cálculos respectivos y aprobadas las cuotas entrarán en vigor a partir del 1o. de enero del año siguiente.

"Artículo 40.- Las cuotas que deben cubrir los Generales, Jefes y Oficiales, serán descontadas quincenalmente en forma obligatoria de sus ---

respectivos haberes o haberes de retiro, por las -  
oficinas pagadoras, quienes las concentrarán desde-  
luego en el banco.

"Los asegurados potestativos que no dis-  
fruten de haber de retiro cubrirán cada quincena --  
sus cuotas, directamente en las Oficinas del Banco.

"Artículo 41.- Si al morir un asegurado -  
potestativo quedare adeudando hasta cuatro cuotas -  
quincenales, se descontará su importe de la suma --  
asegurada.

"Artículo 42.- El Gobierno Federal, con -  
cargo a las partidas que procedan del Presupuesto -  
de Egresos y como complemento de las cuotas o pri-  
mas del seguro obligatorio correspondiente a los --  
Generales, Jefes y Oficiales en servicio activo, --  
cubrirán:

I.- Por cada General, ocho pesos mensua-  
les;

II.- Por cada Jefe, cuatro pesos, sesenta-  
centavos mensuales; y

III.- Por cada Oficial, tres pesos mensua-  
les.

"Artículo 43.- Comprobada la muerte del militar y acreditada la calidad de beneficiario, el banco cubrirá la suma asegurada dentro de los quince días siguientes.

"Artículo 44.- El seguro obligatorio se suspende durante el tiempo en que se disfrute de licencia sin goce de haberes, cesa la suspensión al término de dicha licencia.

"Artículo 45.- El Seguro se extingue:

I.- Sesenta días después de la baja de los militares del servicio activo, cualquiera que sea el motivo de la misma, se tomará como fecha de retiro, la correspondiente a la de la baja ordenada por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; y

II.- Tratándose de asegurados potestativos cuando dejaren de pagar, en cualquier tiempo, cuatro cuotas quincenales consecutivas,

"Artículo 47.- Cuando con motivo de la reclamación de la suma asegurada, surja alguna controversia entre el banco y los presuntos beneficiarios, se podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda en inconformidad.

"Artículo 48.- El derecho al pago de la suma asegurada prescribe en dos años, a partir de la muerte del militar.

"Artículo 53.- Al fallecimiento de un militar sus deudos tendrán derecho a que se les cubra por concepto de Pagas de Defunción el equivalente a cuatro meses de haberes o de haberes de retiro para atender los gastos del sepelio.

"Artículo 105.- Los haberes de retiro, -- las compensaciones y las pensiones se otorgarán y cubrirán por la Dirección de Pensiones Militares, -- en los Términos de su Ley Orgánica, de la Ley de -- Retiros y Pensiones Militares en vigor y de la presente Ley.

"Artículo 106.- El Seguro de Vida Militar y el Fondo de Trabajo para el personal de Tropa, el Fondo de Ahorro para Generales, Jefes, Oficiales, -- así como los préstamos a corto plazo y los préstamos hipotecarios, son prestaciones que administrará el Banco Nacional del Ejército y la Armada, en los Términos de esta Ley y de su propia Ley Orgánica.

"Artículo 107.- La Tesorería de la Federación cubrirá las Pagas de Defunción por los conductos que la propia Tesorería determine. El dere-

cho a esta prestación deberá acreditarse de acuerdo con lo que establezca esta Ley y conforme a las disposiciones reglamentarias.

"Artículo 108.- El Servicio Médico Integral será prestado a los militares con haber por la Dirección de Sanidad Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y por Departamento de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina.

"Los militares con haber de retiro y compensación y los derechohabientes señalados en el artículo 1o., fracción II, serán atendidos por la Dirección General y Departamentos antes señalados.

"En caso de incapacidad material, para poder prestar este servicio y de acuerdo con las circunstancias del lugar, previos los estudios técnicos necesarios hechos por la Secretaría de la Defensa y de Marina, se propondrá la contratación de servicios subrogados para que los interesados reciban a satisfacción esta prestación. Las Secretarías antes mencionadas, procederán a contratar dichos servicios con la autorización y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Artículo 114.- El Gobierno Federal apor-

tará las cantidades necesarias para cumplir las --- obligaciones que le impone esta Ley, respecto de -- las siguientes prestaciones: Seguro de Vida, Pagas de Defunción, Fondo de Trabajo, Fondo de Ahorro y - Ayuda para la Alimentación Familiar, a cuyo efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará de que en el presupuesto de la Federación, corres-- pondiente, se incluyan las partidas respectivas. - El Servicio Médico Integral para los militares con- haber, se prestará con cargo a las partidas presu-- puestales correspondientes de Sanidad Militar y Na- val.

"Artículo 115.- El Gobierno Federal desti nará anualmente una cantidad equivalente al 10% de- los haberes y haberes de retiro para los siguientes servicios:

a) Para el Servicio Médico Integral de -- los militares con haber de retiro y de los derecho- habientes;

b) Para las prestaciones y servicios esta blecidos por la presente Ley, respecto de los cua- les no hubiese cuota específica; y

c) Para incrementar los recursos destina-

dos al otorgamiento de créditos hipotecarios y a --  
corto plazo.

\*Artículo 116.- Para que los pensionados-  
tengan derecho al Servicio Médico Integral deberán-  
cubrir una cuota del 5% de su pensión, por anualida-  
des adelantadas, o autorizar que se les hagan los -  
descuentos correspondientes. La misma cuota cubri-  
rán los militares retirados con compensación. (160)

La Ley de referencia entró en vigor el --  
día de su publicación, abrogando la Ley del Seguro-  
de Vida Militar, el Decreto del 10. de enero de ---  
1936 que creó el Fondo de Ahorro del Ejército y su-  
Reglamento, y el Decreto reformativo de 10. de ---  
septiembre de 1956.

Hagamos algunos comentarios: Es de obser-  
var que la fracción III del artículo 40. establece-  
la excepción a la regla de que para que la concubi-  
na sea derechohabiente, deberá cumplir con los re-  
quisitos que la misma establece, siendo entre otros  
beneficios que obtiene por el sólo hecho de estar -  
afiliada, pagas de defunción y servicio médico inte-  
gral.

(160) Diario Oficial de la Federación  
Dic. 30-61 págs. 3 a 11

tará las cantidades necesarias para cumplir las --- obligaciones que le impone esta Ley, respecto de -- las siguientes prestaciones: Seguro de Vida, Pagas de Defunción, Fondo de Trabajo, Fondo de Ahorro y - Ayuda para la Alimentación Familiar, a cuyo efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará de que en el presupuesto de la Federación, corres-- pondiente, se incluyan las partidas respectivas. - El Servicio Médico Integral para los militares con- haber, se prestará con cargo a las partidas presu-- puestales correspondientes de Sanidad Militar y Na- val.

"Artículo 115.- El Gobierno Federal desti- nará anualmente una cantidad equivalente al 10% de- los haberes y haberes de retiro para los siguientes servicios:

a) Para el Servicio Médico Integral de -- los militares con haber de retiro y de los derecho- habientes;

b) Para las prestaciones y servicios esta- blecidos por la presente Ley, respecto de los cua- les no hubiese cuota específica; y

c) Para incrementar los recursos destina-

Como nos damos cuenta, del artículo 5o. se desprende la idea del legislador de proteger a los dependientes económicos del militar, es decir, no es suficiente el encontrarse dentro de la relación del artículo tercero, sino que además se debe cumplir este requisito.

De la redacción del artículo 7o. se desprende que los derechohabientes pueden por sí mismos afiliarse y además que sin estar afiliados no tendrán derecho a los beneficios que la propia Ley les otorga.

En el artículo 8o. quedó plasmado el interés porque el monto de las pensiones sea tal que el beneficiario disponga de una prestación que le ofrezca real poder adquisitivo, caso similar es el de la parte final del artículo 30 en relación al monto del Seguro de Vida.

Puntualicemos que cuando la Ley habla del "banco" se refiere al Banco Nacional del Ejército y la Armada, no es acorde con la aseveración hecha en la exposición de motivos, en cuanto a que los militares no se les exigirá aportación alguna, ya que el mismo establece para los Generales, Jefes y Oficiales la obligación de aportar el 5% de sus habe-

res quincenales para constituir el Fondo de Ahorro, También para el Seguro de Vida los militares realizan una aportación.

Es claro que el segundo párrafo del artículo 35 se refiere a los casos en que el beneficiario fallezca con posterioridad al causante.

Consideramos que dada la claridad de la Ley, no requiere de más comentario por lo que pasaremos ahora a ver la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

En la edición del 29 de junio de 1976 del Diario Oficial de la Federación, fue publicada la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, misma que entró en vigor treinta días después y abrogó la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 26 de diciembre de 1955 y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas del 30 de diciembre de 1961. La iniciativa de esta Ley fue suscrita por Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la que nos ocuparemos en el inciso c) de este Capítulo.

Así pues, respecto al tema que ocupa nuestra atención, la Ley contiene las siguientes disposiciones:

"Artículo 10.- Se crea con carácter de -- organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con domicilio en la Ciudad de México.

"Artículo 20.- El Instituto tendrá como - funciones:

I.- Otorgar las prestaciones y adminis-- trar los servicios a su cargo que la presente Ley - le encomienda;

"Artículo 30.- El patrimonio del Institu- to lo constituirán:

I.- Los bienes, derechos y obligaciones - que al entrar en vigor esta Ley, integren el de la Dirección de Pensiones Militares;

II.- Las cuotas que aporten los militares- y sus familiares derechohabientes en los términos - que para este objeto establezcan las disposiciones- legales;

III.- Las aportaciones del Gobierno Federal señaladas en esta Ley para prestaciones específicas

IV.- Una cantidad anual a cargo del Gobierno Federal, equivalente a un 10% de los haberes y haberes de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas para las demás prestaciones señaladas en esta Ley;

V.- Los bienes que por cualquier título adquiriera el Instituto, así como los rendimientos y remanentes que obtenga por virtud de sus operaciones.

"Artículo 4o. Los órganos de gobierno del Instituto son:

I.- La Junta Directiva; y

II.- El Director General

"Artículo 10.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

I.- ....

II.- ....

III.- ....

IV.- Otorgar, negar, modificar, suspender-

y dejar insubsistentes los haberes de retiro, pensiones y compensaciones, en los términos de esta Ley.

"Artículo 16.- Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta Ley, son las siguientes:

- I.- ....
- II.- Pensiones;
- III.- Compensaciones;
- IV.- Pagas de defunción;
- V.- ....
- VI.- Fondo de Trabajo;
- VII.- Fondo de Ahorro;
- VIII.- Seguro de Vida;
- IX.- ....
- X.- ....
- XI.- ....
- XII.- ....
- XIII.- ....
- XIV.- ....
- XV.- ....
- XVI.- ....
- XVII.- ....
- XVIII.- ....
- XIX.- ....

XX.- ....

XXI.- Servicio Médico Integral;

"Artículo 17.- Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, afiliarán a los militares en situación de activo y de retiro, y las cédulas de identificación que expedirán serán válidas para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

"Artículo 18.- El Instituto expedirá a los demás beneficiarios de esta Ley, una cédula de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso. Lo anterior es sin perjuicio de presentar las pruebas que exijan la Ley y el propio Instituto.

"Artículo 19.- . . . .

"Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta Ley.

"Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea --

puesto en situación de retiro, en los casos y condi  
ciones que fija esta Ley.

"Artículo 20.- Tienen derecho a las presta-  
ciones que establece el presente capítulo, única-  
mente en los casos y condiciones que se especifican

I.- ....

II.- Los familiares de los militares que -  
fallezcan en activo o estando en situación de reti-  
ro, siempre que en este último caso, se les haya --  
concedido haber de retiro o no hayan cobrado la com  
pensación acordada; y

"Artículo 21.- Los haberes de retiro, pen-  
siones y compensaciones se cubrirán con cargo al --  
Erario Federal.

Cada seis años cuando menos, se hará una-  
revisión de la cuantía de los haberes de retiro y -  
de las pensiones militares para mejorarlos en caso-  
de aumento en el costo de la vida, de acuerdo con -  
los índices elaborados por el Banco de México y te-  
niendo en cuenta las posibilidades presupuestales.

"Artículo 25.- Los militares que por re-  
solución definitiva pasen a situación de retiro, -

ascenderán al grado inmediato superior únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIO	AÑOS EN EL GRADO
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30 ó más	5

"Artículo 29.- Para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber del grado con el que vayan a ser retirados o les hubiere correspondido en caso de retiro, las asignaciones de técnico, de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22, o bien al cumplirse el plazo de seis meses a que se refiere la fracción V, o a la -

fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del mismo precepto o el fallecimiento.

"Para los efectos del párrafo anterior, - los haberes y las asignaciones que deban servir de base para el cálculo, serán los fijados en el presupuesto de Egresos de la Federación, vigente en la fecha en que el militar cause baja en el activo.

"Las pensiones a familiares de militares-muertos en situación de retiro, serán iguales en su cuantía al haber de retiro percibido en el momento del fallecimiento.

"Artículo 31.- Tienen derecho al haber de retiro íntegro calculado en la forma establecida en el artículo 29 de esta Ley:

I.- ....

II.- ....

III.- ....

IV.- Los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.

"Artículo 33.- Los militares que hayan -- llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta Ley; los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio; los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que solici-

ten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les compute cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

AÑOS DE SERVICIOS	TANTO POR CIENTO
20	60 %
21	62 %
22	65 %
23	68 %
24	71 %
25	75 %
26	80 %
27	85 %
28	90 %
29	95 %

"Artículo 34.- Tienen derecho a compensación los militares que tengan más de cinco años de servicios sin llegar a 20, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

I.- Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 33 de esta Ley;

II.- Haberse inutilizado en actos fuera del servicio;

III.- Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses.

"Artículo 35.- La compensación a que se refiere el artículo anterior, será calculada conforme a la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIO	MESES DE HABER
5	6
6	7
7	8
8	10
9	12
10	14
11	16
12	18
13	20
14	22
15	24
16	26
17	28
18	30
19	32

"Artículo 37.- Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos sólo, siempre que las mujeres -- sean solteras y los varones menores de edad o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar - en forma total y permanente si son solteros;

II.- La concubina sola o en concurrencia - con los hijos o éstos sólo que reúnan las condicio nes a que se refiere la fracción anterior; siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguien- tes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan - permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante - los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III.- El viudo de la mujer militar incapaci tado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total y permanente, o mayor de 55 años;

IV.- La madre soltera, viuda o divorciada;

V.- El padre mayor de 55 años o incapaci tado o imposibilitado físicamente para trabajar.

VI.- La madre conjuntamente con el padre - cuando éste se encuentre en alguno de los casos de la fracción anterior;

VII.- Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

"En los casos de las fracciones III y VII se requiere además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

"Artículo 38.- Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres considerados conjunta o separadamente, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I, II y III, siempre que demuestren su dependencia económica con el militar.

"Artículo 39.- Los familiares del militar muerto en el activo, tienen derecho a una pensión - equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento o, en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que le hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

"Los familiares del militar muerto en si-

tucción de retiro y a quien se le hubiere otorgado haber de retiro, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de dicho haber calculado en el momento del fallecimiento.

"Artículo 40.- Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación, el importe de éstas se dividirá por partes iguales entre -- los beneficiarios.

"Cuando se suspendan o extingan los derechos o pensión de un coparticipe, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.

"Artículo 41.- Si otorgada una pensión -- aparecen otros familiares con derecho a la misma, - se les hará extensiva, pero sólo percibirán su parte desde la fecha en que les sea concedida, sin que puedan reclamar el reintegro de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. Pagada la - compensación, los familiares que se presenten con - posterioridad no tendrán derecho a reclamar del Estado nuevo pago.

"Artículo 42.- En el caso de que dos o -- más interesados reclamen derechos a pensión o compensación como cónyuges supérstites de algún mili--

tar, exhibiendo sus respectivas actas del Registro Civil, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los derechos de los hijos o de los padres, en su caso. - Al concedérseles el beneficio a éstos últimos, se reservará una cuota, parte que se aplicará al cónyuge supérstite que en la forma anteriormente indicada acredite su derecho.

"Artículo 43.- Cuando un interesado, ostentándose cónyuge supérstite del militar, se pretende a reclamar beneficio cuando ya se haya concedido pensión a otra persona por el mismo concepto, sólo se resolverá dejar insubsistente el beneficio otorgado, con apoyo en una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base a tal beneficio. Si el segundo solicitante reúne los demás requisitos legales, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se hubiera dejado insubsistente la anterior, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

"Artículo 44.- Las pensiones fijadas en esta Ley, serán pagadas a partir del día siguiente-

de la muerte del militar.

"Artículo 45.- Los requisitos exigidos -- por esta Ley a los familiares de un militar para -- tener derecho a las prestaciones derivadas de la -- muerte de éste, deben estar reunidas al acaecer el -- fallecimiento.

"Artículo 46.- Los hijos adoptivos sólo -- tendrán derecho a los beneficios que establece esta -- Ley, cuando la adopción se haya hecho por el mili-- tar antes de haber cumplido 45 años de edad.

"Artículo 48.- El derecho para percibir -- pensión o compensación en favor de los familiares -- de los militares, se origina por la resolución defi -- nitiva dictada por el Instituto y aprobada por la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero la -- pensión se cubrirá a partir del día siguiente al de -- la muerte del militar.

"Artículo 49.- La baja en el Ejército, -- Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se -- ordene por muerte del militar, extingue todo dere-- cho a reclamar haber de retiro, compensación o pen-- sión que se hubiere generado durante la prestacón-- de los servicios militares.

"Artículo 51.- Los derechos a percibir -- compensación o pensión, se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

I.- Renuncia;

II.- Sentencia ejecutoriada en contra del titular del derecho;

III.- Pérdida de la nacionalidad;

IV.- Llegar a la mayoría de edad los hijos varones pensionados, siempre que no estén incapacitados o inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida;

V.- Porque la mujer pensionada viva en -- concubinato;

VI.- Contraer matrimonio el cónyuge supérstite, la concubina, las hijas y hermanas solteras;

VII.- Dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, una pensión o -- una compensación ya otorgada y sancionado.

"Artículo 52.- La renuncia de derechos -- para percibir beneficios económicos, nunca será en perjuicio de terceros. Si la formulase algún mili-

tar, sus familiares percibirán la compensación o la pensión que les corresponda conforme a esta Ley, al ocurrir el fallecimiento de aquél. Si la renuncia proviene de un familiar de militar, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás familiares - si los hubiere.

"Artículo 53.- El término a que se refiere la fracción VII del artículo 51, no corre para - los menores incapacitados.

"Artículo 54.- Al fallecimiento de un militar, sus deudos tendrán derecho a que se les cubra, por concepto de Pagas de Defunción el equivalente a cuatro meses de haberes, Asignaciones y gastos de representación si el militar los percibe en el momento del deceso, o haberes de retiro, para atender los gastos del sepelio. Si fuere Veterano de la Revolución reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional, sus deudos recibirán el importe - dos mese más de esos haberes o haberes de retiro.

"Artículo 57.- El Fondo de Trabajo estará constituido con las aportaciones que el Gobierno -- Federal realice a favor de cada elemento de tropa a partir de la fecha en que cause alta o sea reengan-

chado, hasta que quede separado del activo, o as---  
cienda o Oficial, más un interés del 4.5% anual acu-  
mulable anualmente, con cargo a los resultados de -  
operación del propio fondo.

"Artículo 58.- La aportación que el Go---  
bierno realice en los términos del artículo ante---  
rior, será equivalente al 10% de los haberes anua--  
les del personal de tropa.

"Artículo 59.- Podrán disponer de su Fon-  
do de Trabajo:

I.- ....

II.- Las personas que los elementos de --  
tropa hayan designado como beneficiarios a su falle-  
cimiento y a falta de designación, sus familiares -  
de acuerdo con la siguiente prelación:

1.- El cónyuge o en su defecto, la perso-  
na con quien haya hecho vida marital los cinco años  
inmediatos anteriores a su muerte;

2.- Los hijos, a partes iguales;

3.- La madre;

4.- El padre;

5.- Todos aquellos que mediante resolución  
judicial acrediten su derecho.

"Artículo 60.- Con cargo a las utilidades del Fondo de Trabajo, se cubrirá el 25% de las cuotas del Seguro de Vida obligatorio correspondiente al personal de tropa.

"Artículo 63.- El Fondo de Trabajo es --- inembargable e intransferible y el derecho a reclamarlo no prescribirá.

"Artículo 68.- Para constituir un Fondo de Ahorro, los Generales, Jefes y Oficiales en servicio activo, deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 5% de sus haberes. Para el mismo -- fin, el Gobierno Federal efectuará una aportación -- de igual monto.

"Los recursos afectos al Fondo de Ahorro devengarán intereses del 4.5% anual a favor de sus titulares, acumulables anualmente.

"Artículo 69.-

"Podrán disponer del Fondo las personas -- que los titulares hayan designado como beneficia--- rios a su fallecimiento o en su defecto, sus fami--- liares de acuerdo con la prelación señalada en el -- artículo 59.

"Artículo 73.- El Seguro de Vida Militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecuniaria a los beneficiarios de los familiares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de la muerte.

"Artículo 74.- El Instituto administrará el Fondo del Seguro de Vida Militar, o contratará el Seguro con alguna Institución Nacional de Seguros.

"Artículo 75.- El Seguro de Vida es obligatorio para todos los militares que se encuentren en servicio activo.

"Artículo 76.- El seguro es potestativo:

I.- Para los Militares retirados que disfruten de haber de retiro o que hubieren percibido compensación; y

II.- Para los Militares que disfruten licencia sin goce de haberes.

"Se entenderá que los Militares que disfruten de haber de retiro, quedan acogidos al beneficio del seguro, si no informan lo contrario al Instituto dentro de los treinta días siguientes a -

la fecha en que cause alta en situación de retiro.

"Los militares que hubieren recibido compensación o que disfruten licencia sin goce de haberes que quieran acogerse al beneficio del seguro, deberán manifestarlo así al Instituto dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cause alta en situación de retiro o de la fecha de la licencia.

"Los mismos militares podrán en cualquier tiempo, cuando así lo deseen dejar de participar en el seguro, notificándolo por escrito al Instituto.- En este caso el seguro se extingue al concluir el período por el cual fue pagada la cuota o prima. - Estos militares no podrán acogerse nuevamente al seguro potestativo. También el seguro se extingue -- cuando dejaren de pagar en cualquier tiempo cuatro cuotas quincenales consecutivas, por causa imputable al interesado.

"Artículo 77.- El importe del Seguro, será de \$ 30,000 para la tropa; \$ 40,000 para los Oficiales y Jefes y \$ 50,000 para los Generales.

Cada seis años se hará una revisión tanto de la suma asegurada como las primas del seguro, y-

en caso de que proceda modificarlas, se requerirá - la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Artículo 78.- Las cuotas para el Seguro de Vida Obligatorio serán las que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Los Generales, Jefes y Oficiales del --- Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la --- Armada, cubrirán las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, en proporción de un 50% y con cargo al Gobierno Federal se pagará el 50% restante.

"Las cuotas del personal de tropa se pagarán en la forma siguiente:

a) 50% por el Gobierno Federal, con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) 25% con cargo a las utilidades del Fondo de Trabajo;

c) 25% con cargo al personal de tropa asegurado.

"Artículo 80.- En el Seguro de Vida Obligatorio, los militares deberán designar beneficia-

rio libremente. Las designaciones se formularán en presencia de dos testigos que firmarán, para constancia, un escrito por duplicado dirigido al Instituto, autorizado con la firma del asegurado y con sus huellas digitales, o sólo con éstas. Las designaciones de beneficiarios pueden hacerse también en testamento legalmente otorgado.

"Artículo 81.- Las designaciones de beneficiarios pueden ser revocadas libremente con las formalidades que se mencionan en el artículo anterior. Una designación posterior revoca la anterior.

"Artículo 82.- La calidad de beneficiario es estrictamente personal no es transmisible por herencia.

"Artículo 83.- Cuando los beneficiarios sean varios la suma asegurada se entregará:

I.- De acuerdo con las porciones que hubiera señalado el asegurado;

II.- Por partes iguales en caso de que el asegurado no hubiere hecho señalamiento de las porciones;

III.- Si algún beneficiario muere o pierde sus derechos antes de que fallezca el asegurado, su

parte acrecerá la del o la de los beneficiarios.

"Artículo 84.- Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley el Seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación establecida en el artículo 59.

"En este caso, la existencia de alguno o algunos de los familiares ennumerados en cada fracción, excluye a los comprendidos en las siguientes; excepto cuando se trate de la concubina quien concurrirá con los hijos que hubiere dejado el militar.

"Artículo 85.- El Instituto, al tener conocimiento del fallecimiento del militar deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados, o en su caso, a los familiares.

"Cuando proceda el pago a la esposa, los hijos, los padres o la concubina del militar fallecido el Instituto cubrirá el importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del propio Instituto.

"Artículo 88.- Si al morir un asegurado -- potestativo quedare adeudando hasta cuatro cuotas -- quincenales, se descontará su importe de la suma -- asegurada.

"Artículo 92.- El Seguro se extingue -- treinta días después de la baja de los militares -- del servicio activo, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Ley.

"La extinción o suspensión del Seguro en ningún caso dará derecho a devolución de las cuotas pagadas conforme a esta Ley.

"Artículo 93.- Cuando con motivo de la -- reclamación de la suma asegurada surja alguna con-- troversia entre el Instituto y los presuntos bene-- ficiarios, se podrá ocurrir ante la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público en inconformidad.

"Artículo 94.- El derecho al pago de la -- suma asegurada prescribe en dos años, a partir de -- la muerte del militar.

"Artículo 163.- Los pensionistas tendrán-- derecho a recibir el Servicio médico gratuito por -- un período de seis meses contados a partir de la -- fecha de la muerte del militar, y continuar gozando

de esta prestación mediante el pago adelantado de -  
las cuotas que fije el Instituto.

"Artículo 166.- El Estado civil y el pa-  
rentesco de los familiares de un militar, será acre-  
ditado con los medios de prueba que establece el --  
Código Civil para el D.F.

"Artículo 167.- La imposibilidad física -  
para trabajar, será probada con dictámen pericial -  
de médicos militares designados por la Secretaría -  
de la Defensa Nacional o de Marina.

"Artículo 168.- La incapacidad legal será  
probada con copia certificada de la sentencia ejecu-  
torizada que se dicte en el Juicio de Interdicción.

"Artículo 169.- La dependencia económica-  
será probada por los medios establecidos en el Códi-  
go Federal de Procedimientos Civiles; pero siempre-  
deberá exigirse un principio de prueba por escrito.

"Artículo 170.- La relación de concubina-  
to será acreditada necesariamente y en todo caso --  
con la designación que el militar haya hecho de la-  
persona interesada como esposa o concubina, ante el  
Instituto, o la Secretaría de la Defensa Nacional o  
de Marina, sin que sea admisible otro medio de prue-

ba. La designación posterior anula la anterior. -- Las circunstancias del concubinato, indicadas en -- los incisos a) y b) de la fracción II del artículo- 37 de esta Ley, se acreditarán por los medios de -- prueba establecidos por el Código Federal de Proce- dimientos Civiles.

"Artículo 179.- La muerte por causas aje- nas al servicio se acreditará únicamente con la co- pia certificada del acta de defunción expedida por- el Registro Civil.

"Artículo 185.- El grado militar será pro bado con el contrato de enganche de los individuos- de tropa o con el acuerdo suscrito por autoridades- competentes que ordeno el conferimiento del grado- y con copia de las órdenes giradas de la Secretaría respectiva en cumplimiento de dicho acuerdo.

"Tratandose de Coroncles y Generales de - la Milicia permanente, será necesaria la ratifica- ción del Senado.

"Artículo 220.- Es compatible el disfrute de un haber de retiro con una pensión militar e -- igualmente son compatibles hasta dos pensiones mili tares.

"Es compatible la percepción de un haber de retiro o de una pensión militar, con cualesquiera otras pensiones no señaladas en el párrafo anterior, cuando sean con cargo al Erario Federal.

"Al infractor de la disposición contenida en el presente artículo le será cancelado el pago de los beneficios concedidos con posterioridad, objeto de la infracción, debiendo reintegrar por cuartas partes de las percepciones periódicas que subsistan, la cantidad que hubiere recibido indebidamente.

"Artículo 221.- Los derechos económicos fijados en esta Ley, sólo se modificarán o declararán insubsistentes por la Junta Directiva del Instituto, en los casos y con los requisitos expresamente señalados en el propio ordenamiento, o por sentencia ejecutoriada.

"Las anteriores resoluciones, junto con toda la documentación del caso, serán remitidas, de oficio, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de su aprobación y ejecución correspondiente.

"Artículo 222.- Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así

como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales Federales.

"Artículo 228.- El Gobierno Federal aportará al Instituto las cantidades necesarias para -- cumplir las obligaciones que le impone esta Ley, -- respecto de las siguientes prestaciones: Seguro de Vida, Pagas de Defunción, Fondo de Trabajo y Fondo de Ahorro, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que en el Presupuesto de la Federación correspondiente se incluyan las partidas respectivas.

"Artículo 229.- El Gobierno Federal destinará anualmente una cantidad equivalente al 10% de los haberes y haberes de retiro para las siguientes prestaciones:

I.- Para el Servicio Médico Integral;

II.- ....

III.- ....

"Artículo 230.- El presupuesto de gastos y demás erogaciones derivados del funcionamiento -- del Instituto, serán cubiertos con cargo a su pro--

pio patrimonio; sin embargo, el Gobierno Federal -- asume la obligación de cubrir en cualquier tiempo, -- los deficientes que impidan al mismo Instituto el -- pago de las prestaciones que deba erogar, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales del propio Gobierno Federal. (161)

Hagamos ahora algunos breves comentarios -- a algunos de los preceptos transcritos.

En el artículo 10. queda establecido el -- régimen jurídico del Instituto como organismo públi -- co descentralizado con personalidad y patrimonio -- propios.

En cuanto al artículo 40. que se refiere -- a los órganos de gobierno del Instituto, añadiremos que de acuerdo con el artículo 50. la Junta Directi -- va se compondrá de nueve miembros designados por -- las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de Hacienda, designando cada una a tres de ellos, -- los cuales tendrán su respectivo suplente, excepto -- los que actúen como Presidente y Vicepresidente --

(161) Diario Oficial de la Federación  
Jun. 29-76 págs. 8 a 28

quienes serían designados por el Ejecutivo Federal, el primero entre los señalados por la Secretaría de la Defensa y el segundo entre los de Marina.

Esta Junta Directiva tendrá de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 10 fracción IV, --- entre otras facultades la de otorgar, negar, suspender o dejar insubsistentes los haberes de retiro, - pensiones o compensaciones.

Para el tema que nos ocupa, las prestaciones que otorga la Ley son: Pensiones, Compensaciones Pagas de Defunción, Fondo de Trabajo, Fondo de Ahorro, Seguro de Vida y Servicio Médico Asistencial, - de acuerdo por lo preceptuado por el artículo 16 en sus respectivas fracciones.

Por otra parte, los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 define la pensión y la compensa-ción respectivamente.

El artículo 20, en su fracción II confiere a los familiares de los militares la calidad de derechobientes de éstos, siempre que el causante se -- encuentre en alguna de las hipótesis planteadas en - la misma. En complemento de este precepto el artículo 37 señala cuales son los familiares derechohabintes del militar.

Los artículos 21, 25, 26, 29, 31 fracción IV, 33, 34, 35, 39, establecen la forma en que será fijado el monto de las pensiones o compensaciones - así como su revisión periódica.

Según lo dispuesto por el artículo 38, el artículo 37 además de establecer quienes son los beneficiarios de los militares, establece el orden de prelación de sus derechos, con la excepción que el mismo artículo 38 consigna.

De la forma en que se cubrirá la prestación en caso de que los beneficiarios sean varios - y/o alguno o algunos de ellos soliciten el beneficio con posterioridad al otorgamiento del mismo, se encargarán los artículos 40, 41, 42 y 43.

Los artículos 44, 48, 49, 51, 52 y 53, regulan el nacimiento del derecho a percibir beneficio, a partir de cuando y las causas de terminación.

Tiene gran importancia el artículo 46, -- que otorga a los hijos adoptivos el derecho de ser beneficiarios, siempre y cuando la adopción se haya efectuado antes de cumplir el militar, 45 años de edad situación totalmente nueva, dado que el numeral 44 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares -

de 1955 excluía a los hijos adoptivos de beneficio.

En cuanto a la preferencia del derecho de los familiares que para recibir pensión o compensación está establecida por la misma Ley.

Tratándose del Fondo de Ahorro o de Trabajo, según el caso, el militar puede libremente designar a sus beneficiarios y señalarles el orden de preferencia que desee, y en caso de no hacerlo se seguirá el orden dispuesto por el artículo 59. Así mismo, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 63 y 72 el derecho a reclamar el Fondo de Trabajo y de Ahorro es imprescriptible y la aportación para constituirlo se hará en términos de los artículos 57, 58 y 68.

Tocante al Seguro de Vida militar su definición la proporciona el artículo 73 y los artículos 75 y 76, señalan cuando es obligatorio y cuando potestativo. La designación de beneficiarios es también al arbitrio del causante y a falta de éste se estará al orden establecido en el artículo 59. - A pesar de la redacción bastante clara de la ley, - en lo referente al Seguro de Vida se pudiera presentar, a simple vista una confusión, por un lado la -

parte final de artículo 76 establece que cause la extinción del Seguro la falta de pago de cuatro -- cuotas quincenales consecutivas, por causas imputables al interesado; por otra parte, el artículo 88 determina que si al morir el asegurado potestativo adeudare hasta cuatro cuotas quincenales, se descontará su importe de la suma asegurada, desde lue go la excepción favorece a sus beneficiarios.

En cuanto a las cuotas para el Seguro de Vida, tratándose de Generales, Jefes y Oficiales, -- estos cubrirán el 50% de las mismas y el personal de tropa aportará el 25% según lo preceptuado por el artículo 78.

Por otra parte el artículo 93 otorga facultades resolutivas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el caso de que se susciten -- conflictos respecto al Seguro de Vida, entre el -- Instituto y los presuntos beneficiarios.

Para finalizar con el Seguro de Vida, -- puntualizaremos que en este caso el término para -- la prescripción del derecho a reclamar su pago es de dos años contados a partir de la muerte del militar, según lo establece el artículo 94.

En cuanto al Servicio Médico, el artículo 163 establece que los pensionistas lo gozarán gratuitamente durante seis meses a partir de la muerte del militar y posteriormente mediante el pago adelantado de las cuotas que el Instituto fije. En este caso son beneficiarios los mismos señalados en el artículo 37, excepto los hermanos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 152.

Los artículos 166 a 170, 179 y 185, establecen la forma en que ha de probarse el parentesco la dependencia económica y demás situaciones que acrediten el carácter como tales, de los derechohabientes del militar.

La compatibilidad de las pensiones es regulada por el artículo 220 y el 221 refrenda la facultad que a la Junta Directiva otorga la fracción IV del artículo 10.

Finalmente los artículos 228 a 230 regulan la obligación del Gobierno Federal de hacer las aportaciones necesarias que el Instituto otorgue -- las prestaciones a que está obligado conforme a la Ley.

El 12 de mayo de 1978, fueron publicadas--

en el Diario Oficial de la Federación las reformas a algunos de los artículos que hemos referido, de tal manera que quedaron en la forma siguiente:

El artículo 54, fue adicionado con un párrafo en virtud del cual los cuatro meses de haberes y demás emolumentos, que percibía al morir el militar en activo; o de los haberes de retiro que disfrutará el militar en dicha situación, que por concepto de Pagas de Defunción se entregarían a sus beneficiarios, serán cubiertos por la oficina pagadora dependiente de la Tesorería de la Federación, en la cual se cobran los mencionados haberes.

A partir de la reforma del artículo 60, dispone que el Banco Nacional del Ejército y la Armada cubrirá al Instituto, con cargos a las utilidades del Fondo de Trabajo, el 25% de las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio para el personal de tropa.

El monto del Seguro de Vida contenido en el artículo 77 fue modificado de tal forma que para los Generales, Jefes y Oficiales aumentó a cien mil pesos y a cincuenta mil para los elementos de tropa.

Por su nueva redacción el artículo 221, establece que las resoluciones relativas a modifica

ciones y declaraciones de insubsistencia de los derechos citados en la ley, serán remitidas de oficio junto con la documentación relativa, a la Secretaría de Programación y Presupuesto para los efectos de aprobación y ejecución correspondiente, es decir ya no a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También fue reformado el artículo 228 de tal forma que el Gobierno Federal hará las aportaciones necesarias no sólo al Instituto, sino también al Banco del Ejército y la Armada, que en virtud de las nuevas disposiciones pasó a administrar los recursos del Fondo de Trabajo y de Ahorro, y además la obligación de vigilar que dichas aportaciones sean consideradas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, pasa a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La reforma entró en vigor el 13 de mayo del mismo año.

El 28 de noviembre de 1981 entró en vigor la que pensamos es la reforma más relevante que ha tenido esta ley. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 anterior y en virtud de ella quedó modificado el segundo párrafo del

artículo 21 para quedar como sigue:

"Artículo 21.-

"La cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones, tal como la estén percibiendo los -- beneficiarios, se incrementará al mismo tiempo y en igual proporción que aumenten los haberes de los -- militares en activo." (162)

Desde luego se nota la clara intención de que tanto los militares retirados como los beneficiarios, conserven al menos el mismo nivel de vida que cursaban antes del retiro o la muerte de aquél logrando con ello, en nuestra opinión, una de las -- más importantes metas de la seguridad social.

Desgraciadamente, dada la situación económica por la que atraviesa nuestro País, la norma no encuentra aplicación real.

b) Redacción Actual.

Nos ocuparemos en este apartado de hacer una breve comparación entre las disposiciones contenidas en la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 1955, y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de 1961, con la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en vigor.

(162) Diario Oficial de la Federación  
Nov. 27-81 pag. 4

La fracción II del Artículo 30. de la Ley de Retiros y Pensiones Militares estableció que -- eran sujetos de la misma, los familiares de los militares en los casos y con las condiciones fijadas en ella. El artículo 10. de la Ley de Seguridad -- Social para las Fuerzas Armadas preceptuaba que --- eran sujetos los derechohabientes de los militares que gozaran de haberes o haberes de retiro. Actualmente la fracción II del artículo 20 dispone que -- tendrán derecho a pensión, compensación y pagas de defunción, en los casos y condiciones en activo o -- estando en situación de retiro, si es que éstos gozan de haber de retiro o no han cobrado la compensación acordada.

En cuanto a los beneficiarios el artículo 31 de la Ley de 1955, en sus diferentes fracciones-- consideró familiares de los militares a la viuda o concubina del militar, siempre que la segunda hubie se vivido con él durante los cinco años consecuti-- vos anteriores a su muerte y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión; los - hijos del militar, siempre que los varones sean menores de edad o mayores incapacitados, o imposibilitados total y permanentemente para trabajar, si son

solteros, y las mujeres mientras permanezcan solteras, la madre soltera viuda o divorciada; el padre mayor de 55 años de edad o imposibilitado físicamente para trabajar, si éste es el caso, la madre concurrirá conjuntamente con él; y los hermanos del militar, cuando reúnan los mismos requisitos que sus hijos, siempre que hayan dependido económicamente de él.

La Ley en vigor, en su artículo 37 incluye en la fracción III, es decir, con derecho preferente a los padres, al viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado total o permanentemente para trabajar, o mayor de 55 años si depende económicamente de ella; además considera beneficiario al padre en otra hipótesis más, cuando esté incapacitado para trabajar. Como vemos ambas legislaciones son muy similares y el principal rasgo en común lo representa la dependencia económica, que debe existir del beneficiario respecto del militar.

Por otra parte la diferencia esencial se enmarca en la facultad que otorgó el artículo 50. - de la Ley de 1955, al militar para hacer la designación de sus familiares que en orden preferente debían recibir beneficio a su muerte. Asimismo, am-

Las leyes han establecido que los padres concurrirán con la viuda o concubina y los hijos del militar, cuando reúnan los requisitos para ello y dependan económicamente de él.

Por otra parte, mientras la Ley de Pensiones Militares de 1955, establecía que a los familiares de los militares muertos en servicio activo, -- fuera de actos de servicio les correspondería una pensión equivalente al sesenta y cinco por ciento del haber de retiro a que éste hubiera tenido derecho en la fecha de su fallecimiento y que cuando el militar muriera en situación de retiro sus beneficiarios percibirían una cantidad equivalente al -- 100% de su haber, siempre que lo hubiera disfrutado por un período no mayor de seis años, o si el tiempo que lo percibió fue mayor, entonces se le otorgaría el sesenta y cinco por ciento del mismo; la actual ley dispone que los familiares disfrutaran del 100% del haber de retiro que hubiera correspondido al militar en la fecha de su fallecimiento o bien, a una cantidad igual al haber de retiro que éste -- percibía en la fecha del deceso. Es notoria la mejoría que existe en este sentido, ya que junto con un beneficio económico mayor, trae un sentimiento -

de seguridad más completo no sólo para los derechohabientes sino para los militares mismos que saben a su familia bien protegida en este aspecto.

En cuanto a la compensación por defunción en ambas leyes se reconoció el derecho de los deudos del militar a percibirlos en su totalidad.

Otro de los grandes avances de este campo de la seguridad social militar lo disfrutaban los hijos adoptivos de los causantes ya que a diferencia de la ley de 1955 que preceptuaba que éstos no tendrían derecho a beneficio, la ley vigente sí les otorga este derecho con la sola condición de que la adopción se haya verificado antes de cumplir el militar 45 años de edad.

En cuanto a las causas que originan la pérdida de los derechos adquiridos consideramos que la variación más importante se presenta en lo relativo a la prescripción. La ley en vigor dispone que prescribirá en tres años el derecho a percibir una pensión o compensación ya otorgada y sancionada cuando durante este término no se haga ninguna gestión de cobro. Es decir, el derecho a percibir prescribe únicamente cuando una vez ejercitado el -

de solicitar, ha sido dictaminada la procedencia de la solicitud y otorgado el beneficio, pero el derecho a solicitar pensión o compensación no prescribe. Además, el término para la prescripción no corre para los menores o incapacitados. La ley de -- 1955 establecía que prescribirían en cinco años tan to el derecho a reclamar beneficio, como el cobro de pensiones caídas, es decir, las cuotas periódicas en que se cubre la prestación.

En relación al Fondo de Trabajo y al Fondo de Ahorro, la diferencia substancial entre la -- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de 1961 y la del Instituto de Seguridad Social para -- las Fuerzas Armadas Mexicanas, estriba en nuestro -- concepto, también en la prescripción; ya que mientras la ley de 1961 estableció que el derecho para reclamar estos beneficios prescribía a los cinco -- años contados a partir de la muerte del militar, la ley vigente dispone que el derecho a reclamarlo no prescribirá.

Refiriéndonos al Seguro de Vida, sólo diremos que independientemente de el aumento a las -- sumas aseguradas, la ley actual conserva el término que para la prescripción del derecho a su pago esta

bleció la ley de 1961; es decir, dos años contados a partir de la muerte del militar.

c) Exposición de Motivos.

De la iniciativa presentada el 15 de mayo de 1976 a la Cámara de Senadores, resaltaremos algunos puntos de la exposición de motivos.

"La Seguridad Social en México, constituye uno de los trascendentes fines que tiene encomendados el Estado en materia de política social; - es una responsabilidad y una respuesta justa y razonable que beneficia a los miembros de una sociedad fundada en el más elevado concepto de solidaridad social, entendida ésta como interdependencia recíproca o vinculación de todos los que integran una comunidad organizada.

"De esta suerte, se ha creado un complejo normativo que aplica los mecanismos modernos de la Seguridad Social y ella alcanza indudablemente, a los elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

"Ese personal, por las características propias de su servicio, cuenta para sostenerse con los haberes que la Nación le cubre y es por ello -- que resulta indispensable que su remuneración rinda

más si se les proporciona a ellos y a sus derecho--  
habientes, servicios de carácter social que también  
se han extendido en favor de otros sectores socia--  
les.

"Por otra parte, todas las instituciones--  
son perfectibles, y las que actualmente existen pa--  
ra satisfacer los servicios de Seguridad Social de--  
las Fuerzas Armadas, deben superarse dentro del es--  
fuerzo continuo de un programa uniforme de reforma--  
administrativa.

"No obstante la existencia de la legisla--  
ción indispensable aunque dispersa, contradictoria--  
e incompleta y de los organismos existentes, que --  
son perfectibles, no ha sido posible hasta ahora --  
prestar todos los servicios sociales prevenidos por  
la ley, en mucho por la falta de capacidad económi--  
ca o en otros por ser deficientes e inadecuadas las  
disposiciones legales vigentes; además, estas insti--  
tuciones a veces duplican sus funciones, en su afán  
de servir en la mejor forma que les permiten sus --  
atribuciones produciendo gastos innecesarios.

"Las Fuerzas Armadas, requieren que a sus  
miembros y familiares, se les extienda la presta--  
ción de los servicios de seguridad social integral,

como una necesidad de cubrirles sus riesgos sociales y de elevar su nivel de vida.

"Por lo anterior, se realizó un estudio a fondo de la legislación de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, de la Ley que creó la Dirección de Pensiones Militares de 30 de diciembre de 1955 y la Orgánica del Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V., de 26 de diciembre de 1946, llegándose a la conclusión de que, se requiere el establecimiento de una Institución, convenientemente organizada, para que dirija con criterio unitario la satisfacción de las necesidades de seguridad social militar.

"La iniciativa de ley que crea el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas con tiene Cuatro Títulos que son: Organización y Funciones; Prestaciones; Pruebas y Procedimientos, y Previsiones Generales.

"En la primera parte se regula al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, estableciéndose sus órganos de gobierno y sus funciones; -

es decir, creándose la estructura administrativa -- correspondiente.

"El Segundo Título comprende las prestaciones que se otorgan con el objeto de prever el -- retiro del militar, pensiones a los familiares derechohabientes, servicios médicos, prestaciones que mejoren su economía familiar, así como aquellas que procuren elevar el nivel económico, cultural y el sentido social del militar y de su familia, inte---grando su unidad.

"El Título relacionado con pruebas y procedimientos, establece los elementos probatorios -- que se requieren para obtener los beneficios y la -- secuela procedimental que debe seguir para ello.

"La experiencia ha demostrado en esta materia que la falta de precisión legislativa, origina confusiones para los interesados y posibles inte---rpretaciones inadecuadas por parte de quienes ap---plican las normas.

"La cuarta parte, que se refiere a preven---ciones Generales, comprende definiciones indispensa---bles para hacer práctica la aplicación de la Ley".

(163)

(163) Memoria del Senado

págs. 1078 y 1079.

Se observa de lo transcrito el interés de cumplir con los fines de seguridad social encomendados al Estado, a través de la recopilación de normas tendientes al otorgamiento y disfrute de los respectivos beneficios y la creación de un organismo que con criterio uniforme sea el encargado de suministrarlos.

d) Beneficiarios

Hagamos ahora al igual que con la Ley del Seguro Social, algunos comentarios sobre los beneficiarios de los militares en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Se encuentran enunciados en forma limitativa en el artículo 37, y son:

a) La viuda o concubina del militar, siempre que la última haya hecho vida marital con el causante durante cuando menos, los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de éste, y que durante su unión ambos hayan permanecido libres de matrimonio. En esta Ley, no existen limitaciones a la viuda, en razón del tiempo que haya durado el matrimonio, ni por que el cónyuge tuviera determinada edad o porque gozara de pensión al verificarse el enlace. En ambos casos, bastará con que la rela---

ción se acredite en los términos del mismo ordenamiento.

b) Los hijos del militar, quienes concurrirán conjuntamente con la viuda o concubina, siempre que tratándose de varones que sean menores de edad o si son solteros mayores estén incapacitados o imposibilitados para trabajar, situación que será probada con el dictamen médico o la sentencia ejecutoriada de interdicción correspondiente; desde luego que en este caso, si son casados desaparece la presunción de dependencia económica del militar, -- por lo que no serán sus beneficiarios. Por otra parte tratándose de mujeres sólo se requiere que -- sean solteras. Desde luego no es requisito que los hijos sean habidos dentro del matrimonio, por lo -- que llegado el caso, concurrirán conjuntamente tanto los legítimos como los ilegítimos.

c) El viudo de mujer militar siempre que esté incapacitado o imposibilitado para trabajar -- total o parcialmente, o sea mayor de 55 años. En -- ambos casos queda protegido si acredita su dependencia económica respecto de la mujer militar, concurriendo desde luego con los hijos que tengan derecho a beneficio.

d) Los padres del militar. En este caso se presentan dos hipótesis por un lado, la madre es beneficiaria cualquiera que sea su edad y condición física y mental, siempre que sea soltera, viuda o divorciada. Por otro lado la madre conjuntamente con el padre, siempre que éste se encuentre incapacitado o imposibilitado para trabajar o sea mayor de 55 años, situaciones en las que también quedan amparados por la suposición de dependencia económica. Esta última circunstancia sólo deberán acreditarla si concurren juntamente con la viuda, el viudo, la concubina y/o los hijos del militar.

e) La Fracción VII del mencionado artículo, hace extensiva la protección a los hermanos del causante, siempre que además de reunir los requisitos exigidos a los hijos de él, acrediten su dependencia económica respecto del militar, aunque desde luego quedarán excluidos si existen viuda, concubina, viudo, hijos o padres del militar con derecho a pensión.

Sólo nos queda resaltar que además de que el ordenamiento en cuestión protege a un mayor número de familiares del causante no impone las limitaciones que la Ley del Seguro Social además de que específicamente señala en el artículo respectivo, -

cuales serán los medios de prueba admitidos para --  
acreditar cada extremo de que se trate.

Por otra parte, tratándose de Fondo de --  
Ahorro o de Trabajo y de Seguro de Vida, el militar  
designará libremente a sus beneficiarios, entre los  
que se repartirán las sumas que resulten en la pro-  
porción que haya señalado el causante o en su defec-  
to, por partes iguales.

A falta de designación, tendrán derecho a  
este beneficio:

- a) El cónyuge o la concubina y los hijos
- b) La madre;
- c) El padre;
- d) Los que acrediten su derecho a través-  
de resolución judicial, por ejemplo los nietos del-  
militar o bien, sus hermanos tratándose del Seguro-  
de Vida.

El derecho de los beneficiarios señalados  
en los incisos anteriores es preferente respecto --  
del de los mencionados en los posteriores.

En cuanto a las pagas de defunción, serán  
cubiertas al derechohabiente que acredite haberse -

hecho cargo de los gastos originados por el sepelio.

e) Monto del Beneficio.

También en este sentido es suficientemente clara la ley en cuestión.

Sólo recalcaremos algunos puntos.

Los beneficiarios tendrán derecho a una cantidad igual al 100% del haber de retiro que el causante disfrutara en el momento del fallecimiento y del que le hubiera correspondido como haber de retiro al momento del fallecimiento si se encontrara en servicio activo, por concepto de pensión, o bien a una compensación igual a la que aquél tenía derecho. Tanto para calcular el monto de la pensión como el de la compensación, se tomarán en cuenta además del haber que disfrutaba el militar en servicio activo, las asignaciones que percibía en su caso.

El monto de la pensión o de la compensación, se repartirá en partes iguales a todos los beneficiarios, si alguno de ellos renunciara a su derecho o éste llegara a su fin, tratándose desde luego de pensión, su parte acrecentará proporcionalmente la de los demás.

La cuantía de las pensiones será incremen

tada, así lo estipula la Ley, en la misma proporción y al mismo tiempo en que aumenten los haberes de los militares en servicio activo.

Respecto al Fondo de Ahorro y de Trabajo, su monto será igual al total que arroje la suma de las aportaciones hechas por el Estado y en su caso, el militar, más el interés que dichas aportaciones hayan devengado.

Ahora bien, tratándose de pagas de defunción, éstas consistirán en el equivalente a cuatro meses de haberes de retiro que gozaba el militar o de haberes más las asignaciones y gastos de representación que percibiera el militar en servicio activo, en la inteligencia que tratándose de veteranos de la Revolución, sus beneficiarios tendrán derecho a dos meses más de dichos haberes.

En cuanto al Seguro de Vida, el monto de la póliza está establecido en el artículo 77 de la Ley.

#### f) Causas de Terminación.

Refirámonos ahora, para terminar con este breve repaso a las causas de terminación, mismas -- que nos parecen suficientemente claras por lo que --

sólo haremos algunos comentarios.

En cuanto a los hijos varones no existe -- como en la Ley del Seguro Social la prórroga por -- encontrarse estudiando, por lo que al cumplir la ma yoría de edad se extingue su derecho a menos que -- estén imposibilitados o incapacitados para ganarse la vida; a éste respecto consideramos que debía --- considerarse también el que el hijo enfermo recupere la salud. Además tampoco existe en la ley en -- cuestión el requisito que otorga la del Seguro Social en estos casos.

Tampoco se otorga dote a la viuda que con traiga matrimonio y que por ese motivo pierda su de recho a pensión.

Sí consideramos un gran avance en esta -- Ley, el que las mujeres que en virtud de ella perci ban pensión, gocen de la protección del Estado en -- tanto no contraigan matrimonio; causa de extinción de su derecho.

Por lo que hace a la sentencia ejecutoria da, el ejemplo más claro lo sería el de la que de clare nulo el matrimonio, con base en el cual fue -- concedido beneficio a la supuesta viuda del militar.

Ahora bien, las causas de pérdida de la nacionalidad se encuentran establecidas en el inciso a) del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a saber:

1) Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

2) Por aceptar o usar Títulos Nobiliarios que impliquen sujeción a un Estado Extranjero.

3) Por residir los mexicanos, por naturalización en su País de origen durante cinco años -- continuos; y

4) Por hacerse pasar los mexicanos por naturalización, en un instrumento público, como ex--tranjeros o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

### CONCLUSIONES

PRIMERA. En virtud de que el fin principal de la seguridad social es procurar el aseguramiento y garantizar el suministro de los satisfactores que el individuo y la comunidad requieren para su pleno desarrollo, todos los sujetos a un régimen de éste tipo deben gozar de los mismos derechos, no importando cuál sea el organismo encargado de administrar y proporcionar dichos servicios. Sólo así se podrá hablar de que en México existe un sistema de seguridad social que procura el bienestar de la comunidad, vista tal como responsabilidad de ella misma, en provecho de los sujetos que la integran.

SEGUNDA. Por el carácter dinámico del derecho en general y de la reglamentación sobre seguridad social en particular, las Instituciones Mexicanas en su transformación han evolucionado buscando otorgar una mejor protección, cada vez más amplia y completa, al sector de la población al que van dirigidos sus servicios. Es por ello que al unificarse la legislación, deben considerarse siempre los preceptos que mayores prerrogativas otorguen a los beneficiarios.

TERCERA. Las pensiones que otorga el Seguro Social a los beneficiarios de los asegurados fallecidos, deben ser equivalentes al 100% del monto de la que-

éste percibía o le hubiera correspondido en caso de invalidez, sin importar el número de beneficiarios; en virtud de que el trabajador generó este derecho tanto por las aportaciones hechas por él mismo, como por las que por él hicieron el patrón y el Estado. Es decir, un trabajador que no tiene hijos ni ascendientes que le sucedan en sus derechos, sino sólo su esposa, cotiza al 100% al igual que su patrón y el Estado ¿Porqué a su viuda no se le otorgará entonces una pensión del 100%?. Es por eso -- que al igual que la Ley del I.S.S.F.A.M., la del I.M.S.S., debe otorgar esta cuantía en las pensiones.

CUARTA. Con la unificación de la Legislación en materia de seguridad social, absolutamente todos los trabajadores tendrían garantizadas por la Ley, prestaciones que aunque se contienen en los Contratos Colectivos como lo son el seguro de vida y el fondo de ahorro, con lo que estos derechos serían gozados por todos los trabajadores, además el I.M.S.S., dispondría de más cuotas cuyos rendimientos servirían para sufragar los gastos de administración que se acarrearían.

QUINTA. La Ley del I.S.S.F.A.M., debe al igual que la del I.M.S.S. otorgar dote a las viudas que dis-

fruten pensión y contraigan matrimonio. Con ello - se evitaría que en algunos casos tratara de defraudarse al Instituto; además, que las mujeres en esta circunstancia buscarán la protección que la ley civil otorga a través del matrimonio, en lugar de vivir en concubinato o simplemente en amasiato y evitaría los riesgos que estas situaciones implican en cuanto a alimentos, reconocimiento de hijos, etc., - y por añadidura, se reforzaría esta institución como forma de engendrar la célula primitiva de la sociedad: la familia.

SEXTA. Es claro que en la actual situación de crisis económica por la que atraviesa el país, existe desempleo en un porcentaje elevado, afectando este fenómeno a gran parte de la población joven del país; así pues, la Ley del I.S.S.P.A.M., adecuándose a nuestra realidad debe conceder el finiquito -- que a los huérfanos pensionados otorga la Ley del I.M.S.S.; con ello el recién mayor de edad tendría por lo menos un fondo que le ayudaría a sostenerse económicamente, en tanto obtiene un empleo. Esta medida ayudaría a combatir el subempleo. Por otra parte, el que a un huérfano se le cubran tres meses de su pensión, no implica una suma de dinero tan importante como para que el beneficiario se dedique a la vagancia.

SEPTIMA. Es también indispensable que la Ley del Seguro Social prorrogue el disfrute de pensión a las huérfanas en tanto no contraigan matrimonio, con esto se evitaría el riesgo de que al ver extinguido su derecho y por la dificultad de conseguir empleo, fueran arrastrándose sobre todo en las clases más débiles económicamente, a engrosar las filas de la prostitución con lo que además de los perjuicios que para ellas en lo personal acarrearía el ejercer esta actividad, atentarían contra el orden social; mismo que todas las Instituciones están obligadas a proteger en sus diferentes campos de acción.

OCTAVA. Es necesario que la Ley del Seguro Social, otorgue pensión a los padres del asegurado conjuntamente con la viuda o concubina y los hijos de éste, cuando quede acreditada su dependencia económica respecto de aquél. Es indudable el gran número de trabajadores que además de sostener a su propia familia, aportan algún ingreso a sus progenitores; mismo que tal vez, sea el que principalmente les permita subsistir en forma más o menos decorosa. Si el señalamiento de beneficiarios hecho por la ley, obedece tanto a la dependencia económica de éstos en relación con el trabajador, como a la obli

gación que él tiene de suministrarles alimentos. ¿ porqué excluir llegado el caso, a sus padres si dependen de él ?.

NOVENA. Es también indudable que existen trabajadores afiliados al I.M.S.S., que no forman su propia familia, pero que son el sostén económico de sus -- hermanos menores o incapacitados para trabajar o de sus hermanas solteras. Más aún pudieran ser éstos -- la causa por la cual el asegurado no contrajo matrimonio, es decir, para no desatenderlos, entonces la Ley del Seguro Social debe al igual que la del I.S.S.F.A.M., hacer extensivo el derecho a pensión a -- estas personas, dado que el causante ha generado su derecho, no sólo para sí mismo, sino también para -- sus dependientes económicos, máxime que éste se encuentra cumpliendo con un deber moral y de humanidad. Con el otorgamiento de pensión a estos familiares en los mismos términos que para los hijos, -- se obtendrían las mismas ventajas y evitarían iguales riesgos sociales.

DECIMA. Volviendo a la crisis económica por la -- cual atravesamos, es necesario que como la Ley del I.S.S.F.A.M., la del Seguro Social adopte medidas -- que garanticen que las pensiones otorgadas sean incrementadas al mismo tiempo y en igual proporción --

que el salario mínimo. También los pensionados padecen los aumentos en el costo de la vida y la devaluación de la moneda y lo hacen en la misma medida que la población económicamente activa, no es -- justo pues, que aquellos que no están en condiciones de obtener un empleo, vean como el poder adquisitivo de su pensión disminuye día con día y más -- todavía cuando los aumentos en los salarios mínimos se reflejan en los productos de consumo básico.

B I B L I O G R A F I A

ARCE CANO, GUSTAVO.- Los Seguros Sociales en México, Editorial Botas, 1944.

BUEN L., NESTOR DE.- Derecho del Trabajo, Tomo I, -- Editorial Porrúa, 5a. Ed. 1984.

CASTORENA J. JESUS.- Manual de Derecho Obrero, Ensayo de Integración de la Doctrina Mexicana del Derecho Obrero, 2a. Ed. probablemente 1949, México.

CUEVA, MARIO DE LA, Derecho Mexicano del Trabajo, -- Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1967.

CUEVA, MARIO DE LA, Derecho Mexicano del Trabajo, -- Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1967.

FUNDAMENTOS ETICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.- UNAM, -- 1969.

GARCIA CRUZ, MIGUEL.- El Seguro Social en México, Desarrollo, Situaciones y Modificaciones en sus primeros Años de Acción. S.N.T.C.S., México, 1969.

GARCIA CRUZ, MIGUEL.- La Seguridad Social, Base, Importancia económica, social y política, México, -- 1965.

GONZALEZ Y DIAZ, ROBERTO FRANCISCO.- Curso de Seguridad Social Mexicana, Universidad de Nuevo León, 1959.

GUERRERO, GUERRERO.- Manual de Derecho del Trabajo, -- Editorial Porrúa, México, 1930.

GUZMAN VALDIVIA, ISAAC.- México, 50 Años de Revolución. Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

HIDALGO, JOSE IGNACIO DE LA.- Notas de Seguridad -- Social Prehispánica; México, probablemente 1949.

I.M.S.S., El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación, Convenios, Recomendaciones, Resoluciones y Conclusiones en Materia Internacional.

I.M.S.S. México, 1971.

I.M.S.S., Instituto Mexicano del Seguro Social, 40 Años de Historia.

I.M.S.S., México, 1984.

MENDIETA Y MUÑOZ, LUCIO.- El Derecho Social, Ed. -- Porrúa, 3a. Ed. México, 1980.

NETTER, F.- La Seguridad Social y sus Principios, - I.M.S.S., México, 1982.

TRUJBA URBINA, ALBERTO.- Derecho Social Mexicano, - Editorial Porrúa, México 1978.

TRUJBA URBINA, ALBERTO.- TRUJBA BARRENA JORGE.- -- Ley Federal del Trabajo Comentada, Editorial Porrúa México, 1936.

O T R A S F U E N T E S D E I N F O R M A C I O N

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

UNAM, Tomo VIII, México 1984,

DICCIONARIO DE LA LEY LABORAL.-Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1965.

DICCIONARIO PRACTICO LAROUSSE ESPAÑOL-FRANCES, FRANCÉS-ESPAÑOL.- Ediciones Larousse, Mexico, D.F., 1a. Edición, Tercera Reimpresión. 1985.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.- Número 3, septiembre 1960. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.- Número 2, junio de 1959. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

H E M E R O G R A F I A

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
18 de dic. de 1942. pags. 10 a 27.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
23 de dic. de 1942. pags. 17 a 35.

Diario Oficial de la Federación. 19 de enero de  
1943. pags. 1 a 11.

Diario Oficial de la Federación, 30 de enero de  
1943. pag. 11.

Diario Oficial de la Federación, 4 de agosto de  
1945. pags. 4 y 5.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
27 de dic. de 1946. pags. 51 y 52.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
30 de dic. de 1947. pags. 35 a 43.

Diario Oficial de la Federación. 31 de dic. de -  
1947. pags. 11 a 13.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
20 de enero de 1949. pags. 2 a 12.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
25 de enero de 1949. pags. 10 a 38.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
26 de enero de 1949. pags. 1 a 34.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
27 de enero de 1949. pags. 1 a 26.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
28 de enero de 1949. pags. 1 a 12.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
6 de diciembre de 1949. pags. 15 a 23.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
28 de diciembre de 1955. pags. 25 a 39.

Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre  
de 1955. pags. 5 a 16.

Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre  
de 1956. pags. 14 a 26.

Diario Oficial de la Federación. 12 de enero de  
1957. pags. 5 y 6.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
24 de diciembre de 1959. pags. 51 a 58.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
26 de diciembre de 1959. pags. 60 a 71.

Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre  
de 1959. pags. 34 a 40.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
23 de diciembre de 1961. pags. 12 a 22.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
26 de diciembre de 1961. pags. 5 a 15.

Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1961. pags. 3 a 11.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
10. de febrero de 1973. pags. 2 a 40.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
13 de febrero de 1973. pags. 83 a 117.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
14 de febrero de 1973. pags. 23 a 66.

Diario Oficial de la Federación, 12 de marzo de 1973. pags. 10 a 38.

Diario Oficial de la Federación, 27 de marzo de 1973. pag. 5

Memoria del Senado, 1976. pags. 1077 a 1079.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
28 de mayo de 1976. pags. 4 a 42.

Diario Oficial de la Federación, 29 de junio de 1976. pags. 8 a 29.

Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 1976. pags. 5 a 9.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
26 de abril de 1978. pags. 2 a 6.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
27 de abril de 1978. pags. 2 a 10.

Diario Oficial de la Federación. 12 de mayo de 1978. pags. 1 a 5.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
6 de septiembre de 1979. pag. 5.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
2 de octubre de 1979. pags. 9 a 11.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
4 de octubre de 1979. pags. 13 a 30.

Diario Oficial de la Federación. 26 de noviembre de 1979. pag. 9

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
13 de diciembre de 1979. pags. 61 a 63.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
4 de septiembre de 1980. pags. 9 y 10.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
28 de octubre de 1980. pags. 11 y 12.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
4 de noviembre de 1980. pags. 10 a 34.

Diario Oficial de la Federación. 19 de diciembre de 1980. pags. 5 y 6.

Diario Oficial de la Federación. 27 de noviembre de 1981. pag. 4

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
26 de diciembre de 1981. pags. 250 y 251.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
27 de diciembre de 1981. pags. 179 a 187.

Diario Oficial de la Federación. 11 de enero de  
1982. pags. 32 a 33.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
21 de noviembre de 1984. pags. 105 a 112.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
11 de diciembre de 1984. pags. 212 a 219.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.  
12 de diciembre de 1984. pags. 39 a 66.

Diario Oficial de la Federación. 28 de diciembre  
de 1984. pags. 34 a 41.

Diario Oficial de la Federación. 2 de mayo de -  
1986. pags. 8 a 12.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa.  
México, 1986.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Editorial Porrúa.  
México, 1987.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- Editorial Porrúa.  
México, 1987.